

René Ortiz Caballero

# DERECHO Y RUPTURA

A Propósito del Proceso Emancipador en el Perú del Ochocientos

## COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERU

DESDE QUE EL FUNDADOR DE LA LIBERTAD PISO SUS PLAYAS.

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1830.

1,821.

1.

EL EXCMO. Sr. DON JOSE DE SAN MARTIN. Capitan General y en Jefe del Ejército Libertador del Perú, Gran Oficial de la Legion de Mérito de Chile &c. &c. &c.

Por cuanto es incompatible con la independencia del Perú la conservación de los símbolos que recuerdan el dilatado tiempo de su opresión. Por tanto, he venido en decretar; y de decreto lo siguiente.

1. Se adoptará por bandera nacional del país una de seda, o lienzo, de ocho pies de largo, y seis de ancho, dividida por líneas diagonales en cuatro campos. blancos los dos de los extremos superior é inferior, y en los laterales; con una corona de laurel ovalada, y dentro de ella un Sol, poniendo por detrás de sierras escarpadas que se elevan sobre un mar tranquilo.

2. Todos los habitantes de las provincias del Perú que están bajo la protección del Ejército Libertador usarán como escarapela nacional, una bicolor de blanco y encarnado: el 1.º en la parte inferior, y el 2.º en la superior [2].

3. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá fuerza y vigor, hasta que se establezca en el Perú un gobierno jeneral por la voluntad libre de sus habitantes.

Dado en el cuartel jeneral del Ejército Libertador del Perú en Pisco á 21 de octubre de 1821—1.º — José de San Martín.— Juan García del Río.

2

REGLAMENTO PROVISIONAL. Que establece la demarcacion del territorio



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU FONDO EDITORIAL 1989

*Derecho y ruptura* es una obra histórico-jurídica que se distingue por plantear un modelo teórico gracias al cual podemos conocer y entender el discurrir del Derecho, en general, y de la legislación, en particular, en los momentos de transición política que implican, muchas veces, un cambio de sistemas jurídicos.

Con esta perspectiva, el libro pretende llenar ese espacio en la Historia del Derecho Peruano dejado por enfoques tales como el de la *periodicidad* o el de la *continuidad*, al no tratar el paso del Derecho colonial al Derecho republicano. Expresa, a propósito, el autor que "se intenta llenar el vacío dejado precisamente por la periodicidad al concentrarse en lo distintivo de las grandes épocas, y por la continuidad al soslayar lo que creía perjudicaba la unidad de la historia".

Agrega, "no se ha estudiado con especial dedicación los procesos de transición, los fenómenos límites, los acontecimientos de ruptura en su propia especificidad. Buscando lo característico, se ha evitado lo nebuloso, lo impreciso, lo transitorio e inclusive violento de los momentos de cambio relegándolos a meras menciones tangenciales, inevitables, no comprometidas".

Esta obra no narra, pues, la historia del Derecho; la describe y explica al interpretar jurídicamente las normas legales que dan forma y vida al cambio de sistemas jurídicos.

*René Ortiz Caballero* es profesor ordinario del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tiene a su cargo los cursos de Filosofía del Derecho, Historia del Derecho Peruano y Derecho Comparado.

# DERECHO Y RUPTURA



*René Ortiz Caballero*

# DERECHO Y RUPTURA

*A Propósito del Proceso  
Emancipador en el Perú  
del Ochocientos*



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU  
FONDO EDITORIAL 1989

Primera edición, abril de 1989

*Cubierta:* Carlos González R.

*Derecho y ruptura (A propósito del proceso emancipador en el Perú del Ochoientos)*

Copyright © 1989 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18. San Miguel. Apartado 1761. Lima, Perú. Tlfs. 626390; 622540, Anexo 220

*Derechos reservados*

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Impreso en el Perú - Printed in Peru

A mis padres,  
testigos y guías  
del cambio en mi  
vida.





## CONTENIDO

### INTRODUCCION

9

### CAPITULO I

#### LA RUPTURA: INSTRUMENTO PARA UNA NUEVA VISION HISTORICA DEL DERECHO

21

### CAPITULO II

#### LA INDEPENDENCIA DEL PERU DEL DOMINIO ESPAÑOL: UN ACONTECIMIENTO DE RUPTURA

35

### CAPITULO III

#### EL TIEMPO: FACTOR MULTIPLICANTE DE LOS FENOMENOS DE RUPTURA

69

### CONCLUSIONES

87

### APENDICE

95



“Nada significaría haber hecho la guerra a los españoles si no la hiciéramos también a los vicios que nos legaron”.

B. Monteagudo

“La República respetuosa con el anciano Oidor, le concedió en dos oportunidades el título de Vocal Honorario de la Corte Suprema de Justicia, en el que murió en 1845”.

R. Porras Barrenechea



## INTRODUCCION



Anhelado y exigido, temido y rechazado, el cambio es un tema consustancial a la existencia humana. Puede decirse que, en última instancia, todo acto del hombre importa un cambio. Pero, a la par que inevitable, el cambio conlleva en sí un alto grado de incertidumbre y esfuerzo. Lo primero porque la seguridad y estabilidad forjadas sobre ciertos estilos, criterios, usos y reacciones previstos o previsibles desaparecen para dar paso a un nuevo tipo de relaciones desconocidas. Lo segundo porque ese nuevo esquema no será dado por el cambio sino que deberá ser elaborado y edificado por el propio hombre a partir de la nueva situación.

Ante esta perspectiva, el relato histórico recoge la lucha incesante entre lo establecido y lo por establecer, lo logrado y lo por lograr; así mismo, el estudio de este relato histórico se detiene tanto en lo establecido —la historia como ciencia— como en lo por lograr —la historia de las ideas— desenlazando de la trama de la realidad los hechos e ideas más importantes para interpretarlos y obtener una aproximación más clara de lo acontecido en el pasado.

Al realizar esta tarea, sin embargo, se observó que el cambio no tenía ningún contenido en sí mismo y, más bien, lo por establecer y lo establecido, que habrían precedido y seguido al cambio, ofrecían una serie de constantes, una cierta uniformidad invariable en su esencia durante un lapso más o menos prolongado. Se constató, así mismo, que este fenómeno se sucedía a lo largo de la historia, siendo posible determinar varios estados permanentes distintos entre sí. Confirmado el hallazgo no tardó en surgir la idea del período como objeto de estudio o, por lo menos, como marco limitante de toda investigación. Consagrado por el uso, el período dará inicio a una corriente o tendencia en la historiografía: la periodicidad.

En este estado, estudiar la historia del Perú ha significado un encuentro —enfrentamiento y hallazgo— con varias relaciones o conjuntos de sucesos, ubicados unos a continuación de los otros e inconfundibles. La historia del Derecho en el Perú, por su parte, no ha sido ajena a esta tendencia y, así, nuestra literatura histórico-jurídica ha respetado los límites fijados para cada época o etapa del pasado. Lo importante era señalar las características que distinguían a cada periodo; así, por ejemplo: En el Incario, la irracionalidad de las normas, la inexistencia de tribunales de justicia autónomos y de instancias; en la Colonia, la confusión de poderes, la proliferación de fueros; y en la República, la legislación codificada, la igualdad ante la ley.

Al parecer, el criterio de la periodicidad se llevó a un extremo tal que voces autorizadas como la de Jorge Basadre se elevaron para advertir sobre la distorsión creada por este fenómeno:

Preciso es repetir, una y otra vez en el Perú, la idea de que la periodificación histórica no implica la existencia de compartimentos estancos, absolutamente separados. Por el contrario a pesar de las carnicerías y vociferaciones, una trama invisible, que es precisamente la trama de la historia, los enlaza. De allí emana la idea de la continuidad (1).

A la vez que denunciaba la confusión creada al sustituir la realidad por el método, Basadre rescató un principio con el cual se integraban los periodos en una unidad que no sólo vinculaba al pasado en su conjunto, sino a éste con el presente al resaltar la contribución de cada época a la formación física, mental y espiritual del actual hombre peruano (2).

Entre pasado y presente se establece así un hilo conductor más o menos oculto que recibe nombres diferentes: tradición, evolución, mentalidad o espíritu. Sin embargo, esta orientación también corre el riesgo de ser ele-

---

(1) *Fundamentos de la Historia del Derecho* (Lima, Universitaria, 1967) p. 383.

(2) Para J. Basadre la ciencia de la Historia “trata de responder a la necesidad de saber cómo se ha venido a producir el estado actual de las cosas por qué razones el mundo se ha constituido tal como se encuentra así ante nuestros ojos” (*Fundamentos de la Historia del Derecho* p. 9).



vada a términos absolutos con perjuicio de la verdad histórica. El estudio de determinados aspectos de la realidad ha facilitado este nuevo fenómeno; la historia del petróleo y de la problemática agraria, entre otras, son historias de un único horizonte, de un mismo tipo de relaciones, jerarquías, predominios que contribuyen, por encima de la periodicidad, a forjar la continuidad como una corriente en la historiografía.

Frente a estas dos tendencias complementarias surge la pregunta ¿qué importancia otorgar a los momentos de cambio que facilitaron la periodificación histórica y que fueran velados por la continuidad? Superando las corrientes que los ubicaban en los límites de las investigaciones, o que simplemente les restaban significación, aparece respondiendo a la pregunta una revalorización del cambio como objeto de estudio:

Por debajo de las grandes continuidades de pensamiento, por debajo de las manifestaciones masivas y homogéneas de un espíritu o de una mentalidad colectivas, (...) por debajo de la persistencia de un género, de una forma, de una disciplina, de una actividad teórica, se trata ahora de detectar la incidencia de las interrupciones. Interrupciones cuyo estatuto y naturaleza son muy diversos (3).

La interrupción, el cambio, la transformación, la mutación, el corte, la ruptura son términos que aparecen ante nuestros ojos provocando inquietud, pues no se acomodan a la tranquila historia de periodos estables y evoluciones continuas. ¿Acaso se pretende destruir aquella concepción de la historia que vincula al alfarero prehispánico con el conquistador europeo y a ambos con el peruano contemporáneo? No, por el contrario, se intenta llenar el vacío dejado precisamente por la periodicidad al concentrarse en lo distintivo de las grandes épocas, y por la continuidad al soslayar lo que creía perjudicaba la unidad de la historia.

No se ha estudiado con especial dedicación los procesos de transición, los fenómenos límites, los acontecimientos de ruptura en su propia especificidad. Buscando lo característico, se ha evitado lo nebuloso, lo impreciso, lo

---

(3) FOUCAULT, Michel, *Arqueología del Saber* (México, Siglo XXI, 1970) p. 5.

transitorio e inclusive violento de los momentos de cambio relegándolos a meras menciones tangenciales, inevitables, no comprometidas.

Así, pues, llenar el vacío implicará en la historia del Derecho aproximarnos a los límites de los sistemas jurídicos porque allí lo distintivo, lo establecido tambalea frente a lo nuevo que busca incorporarse a la historia. El derecho no podrá ser simplemente un instrumento consolidador del orden; deberá asumir también un nuevo rol activo como “agente de cambio social”:

El Derecho surge no sólo para *codificar* las costumbres, los preceptos cotidianos o las mores existentes, sino también para *modificar* el comportamiento y los valores existentes en una sociedad particular (4).

Estudiar el comportamiento del derecho desde esta doble variante implicará un análisis de las instituciones y normas jurídicas que viabilizaron la transición en una y otra función, pues éstas —las normas e instituciones— son los medios a través de los cuales un régimen se instaura, se mantiene o es socavado en su aparente solidez (5).

Teniendo en cuenta que la ciencia de la historia no ha proporcionado un esquema válido para los fenómenos límites, en el capítulo primero se propondrá y describirá un nuevo estilo de análisis que consagra como objeto de estudio al *acontecimiento de ruptura*. Este modelo, expuesto teóricamente, será plasmado, en el segundo capítulo, en el caso concreto del proceso emancipador peruano del siglo XIX, el cual determinó el fin del periodo y sistema jurídico coloniales y el inicio de los correspondientes republicanos.

Al estudiar dicho proceso se propondrá que éste constituye un acontecimiento de ruptura y que no se verifica en un solo momento ni en un único gran cambio. Por el contrario, según veremos, el acontecimiento de ruptura se produce en un lapso más o menos prolongado durante el cual se manifestará a través de un conjunto de transformaciones diferentes. Esta perspectiva de lo complejo se multiplicará en el capítulo tercero al abordar el tema del

---

(4) EVAN, William, *El Derecho como instrumento de cambio social*. En: Introd. a la Sociología del Derecho, Lorenzo Zolezzi I. (Lima, PUC, 1970) p. 320.

(5) RIPERT, Georges, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno* (Buenos Aires, Bosch y Cía., 1950). p. 2.

tiempo en la ruptura. Este tema es tratado en forma separada debido a que, de un lado, genera un conjunto de nuevas diferencias al interior del acontecimiento de ruptura y, de otro lado, integra al conjunto de todas las transformaciones en un nuevo tipo de relaciones formando una trama de líneas de sucesión y de entrecruzamientos.

Si bien el esquema así descrito concierne a un tema histórico, creemos que el modelo de análisis desborda los límites de la historiografía tradicional. Esto es así, porque el método de la ruptura no plantea como objeto de estudio el tiempo pasado sino el tiempo en tanto que es cambio. Esta aproximación al tiempo-transformación involucra el presente y con él aquel lapso impreciso conocido como “pasado cercano”, que los historiadores omiten por temor a la falta de objetividad. Se abre así un vasto campo que puede comprender sucesos muy cercanos al presente y que reclamaron para sí el reconocimiento como elementos o agentes del cambio. La ruptura, en este sentido, será un instrumento eficaz para constatar la validez de tal reclamo.

Jean Guitton afirmaba que “en verdad, lo único que merecería detener la atención es el hecho iluminado por una idea; es la idea encarnada en un hecho”. Inspirados en esta concepción de la tarea intelectual, nuestro trabajo aspira a ser un primer esfuerzo académico por elucidar, con nuevas luces, los hechos que conforman nuestra historia jurídica peruana.



## CAPITULO I

LA RUPTURA: instrumento para una nueva visión histórica del Derecho



Forman lo previo de lo que se revelará y funcionará como un conocimiento o ilusión, una verdad admitida o un error denunciado, un saber definitivo o un obstáculo superado (1).

La ruptura es "lo previo". "Es una idea concebida para iluminar un hecho". No constituye un fin en sí misma sino que es un medio; un instrumento metodológico. Probablemente la ruptura no proporcione un saber definitivo sobre la Historia del Derecho pero sí puede darnos un conocimiento sobre ciertas etapas de nuestra historia jurídica que no han sido objeto de un análisis detallado, a causa de los principios que rigieron los estudios precedentes. En mayor o menor medida, la ruptura supera el obstáculo formal de la *periodicidad*, al rescatar de la periferia el cambio en el Derecho y colocarlo como centro del análisis; en oposición a los criterios tradicionales el cambio deja ya de formar parte del antecedente o del final de las obras histórico-jurídicas. De otro lado, la ruptura supera también el obstáculo sustantivo de la *continuidad* al no proponerse como meta la obtención de una gran deriva general y vinculante de los periodos históricos; por el contrario "no hay que buscar ya ese punto de origen absoluto o de revolución total a partir del cual todo se organiza, todo deviene posible y necesario, todo se abole para recomenzar" (2),

---

(1) FOUCAULT, Michel, *Arqueología del Saber*, p. 305. El autor desarrolla en esta obra un método de estudio al que denomina "análisis arqueológico" y lo ha empleado en ciencias tales como la biología y la lingüística. El presente trabajo recoge y reelabora, para la historia del Derecho, ciertos principios y criterios empleados en su método.

(2) FOUCAULT, *op. cit.*, p. 245.

debido a que se reconoce que la realidad está constituida por hechos que son de distintos tipos, que aparecen en distintos niveles, que se entrelazan en tramas históricas diferentes y que tienen un “índice particular de ‘viscosidad’ temporal”. Lo importante es, entonces, llegar a conocer esas múltiples diferencias en su individualidad.

Vemos así que la ruptura desarrolla principalmente dos temas: el primero es la ubicación de un suceso de cambio (en el Derecho a través de la historia), al que llamaremos en adelante “acontecimiento de ruptura”, y el segundo es la descripción de ese suceso, entendiendo que se trata en realidad de un conjunto de múltiples cambios a los que denominaremos, con más exactitud, “transformaciones”.

Si bien la tarea de ubicar un acontecimiento de ruptura se hará en el campo de la historia jurídica peruana, es preciso para ello describir previamente y desde otro punto de vista, el ámbito donde se desarrollará el análisis.

Desde esta perspectiva, se puede observar que en la Historia del Derecho los autores han propuesto, a lo largo de los años, una serie de conjuntos y subconjuntos en base a los elementos de la realidad. Algunos han requerido de cierta elaboración y otros han sido casi reconocidos de inmediato porque la naturaleza de sus componentes ya hacía previsible su existencia como conjunto.

La mayoría de estos conjuntos tienen en la actualidad una existencia independiente de quienes los elaboraron. Y si seguimos su evolución, veremos que presentan peculiares características. En efecto, algunos conjuntos existen dentro de otros y reciben el nombre de subconjuntos; a la vez, es posible que cada conjunto sea subconjunto de otro mayor y, a la inversa, que cada subconjunto pueda ser conjunto de uno o más subconjuntos menores. Los conjuntos pueden tener elementos comunes con otros e, inclusive, este elemento común puede ser un subconjunto en sí mismo. La existencia de un conjunto no es condición necesaria para la del subconjunto porque, al desaparecer el continente, éste puede asumir la calidad de conjunto o incorporarse a otro. Por lo demás, la vida de los conjuntos no depende de su complejidad (contener muchos subconjuntos interrelacionados) sino de la permanencia de aquellos elementos que le otorgan su individualidad.

Es en este sentido que en la Historia del Derecho encontramos, por



ejemplo, que el derecho incaico constituye un conjunto y que el derecho penal incaico uno de sus subconjuntos; asimismo y en un segundo ejemplo, el sistema jurídico vigente en un lugar y tiempo determinados representa un gran conjunto conformado por el subconjunto del derecho positivo y el subconjunto de las convicciones y prácticas sociales vinculadas a lo jurídico (3).

Los conjuntos constituyen un ámbito muy dinámico, pero no necesariamente porque aparezcan y desaparezcan con relativa rapidez, sino por el proceso evolutivo que desarrollan. Al respecto, réparese en la capacidad de relación de los conjuntos y subconjuntos entre sí (continente-contenido, etc.) y su manifestación en una escala temporal. Encontraríamos —y de hecho puede encontrarse simultáneamente— múltiples series de relaciones sucesivas que se desarrollan con diferentes velocidades y que pueden vincularse entre ellas (4). Ante este panorama, el análisis que proponemos reconoce que no existe una única secuencia temporal y que, más bien, se estará en cada caso concreto ante un tiempo parcial. Así, pues, parte de la tarea de la ruptura será describir esta realidad multitemporal.

Otro aspecto importante en el ámbito de los conjuntos es el concerniente a los límites. Si observamos el amplio espectro en el que se desenvuelven los conjuntos, podríamos inferir que su número es sumamente grande y supera, por tanto, toda capacidad de memoria. Para llevar adelante un estudio serio es necesario entonces fijar unos linderos los cuales, de alguna manera, ya hemos comenzado a determinar. En efecto, la materia que nos convoca planteó desde un principio un límite al gran conjunto del Derecho, al concentrar nuestra atención en el subconjunto de la Historia del Derecho.

Fijar límites en el ámbito de los conjuntos significa asumir hipotéticamente que un conjunto sea continente de otros conjuntos y que, al mismo tiempo, no sea contenido de ningún otro. Este tipo de conjuntos recibe el nom-

---

(3) La concepción de sistema jurídico que hemos tomado para el ejemplo ha sido planteada por el Dr. Fernando de Trazegnies en su trabajo preliminar *La transferencia de filosofías jurídicas: La Idea de Derecho En el Perú Republicano del S. XIX* (En: *Derecho*. Lima, PUC, No. 34, 1980, p. 37).

(4) A propósito de este tema, Foucault señala que “la arqueología no toma, pues, como modelo, ni un esquema puramente lógico de simultaneidades, ni una sucesión lineal de acontecimientos sino que trata de mostrar el entrecruzamiento de unas relaciones necesariamente sucesivas con otras que no lo son” (*Op. cit.*, p. 282).

bre de *universo* y constituirá el campo de investigación. La periodicidad recurre también a este criterio ordenador pero de un modo incompleto; ella delimita unos universos —periodos— sin reconocer su naturaleza múltiple y dinámica; por el contrario, trata de resaltar la unidad, consistencia e inmutabilidad del universo, desestimando las diferencias —transformaciones— que llevan al cambio.

En algunos casos es necesario también fijar límites en sentido inverso. Esto implica que uno o varios subconjuntos tengan la calidad de contenidos pero no la de continente. A este tipo de subconjuntos se les denominará *elementos* y constituirán las unidades mínimas del universo.

Descrito así este nuevo ámbito, encontramos que el campo de investigación presenta una multiplicidad de componentes diferentes, vinculados unos con otros en relaciones de distinta naturaleza y con velocidades temporales propias. A esta realidad, así entendida, se dirige la ruptura pero no para quedarse allí. La ruptura no se detiene en los conjuntos sino para tomar de ellos los subconjuntos y elementos que describen —en tanto se desarrolla en ellos una transformación— al acontecimiento de ruptura. Consecuentemente, el acontecimiento de ruptura no se integra al universo ni se convierte en un conjunto. Si esto ocurriera, la ruptura perdería su carácter de instrumento metodológico para convertirse en el objeto de estudio, en fin de sí misma (5). Aventurando una comparación sobre este tema diremos que la ruptura es para el ámbito —universo— lo que la energía es para la materia.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, el acontecimiento de ruptura no constituye un único corte o interrupción que altera todos los conjuntos y todas las relaciones y procesos evolutivos en un instante. Es, con mayor exactitud, un foco de transformaciones. Sin embargo, esta perspectiva de los conjuntos nos plantea el problema de determinar cuáles transformaciones o cambios forman parte del acontecimiento de ruptura. A lo largo de nuestra vida republicana, por ejemplo, la producción legislativa ha sido abundante en transformaciones que han venido modificando la faz de nuestro Derecho, incluso, se han dado varias cartas políticas que, debido a su trascendencia en el ámbito jurídico, podrían sugerir la existencia de varios acontecimientos de ruptura.

Ante esta perspectiva, cabe preguntarse si todos esos cambios configurarían acontecimientos de ruptura en el derecho y, en todo caso, la interrogante

---

(5) Véase FOUCAULT, *ob. cit.*, pp. 293 y 296.

a resolver será ¿qué distingue al acontecimiento de ruptura de los demás conjuntos de transformaciones?

Ya se ha señalado que la historia jurídica comprende un estado de cosas muy dinámico y, consecuentemente, alterable aun en sus componentes más complejos, los conjuntos. No obstante, una peculiaridad distingue este “modo de ser”: la previsibilidad. En algunos casos ésta se manifestará como un “proceso irreversible” donde las leyes e instituciones jurídicas pierden eficacia paulatinamente hasta convertirse en “fósiles jurídicos” (6); en otros, aparecerá como una “regulación constante”, es decir, una adecuación periódica y consciente de ciertas materias jurídicas; finalmente, se observará en un conjunto de “fenómenos tendenciales” que promuevan cambios con una orientación predeterminada por el liberalismo o el conservadorismo de una carta política, por ejemplo. En todos ellos el cambio se presenta, en mayor o menor medida como algo previsible, anticipable, que forma parte del natural estado de las cosas.

El acontecimiento de ruptura no participa de este esquema. Por el contrario, aparece como una irrupción contra el orden, destacándose su naturaleza violenta y transitoria que indica, por lo primero, un estado o modo ajeno a lo normal y natural; y, por lo segundo, un estado pasajero porque de perpetuarse adquiriría el carácter de conjunto. En este sentido, la dación del código civil de 1852, por ejemplo, no constituyó ni formó parte de un acontecimiento de ruptura porque, a pesar de las transformaciones que introdujo, sólo era un fenómeno tendencial dentro de la corriente codificadora de aquel tiempo de “prosperidad falaz”.

Distinguiéndose, entonces, de las demás transformaciones por su imprevisibilidad, el acontecimiento de ruptura se presenta como un hecho o conjunto de hechos que no podría proceder del mismo campo de estudio contra el cual irrumpe en forma violenta y transitoria. Ciertamente, los cambios al interior de un universo se desenvuelven siguiendo una pauta establecida por sus propias condiciones de existencia; en otros términos, siguiendo un natural y normal modo de ser que los descarta como acontecimiento de ruptura. En consecuencia, el suceso de cambio que venimos estudiando “es siempre entre unas positivities definidas una discontinuidad especificada por cierto número de transformaciones distintas” (7).

---

(6) BASADRE, Jorge, *Fundamentos de la Historia del Derecho*, p. 89.

(7) FOUCAULT, *ob. cit.*, p. 293.

El Derecho no escapa a estas consideraciones pues tampoco puede producir un acontecimiento que se distinga por lo violento y transitorio. En efecto, todo suceso jurídico, de cambio o no, es obra de los mecanismos de que dispone el mismo orden jurídico "normal y naturalmente" (órganos legislativos, ejecutivos, etc.) (8) y, aun cuando su vigencia sea breve comparativamente, el cambio está comprendido dentro de lo que hemos venido llamando "previsible"; tratándose incluso de los cambios radicales, el Derecho como sistema tendría siempre los mecanismos necesarios para asumir e incorporar el cambio si éste observa la forma, el contenido y el espíritu del orden jurídico (9). En el hipotético caso de optarse, al interior del derecho, por una alternativa ajena al ordenamiento jurídico que la produce, ella recibiría el sello de ilegalidad y perdería vigencia casi de inmediato. No es ya lo jurídico lo que la mantendría con "vida" como se verá enseguida (10).

Desde un principio se ha señalado que el tema de la ruptura es el cambio. Pero, si un acontecimiento de ruptura, como discontinuidad, es imposible al interior de un orden jurídico, entonces ¿qué tipo de discontinuidad propone la ruptura al Derecho y, específicamente, a la historia del Derecho? Pensamos y sostenemos que la ruptura propone un cambio de sistemas jurídicos. Este fenómeno representa ciertamente una discontinuidad en la vida jurídica de una colectividad, que escapa a lo previsible y que provoca, siendo extrajurídico como hecho, un importante número de transformaciones a distintos niveles del Derecho. Obsérvese que este cambio de sistemas jurídicos tiene un carácter violento pues no puede ser llevado a cabo por los mecanismos normales y naturales que brinda el Derecho; tan es así, que precisamente, ante su incapacidad de adecuación, se produce la desaparición del orden jurídico existente. Nótese también lo transitorio en que la discontinuidad no se queda en la incertidumbre propia de la ausencia de un orden; permanecer en la incertidumbre es crear ya una positividad, es adquirir la calidad de conjunto y perder la identidad de discontinuidad.

El cambio lleva necesariamente, tras la desaparición de un sistema a la

---

(8) DROR, Yehezkel, *Derecho y Cambio Social*. En: *Introd. a la Sociología del Derecho*. Lorenzo Zolezzi. (Lima, PUC. 1970) p. 335.

(9) BASADRE, Jorge, *Fundamentos de la Historia del Derecho*, p. 15.

(10) La única hipótesis de cambio imprevisible al interior del Derecho estaría dada por una norma legal que declare extinguido el derecho, o por lo menos, el sistema jurídico vigente sin proponer otro, lo cual linda con lo fantástico.

emergencia de otro. Es de esta manera cómo el acontecimiento de ruptura implica la desaparición de un orden jurídico y el surgimiento de uno nuevo, pero no como una sustitución porque este término connota un tiempo y un lugar que son impropios de la naturaleza de la ruptura y, a la vez, tiende a presentar un único corte como en los análisis tradicionales. Lo determinante en este tema es que la discontinuidad en la historia del Derecho se manifiesta inevitablemente como un cambio de sistemas jurídicos.

No obstante la afirmación precedente, debe recordarse que la discontinuidad no se manifiesta como un único gran cambio sino como un foco de transformaciones. Ello implica no sólo reconocer una multiplicidad de hechos que conforman el acontecimiento de ruptura, sino evitar, en todo momento, una referencia generalizada al cambio como continente de todos los hechos que conforman la discontinuidad. Se exige, en consecuencia, una actividad valorativa de cada suceso en su dimensión de transformación única e irrepetible (11). En este sentido, nuestro modelo de análisis queda truncado si no desarrollamos el segundo gran tema de la ruptura: la descripción de las transformaciones.

Una transformación es un fenómeno, un acontecimiento, una cosa que sucede. No es una suposición, una hipótesis ni una teoría. Estas pueden adquirir la calidad de transformación si son ubicables en un momento y lugar determinados y si pueden ser objeto de estudio, asumiendo así la materialidad de un hecho. Sobre este particular, cabe señalar que las normas legales son ejemplos típicos de una transformación porque no sólo son ubicables en un tiempo y lugar sino que asumen una independencia de quienes las crean. Esto es patente sobre todo al interpretar las normas legales pues la intención del legislador no tiene carácter imperativo. Lo fundamental de la ruptura, en este aspecto, es el interés que se mantiene por la manifestación fáctica de la transformación, más aún cuando la tendencia en estos sucesos de cambio lleva a confundir el cambio real y verificado con el ideal o pretendido. La confusión comienza usualmente inquiriendo por el protagonista que debe aparecer como gestor del cambio —éste puede ser un punto de partida para generalizaciones que distorsionan el método—; luego por las circunstancias y el contexto en que se desenvuelve este protagonista y, finalmente, por sus intenciones y proyectos. Para este tipo de análisis la pregunta es ¿qué es lo que se quiso hacer en aquello que se hizo? En cambio, la ruptura pregunta ¿cómo es que ha sucedido tal hecho y ningún otro en su lugar?:

---

(11) FOUCAULT, *op. cit.*, p. 289.

Se debe mostrar por qué no podría ser otro de lo que era, en qué excluye a cualquier otro, cómo ocupa, en medio de los demás y en relación con ellos, un lugar que ningún otro podría ocupar (12).

Importa, pues, cada transformación por su naturaleza única e irrepetible. Al analizar cada hecho es preciso desligarlo de las relaciones que proponen los enfoques tradicionales. Se abandonará así los vínculos en razón de la obra o del autor, las relaciones causa-efecto englobantes o de sucesión única. Debe aquí disiparse la aparente familiaridad que tengan los fenómenos y, consecuentemente, los conjuntos y subconjuntos que propone la Historia del Derecho también deben ser desenlazados, pero sólo con el propósito de aislar las transformaciones y poder trazar nuevas formas de enlace. Recuérdese que el objeto de la ruptura —si cabe hablar de ‘objetivos’— es constituir el dominio de “lo previo”, lo intermedio entre conformar una estructura de identidad definida como en las ciencias y enlazar conocimientos únicamente por la identidad del sujeto que los guarda (13).

La segunda gran tarea de la ruptura es, en principio, más sencilla en el Derecho debido a la expresada materialidad que adquiere una norma al ingresar al derecho positivo. Con los requisitos que se observa en la formulación de una ley, en particular su publicación, la norma adquiere lo distintivo de la transformación: su individualidad. Así, no será posible afirmar, ante dos dispositivos con idéntico contenido, que uno sea repetición del otro pues cada uno conserva lo excluyente, irremplazable y singular que es precisamente lo que trata de resaltar la ruptura.

Esta especial naturaleza de las transformaciones no es fácilmente perceptible en otras disciplinas porque se confunde el objeto de estudio —el quehacer humano o los actos de la naturaleza— con lo que viene a ser para el Derecho la doctrina —lo que se dice del objeto de estudio—. En tal sentido, la base fundamental de este nivel de análisis es la producción legislativa. A partir de ella se ubicará y describirá las transformaciones sin relacionarlas con otras categorías —por ejemplo de índole social o económica— que no sean las jurídicas. En las instituciones y reglas, en los patrones de conducta y convicciones

---

(12) FOUCAULT, *op. cit.*, p. 45.

(13) FOUCAULT, *op. cit.*, p. 305.

vinculados al Derecho estarán los cambios que sustenten positivamente —legalmente— la desaparición y el surgimiento de un sistema jurídico.

Este suceso de cambio, sin embargo, no se manifiesta solamente en la individualidad de las transformaciones surgidas del contexto histórico-jurídico sino que, al romper con los lazos tradicionales, se abre un vasto campo de nuevos fenómenos nacidos también del acontecimiento de ruptura: permanencias que conservan intactas su forma y contenido, aun cuando pertenecen a conjuntos heterogéneos; elementos que, en un primer momento, aparecen como derivación secundaria y que, luego, pasan a ocupar un primer lugar; reaparición de elementos después de un tiempo de desuso, olvido o invalidación; nuevas jerarquías, complementariedades, coincidencias y desfases (14).

Ante esta perspectiva, nuestro camino presenta cuatro formas de transformaciones que no pretenden ser exclusivas pero sí las más importantes, quizá por la aparente contradicción que llevan algunas en sí. Descriptivamente son denominadas: continuidad, retorno, repetición y sustitución.

Referirse a cada una de estas formas no significa crear compartimentos estancos pues, en realidad, las encontramos vinculadas unas con otras a partir de los conjuntos y subconjuntos de los que proceden. Incluso, en algunos casos, una de las formas de transformación puede estar incorporada en otra, del mismo modo que ocurre con los conjuntos.

¿Qué es un fenómeno de continuidad, de retorno, de repetición o de sustitución? Partiendo de la premisa por la cual el acontecimiento de ruptura implica necesariamente el fin de un sistema jurídico y el nacimiento de otro, la continuidad es el nombre dado a los elementos del sistema antiguo que siguen vigentes en el nuevo a pesar de la desaparición del primero. Se trata, por lo general, de la permanencia de normas legales cuya complejidad impediría que fuesen objeto de reforma total. La permanencia de estos elementos del sistema desaparecido se produce siempre por mandato legal y allí se reconoce explícitamente que proceden del antiguo orden.

El fenómeno de retorno tiene lugar cuando las normas del sistema anterior son derogadas, expresa o tácitamente, y vuelven a entrar en vigencia por disposición legal. En la mayoría de los casos, la derogación inicial supone una reforma sobre la materia legislada que, con el transcurso del tiempo, produce

---

(14) FOUCAULT, *ob. cit.*, pp. 292 y 294.

mayores inconvenientes. Así, el retorno de lo antiguo se vuelve imprescindible.

Una tercera clase de transformaciones es la que comprende los casos de repetición. Estos se presentan cuando, tras la novedad de la norma promulgada en el nuevo sistema, se encuentra el antecedente casi idéntico en el orden antiguo. Aparentemente, este tipo de fenómenos no se diferencia de la continuidad pues en ambos la ley del nuevo sistema pone en vigencia a un elemento ya existente en el anterior. Sin embargo, estamos ante dos transformaciones distintas porque en el primer caso, se incorpora lo antiguo sin desconocer su procedencia; en cambio, en el segundo la disposición surge como un avance del nuevo ordenamiento jurídico, como si no existiese una norma similar en el sistema precedente.

La última forma y tal vez la más congruente con el cambio es la sustitución. Se da este fenómeno cuando una norma del nuevo sistema reemplaza u ocupa el lugar de otra perteneciente al anterior, mediando una derogación expresa o tácita. La sustitución implica un tratamiento distinto para un asunto que ya era objeto de regulación legal, de tal modo que la coexistencia de ambas normas sea imposible pues la segunda determinará la derogación de la primera.

Si el análisis concluyera en la descripción de los fenómenos citados e intentáramos, luego, obtener una imagen de conjunto del acontecimiento de ruptura, nos encontraríamos con cuatro grupos de transformaciones reunidas sin mayor orden. Es decir, tendríamos las piezas sin ensamblar de un rompecabezas distribuidas por grupos según su color (tipo de fenómeno).

Para colocar cada pieza en el lugar correspondiente se debe incorporar en el análisis el factor tiempo. Este determinará no sólo la ubicación de cada transformación individualizándola temporalmente, sino que permitirá describir el cuadro final de relaciones que genera el acontecimiento de ruptura. Para realizar esta doble labor se parte de la premisa por la cual el suceso de cambio supone una multiplicidad de tiempos. En otros términos, no se concibe la historia como una sucesión de hechos única sino como un conjunto de sucesiones distintas entre sí y a niveles diferentes. Tradicionalmente se optaba en las investigaciones por una de las líneas de sucesión, de tal forma que al producirse un cambio o transformación importante en dicho nivel, se generalizaba para todos los demás o, en el mejor de los casos, se dejaba en suspenso el tema del cambio en los otros tiempos. Este enfoque permitió, por ejemplo, elegir una fecha para indicar el fin de una etapa y el comienzo de la siguiente.



La ruptura procura evitar esta interpretación incompleta y descarta desde el principio que el acontecimiento de ruptura se presente en una sucesión única de transformaciones y, mucho menos, que sea un cambio solamente, al plantear que el campo de análisis está configurado teóricamente como un universo en el que coexisten dinámicamente conjuntos y subconjuntos. Este mismo esquema ideal nos permite rechazar otra distorsión que consiste en considerar el acontecimiento de ruptura como una red uniformemente simultánea. En efecto, al describir el universo y sus conjuntos se señaló que el primero de los citados es exclusivamente un límite definido por el investigador y, por tanto, no es una realidad que pueda consagrar un “tiempo universal” indiferenciado. Por el contrario, lo real es que cada conjunto evoluciona en función de las transformaciones que sufren los elementos que le dan su especificidad. Así, cada conjunto tiene su propia dinámica, unas veces relacionada con sus similares y otras veces integrado a uno mayor, pero siempre desarrollando un tiempo particular que puede tener coincidencias (simultaneidades), sin duda, mas no como regla general:

La contemporaneidad de varias transformaciones no significa una exacta coincidencia cronológica; cada transformación puede tener un índice particular de ‘viscosidad’ temporal (15).

Esta perspectiva de hechos particulares nos lleva a proponer que el tiempo es un factor multiplicante y generador de nuevas diferencias, porque se encontrará que cada fenómeno tiene una velocidad de cambio propia que lo distingue y que debe describirse. Aquí conviene recordar que “no se trata de multiplicar las diferencias sino de negarse a reducir las, invirtiendo los valores habituales” (16).

Identificar, pues, el suceso de cambio y describir las transformaciones que lo especifican son los dos grandes temas de la ruptura. Ahora bien, la presentación en ese orden de los dos puntos medulares indica de antemano que esa sería la secuencia a seguir en una investigación de esta naturaleza. Es legítimo, sin embargo, preguntarse si puede ser a la inversa, es decir, ¿se puede identificar unos fenómenos de cambio en su individualidad, describirlos, trazar las nuevas relaciones y vinculaciones, precisar los conjuntos a los que per-

---

(15) FOUCAULT *op. cit.*, p. 294.

(16) *Ibid.*, p. 286.

tenecen, para posteriormente sostener la existencia de un acontecimiento de ruptura?

Sin descartar de plano este orden para otras investigaciones, nuestro esquema acontecimiento-transformaciones ha sido preferido en base a un sustento particular derivado del tema histórico-jurídico que nos ocupa; además, creemos que existe un fundamento metodológico general que confirma nuestra preferencia. En virtud de este último, la identificación de un acontecimiento de ruptura precede a la descripción de las transformaciones porque el sujeto investigador puede errar indefinidamente por el universo de cambios que supone la vida social y, en particular, el devenir histórico. Prevenido aun de la presencia apabullante y constante del cambio, el investigador puede ser llevado a ámbitos muy dispares donde el cambio es muy brillante pero también más lejano del acontecimiento de ruptura. El conocimiento previo de un suceso de cambio, aunque superficial, delimita ya el campo de acción, indicando cuál transformación compone su estructura y cuál otra, si bien notorísima, escapa a sus linderos. En general, se debe tender a lo distintivo del acontecimiento de ruptura, esto es, el carácter violento no asimilable a todos los fenómenos de cambio.

Muy ligado al anterior, el sustento particular está referido a las peculiaridades que observa el acontecimiento de ruptura en la historia del Derecho. En este campo el cambio de sistemas jurídicos es mucho más fácilmente apreciable que las transformaciones que lo especifican. Aquel constituye un fenómeno especialísimo que no puede ser omitido sino intencionalmente y, además, es criterio fundamental de la periodicidad. Por el contrario, las transformaciones en el Derecho no han sido debidamente valoradas —mucho menos como manifestación del cambio de sistemas— pues sólo han formado parte de ese tiempo nebuloso e impreciso en sus límites entre la decadencia de un sistema y el surgimiento de otro. Por lo expuesto, iniciar un estudio sobre las transformaciones consideradas individualmente y sin ubicarlas en el contexto de un acontecimiento de ruptura —con los principios de multiplicidad y diversidad que conlleva— constituiría un vano esfuerzo por agrupar hechos que no tendrían otro hilo vinculante que la identidad del autor.

Considerando en la actualidad a la Historia del Derecho como la ciencia que estudia el tiempo, en tanto éste significa *cambio*, es preciso, pues, disponer de una mentalidad alerta frente a todo aquello que signifique transformación y que tiene tras de sí un fenómeno de vasto alcance como es, en nuestro caso, la aparición de un nuevo sistema jurídico. Orientados a este fin nos serviremos de la ruptura como instrumento para una nueva visión histórica del Derecho.

## CAPITULO II

### LA INDEPENDENCIA DEL PERU DEL DOMINIO ESPAÑOL: un acontecimiento de ruptura



La voluntad general está decidida por la Independencia del Perú de la dominación española y de cualquier otra extranjera (1).

El inicio de un nuevo periodo en la vida política de un pueblo suele tener como hito temporal el día en el cual se declara públicamente tal comienzo. Así, por ejemplo, sólo el voto decide en una democracia la elección de un candidato a la presidencia de la república; sin embargo, no es el día de la votación ni cuando se declara quién venció en los comicios el momento que marca el principio del nuevo gobierno. Unicamente el día en que asume el cargo en forma pública el presidente electo es considerado como el comienzo del nuevo régimen. De igual manera, para que se consolidara la independencia del Perú se requirió de muchos meses de lucha —entre setiembre de 1820 y diciembre de 1824, aproximadamente—. Sin embargo, tanto el pueblo —protagonista o testigo— como los historiadores posteriormente, coinciden en señalar al día 28 de julio del 821 como el principio de la vida política independiente del Perú.

Esta clase de fechas permite distinguir entre lo que ocurrió “*antes de*” y lo que sucedió “*después de*”. Sin embargo, en ese lapso de pocos meses donde el *antes* y el *después* se dan la mano, una sociedad ha venido desarrollando sus actividades sin mayor interrupción. Por encima de la incertidumbre, las autoridades del *antes* y del *después* deben dictar derecho con vistas a regular

---

(1) *Acta de la Declaración de la Independencia del Perú*, 15 de julio de 1821.

la vida social pues no es concebible una sociedad sin derecho. La sucesión ordinaria en el mando político de un estado no genera normalmente tensiones a este respecto, porque ella —la sucesión— se produce dentro del marco legal vigente. Pero, cuando el cambio conlleva una alteración profunda en el ser político del país —por ejemplo, al nacer como estado independiente— surge paralelamente un afán por romper totalmente con lo anterior (2) y el orden social empieza a tambalear, inclinándose peligrosamente al caos. Se precisa, pues, una respuesta del Derecho. Las normas permanecerán, se adecuarán, cambiarán, perderán vigencia, pero siempre con el espíritu de consolidar el principio de autoridad y mantener un orden en la vida de relación entre los hombres.

Al revisar la producción legislativa vigente en los últimos meses del régimen colonial en el Perú y la correspondiente a los primeros años de gobierno independiente, se aprecia que las reflexiones precedentes no le son ajenas. Empero, a la vez que se luchaba por establecer un orden, sobre todo luego de la proclamación de la independencia, en el que el derecho constituía un medio fundamental del nuevo gobierno, existía, a la par, una tendencia dirigida a lograr un cambio en el Derecho mismo. No bastaba mantener un clima de orden sustentado en las normas del antiguo régimen pues, a pesar de que los esfuerzos debían concentrarse en acabar con las fuerzas coloniales españolas, algunas voces reclamaron tempranamente un cambio en el ordenamiento legal:

... una misma legislación no puede convenir á todos los pueblos, que la naturaleza y sus circunstancias han hecho tan desemejantes, cuyas necesidades son tan diferentes, y cuyas ideas estan tan distantes unas de otras (3).

No era pues, suficiente un cambio político en el país. Con el nacimiento de un estado, gobernantes y gobernados entendían que el derecho tenía

---

(2) Bernardo Monteagudo decía: “nada significaría haber hecho la guerra a los españoles si no la hiciéramos también a los vicios que nos legaron”. En: BENAVIDES LOREDO, Alfonso, *Bosquejo sobre la evolución política y jurídica de la época republicana del Perú* (Lima, P. Acevedo, 1918) p. 131.

(3) De la política en general. En: *Los Andes Libres* (Lima, No. 32, 24.XI. 821) p. 1. El ejemplar es una reproducción aparecida en: *Colección Documental de la Independencia del Perú, Periódicos* (Lima, Atlántida, 1973) t. XXIII, v. 1º, p. 337.

que cambiar, pero lo concibieron de distinta manera. Nótese que en la cita que antecede se rechaza una legislación nacida de una realidad temporal, geográfica y culturalmente distinta. Tal aseveración comprendía, obviamente, al ordenamiento colonial español, pero también incluía a los otros sistemas jurídicos europeos y norteamericanos que, aunque muy avanzados y por ende atractivos, no correspondían a las necesidades de los pueblos de América Latina. No obstante, en toda la región “las revoluciones de la independencia que nos separaron de España entre 1810 y 1821 propusieron sistemas legales que habrían de acercarnos apresuradamente a nuestros modelos de progreso y bienestar: Francia, Inglaterra y los Estados Unidos” (4).

Así, pues, luego de proclamada la independencia y con el correr de los años, el Derecho vivió un proceso evolutivo que derivó en la formación de un “derecho genuino o nacional”. Mediante la “recepción de un haz de importaciones jurídicas” el Derecho peruano adquirió un carácter extranjerizante. Mas al confrontarse las influencias recibidas con la realidad peruana, se pasó por un proceso de asimilación al término del cual lo extranjero quedó como tal o se incorporó a lo que se ha denominado un “típico mestizaje jurídico”, esto es, se nacionalizó (5).

Vemos, entonces, en esta época de iniciación de la República una doble expectativa respecto del Derecho. De un lado, debe conservar su función de regulador de la vida social —por encima de los avatares políticos—, y, de otro lado, debe responder a una corriente de cambio a partir de las nuevas circunstancias creadas alrededor del 28 de julio de 1821. Esta encrucijada configura así ese tiempo nebuloso e impreciso donde lo distintivo de una era que fenecce —la periodicidad— no se vislumbra ya con claridad, ni se aprecia tampoco lo característico del naciente período. Aquí toda clasificación por etapas perfectamente definidas y separadas resulta ficticia y, además, esas evoluciones de suave declive —continuidad— que pretenden limar toda diferencia no salvan limpiamente el escollo, porque el cambio, la transformación, lo distinto, surgen inevitables e inocultables a los ojos del investigador.

---

(4) FUENTES Carlos, América, utopía en Europa. En: *El Comercio* (Lima, 6.IX.1982) p. A-2.

(5) TEMPLE, Ella Dumbar, *introducción bibliográfica a la Historia del Derecho y a la Etnología jurídica* (Bruxelles, Ed. de l'Institut de Sociologie, 1971) p. 12. *Vid.*: BASADRE, Jorge, *Historia del Derecho Peruano* (Lima, Antena, 1937) p. 40. *Léase también*: ALZAMORA SILVA, Lizardo, *La evolución política y constitucional del Perú independiente* (Lima, Gil, 1942).

Ante la incapacidad metodológica mostrada por las corrientes tradicionales para describir justamente el inicio del proceso de “mestizaje jurídico”, para explicar el *cómo* de ese lapso donde lo único definitivo es la transición, para presentar el Derecho en acción, optamos por recurrir entonces al instrumento metodológico que creemos puede satisfacer la inquietud expresada: la ruptura.

Al elegir este modelo de análisis y encaminarnos hacia la primera tarea, cual es la identificación de un acontecimiento de ruptura, es necesario tomar conciencia de lo que exige este método. En efecto, repárese que el foco de nuestra atención debe estar puesto en el cambio, pero no en el derivado de un proceso evolutivo particular o de una relación de causalidad: “No se trata de que la razón haya hecho progresos, sino de que el modo de ser de las cosas y el orden que, al repartirlas, las ofrece al saber se ha alterado profundamente” (6). En nuestro campo de estudio hallamos dicha alteración con ocasión de la independencia del Perú del dominio español. Es por ello que la postulamos como acontecimiento de ruptura para el Derecho.

Antes de abocarnos a fundamentar la tesis propuesta, el tema exige que hagamos una precisión respecto de los términos y las ideas transmitidas mediante éstos. Al emplear indistintamente expresiones tales como “la independencia del Perú”, “proceso independentista”, “revolución emancipadora” u otras similares, no nos estamos refiriendo a un hecho particular —la proclamación de la independencia en Lima, por ejemplo— ni tampoco a un momento específico. Con ellas —las expresiones— queremos nombrar un conjunto de hechos entre los cuales se encuentra indudablemente el acto de la proclamación; pero, por sobre el conjunto de sucesos, nos referimos también y principalmente a una “serie de mutaciones necesarias y suficientes para circunscribir el umbral de una nueva positividad” (7). Al tratar de dilucidar si el proceso de la independencia es un acontecimiento de ruptura, intentamos establecer que constituye un foco de transformaciones a distintos niveles para el Derecho. Más que ante un hecho estamos ante un fenómeno múltiple.

Adentrándonos ya en el primer gran tema de la ruptura, el paso inicial de la investigación es la constatación del carácter ajeno que debe tener el

---

(6) FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas* (México, Siglo XXI, 1974) p. 8.

(7) FOUCAULT, *Las palabras y las cosas*, p. 8. Asímlase aquí el término positividad con la noción de sistema jurídico.



acontecimiento frente al universo que es materia de estudio. En este sentido, el proceso emancipador tiene que estar ubicado o ser hallado fuera del universo Derecho o, más estrictamente, fuera del universo Derecho peruano de comienzos del siglo XIX. La frase “estar ubicado fuera de . . .” debe interpretarse no sólo como que no está en ese lugar y tiempo determinados, sino que por su propia naturaleza no puede pertenecer al universo en mención. Esto, al parecer, requiere una explicación. Cuando estudiamos la historia del Derecho en el Perú, entendida —a grandes rasgos— como la vida jurídica de la nación asentada en el territorio peruano, encontramos que el derecho colonial, al comenzar los años 1820, pierde su vigencia a raíz de una revolución emancipadora que culmina con la proclamación de la independencia y, en definitiva, con la capitulación de Ayacucho. Observamos también que a partir de estos sucesos nace un derecho peruano de carácter nacional. La historia nos muestra así que una serie de acontecimientos, reunidos bajo el nombre de “proceso de la independencia”, juega un rol decisivo en la evolución del Derecho en el Perú. Esto no significa que el valor histórico inherente a tales hechos conlleve la calidad de jurídico o que la importancia que tienen para el derecho le dé tal carácter. En otros términos, la pertenencia al universo Historia del Derecho no implica necesariamente la pertenencia al universo Derecho. Así, al estudiar el caso de la independencia del Perú, observamos que es definitivamente ajena al Derecho (en el sentido de la relación acontecimiento de ruptura-universo) porque no es posible emitir un juicio sobre la juridicidad de los hechos y actos que configuran la revolución emancipadora.

Las razones que nos llevan a postular la tesis en mención se desdoblán en dos grupos: las concernientes a los hechos y las relativas a los actos. Los hechos son, ante todo, acontecimientos en los que ha participado el hombre pero que sin contener una declaración expresa de voluntad, estaban encaminados a lograr la supresión del dominio español en el Perú; por lo general son de índole militar. Los actos, a diferencia de los hechos, sí contienen una declaración expresa de voluntad y son la Declaración, la Proclamación y la Jura de la Independencia.

La doctrina jurídica señala que los hechos pueden ser de dos clases: jurídicos (producen efectos en el Derecho) y ajurídicos (no los producen). Respecto de los primeros distingue, además, entre el voluntario y el involuntario. Ciertamente, este último escapa a nuestro tema pues todos los hechos que involucra la revolución por la independencia son fruto de la actividad humana. Si bien esto nos circunscribe a los hechos jurídicos voluntarios, el problema a resolver ahora es si cabe asignar el calificativo de jurídico a los hechos que generaron y consumaron la independencia del Perú.

Atribuyamos, por un instante, el carácter jurídico a una acción de armas. Este sería un hecho jurídico voluntario pues produce efectos en el mundo del Derecho y requiere para su realización de la voluntad humana. Ahora bien, los efectos que puede generar un hecho jurídico voluntario son de dos clases: lícitos e ilícitos. Nos encontramos entonces ante la disyuntiva de asignar el calificativo de lícito o ilícito al hecho de armas. Si enmarcamos este acontecimiento en el contexto de una revolución emancipadora y si nos ubicamos en el lado del régimen que defiende el *statu quo*, deberemos concluir que el hecho en mención es ilícito, toda vez que constituye no sólo un ilícito civil sino un delito que conocemos, hoy en día, con la denominación específica de rebelión. Si, por el contrario, miráramos desde la perspectiva del sublevado y, sobre todo, si viéramos luego de obtenida la victoria y establecido el nuevo gobierno, ¿tendríamos que convenir en que es lícito el hecho citado? Recordemos a propósito que los independistas proclamaron “la justicia de su causa”. Entonces, ¿es justa una causa que conlleva la comisión del delito de rebelión? Evidentemente estamos ante dos órdenes de ideas distintos: el de lo jurídico y el de la justicia.

Sin pretender ahondar en el tema de la relación entre Derecho y justicia, creemos que es claro que la naturaleza de los hechos que dan nacimiento a un estado no pueden ser objeto de un juicio de valor sustentado en lo jurídico, pues este juicio tiene como fundamento o base la preexistencia de un sistema jurídico vigente para todos, que constituye la referencia a partir de la cual es posible calificar a los hechos de lícitos o ilícitos. Cuando precisamente estos hechos, cuestionan de una manera u otra, el sistema jurídico y provocan la pérdida de su efectividad, entonces toda apreciación sobre lo lícito o ilícito deviene en relativa. En circunstancias como éstas, el Derecho debe ceder su lugar a la justicia en la apreciación valorativa y, de este modo, el juicio sobre lo lícito se tornará en el juicio sobre lo justo. El juicio sobre lo jurídico —la hipótesis negada en un principio—, a su vez, dejará su lugar al juicio sobre lo oportuno. Este planteamiento fue el que predominó el 15 de julio de 1821 en la sesión de cabildo abierto, al optarse por la independencia de toda dominación. El único orador en el acto así lo expresó:

No debemos ahora ocuparnos en la justicia, necesidad, conveniencia y legitimidad de esta resolución, . . . Lo que insta en el momento, es decidir valerosamente si este es el oportuno y preciso de obrar (8).

---

(8) GAMIO PALACIO Fernando, *El Proceso de la emancipación nacional*

Lo dicho hasta aquí sobre los hechos es perfectamente aplicable a los actos de la independencia antes citados. No obstante, los actos requieren de un comentario adicional toda vez que se ha sostenido, desde el punto de vista del Derecho, su validez y, por tanto, que pertenecen al universo Derecho.

El punto de partida de la pretendida sustentación jurídica de los actos de la Independencia es la calidad de legítimo representante del pueblo que ostentaba el ayuntamiento de Lima. Según Gamio Palacio:

La legitimidad del Ayuntamiento de 1821 se sustentaba en que fue elegido por el pueblo. Sus miembros asumieron el gobierno local de resultas de la elección realizada en cumplimiento de la Constitución de Cádiz (9).

Esta condición, en opinión del referido autor, otorgaba a la Declaración el carácter de “primer y necesario acto fundamental de la independencia”, toda vez que constituía así el ejercicio del derecho de soberanía del Perú. Con el respaldo de la Declaración, la Proclamación no corría el riesgo de ser el pronunciamiento público de un jefe militar simplemente, sino que se convertía en la manifestación pública, formal de la “voluntad general de los pueblos”.

Agrega el mismo autor, que otro aspecto jurídico de la proclamación es su verificación en la “forma oficial que correspondía para el formal conocimiento de todos, desde los estados hasta los individuos” (10). Refiérese aquí a que se observó el ceremonial acostumbrado para los actos más importantes durante la época virreinal, aunque el sentido fuese absolutamente el opuesto. Concluye Gamio Palacio en que los actos con los que el Perú se establece en estado soberano son jurídicamente inmutables porque constituyen por antonomasia la ley de leyes, razón y base del estado, sobre la que se levanta su ordenamiento legal (11).

---

*y los actos de la declaración, proclamación y jura de la independencia del Perú* (Lima, Gráfica Industrial, 1971) p. 48.

(9) GAMIO PALACIO, *op. cit.*, p. 49.

(10) *Ob. cit.* p. 57.

(11) *Ibid.*, p. 71.

Analizaremos a continuación cada una de las consideraciones precedentes. En primer lugar, debe reconocerse que el ayuntamiento limeño de 1821 era la única institución democráticamente elegida y que contaba en ese momento, por lo menos, con un cierto respaldo del pueblo. Sin embargo, la legitimidad a la que se refiere Gamio Palacio corresponde al marco legal del régimen constitucional español porque la institución citada fue erigida de conformidad con la constitución de Cadiz de 1812. En tal sentido, todas las atribuciones que tenía el Cabildo, como representante del pueblo, debían estar encuadradas en la normatividad colonial y someterse a ella. Como el pronunciamiento por la independencia escapaba, sin lugar a dudas, a su competencia, el ayuntamiento no podía representar, para este acto específico, a todo el pueblo elector. Ahora bien, el término legítimo no sólo significa “conformidad con la ley”, también puede ser interpretado como lo que se “ajusta a la razón y equidad”. En tal caso, la acepción es ajena al orden de lo jurídico porque si bien la razón y equidad presiden la labor creadora e interpretativa del Derecho, no tienen una existencia propia en el mundo de lo jurídico, salvo que la ley, la práctica jurisdiccional o la costumbre la incorporen; en este caso, se revisten de juridicidad gracias a estas fuentes normativas y, entonces, es una de estas fuentes la proveedora de legitimidad.

Sólo desde una perspectiva jusnaturalista —ahistórica en esencia— cabría considerar la legitimidad aludida como fundamento de derecho. Mas ello significaría sustentar en un raciocinio actual y no en un hecho histórico la legitimidad del Ayuntamiento, lo cual nos llevaría a trazar un “hilo conductor más o menos oculto” que el método de la ruptura nos exige eliminar para resaltar y no perjudicar lo específico de cada cambio concreto en el Derecho.

Al desvirtuarse el aparente carácter jurídico de la legitimidad del ayuntamiento, el fundamento del ejercicio del derecho de soberanía desaparece también. No obstante, es importante señalar que aún en la hipótesis negada de la representatividad del ayuntamiento, el derecho de soberanía no podía ser ejercido por la institución citada sólo porque fuera depositaria de la voluntad popular. La idea que subyace a esta afirmación es la que considera a la soberanía como un atributo del pueblo o de la nación. Esta noción, si bien refleja el origen del poder del estado democrático, en rigor es errónea porque jurídicamente la soberanía es atributo exclusivo del Estado, en tanto es “la cualidad del poder del Estado que, para organizarse jurídicamente, no reconoce dentro del ámbito de relaciones que rige, otro orden superior del cual provenga o derive su propia validez positiva” (12). Al momento de declararse y

---

(12) BIDART CAMPOS, Germán, *Lecciones elementales de política* (Buenos Aires, Ediar, 1979) p. 225.

proclamarse la independencia, el cabildo no ejercía funciones propias de un Estado; es más, quien en la práctica detentaba, de alguna manera, una cierta "competencia estatal de mando" era el general San Martín como jefe de los ejércitos libertadores. A modo de conclusión, es ilógico considerar soberanos a los actos de la independencia porque ello implicaría que dichos actos —que dan nacimiento al Perú como estado independiente— sean manifestación de voluntad de "otro" estado peruano preexistente lo cual, a todas luces, es un absurdo.

Con respecto a la formalidad observada en la celebración de la Independencia, en particular de la proclamación, se debe anotar que no tiene tampoco asidero jurídico. Estamos ante un acto que sustantivamente pone fin al régimen colonial español; luego, toda sujeción a prácticas o reglas del ordenamiento que fenece es, jurídicamente irrelevante y más bien contiene una contradicción porque el otorgar valor jurídico a la formalidad supone reconocer la vigencia del sistema al que precisamente dicho acto extinguió. A mayor abundamiento, los gestores de la Independencia expresaron con absoluta claridad que la razón para cumplir con el ceremonial español era de índole política y no jurídica, pues importaba que el pueblo entendiese que dicho acto tenía igual o mayor significación que las proclamaciones regias.

Finalmente, debe aclararse que los mencionados actos de la Independencia no son la "ley de leyes", como afirma Gamio Palacio. Esta expresión es empleada por la generalidad de los autores para referirse a la carta política o constitución que es la norma jurídica fundamental, a partir de la cual se construye el ordenamiento legal de un Estado. Los actos pueden ser considerados, más bien, como la "norma hipotética fundamental", propuesta y explicada por Hans Kelsen. Esta norma está en el origen del estado, determinando la naturaleza de su estructura, pero es necesariamente metajurídica. Solo así puede interpretarse que los actos sean "razón y base del Estado, sobre la que se levanta su ordenamiento legal".

Las consideraciones expuestas hasta aquí nos ofrecen una base suficiente como para afirmar que la Independencia del Perú del dominio español es un acontecimiento ajeno al universo Derecho. Sin embargo, algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica del Estado reforzarán nuestra tesis. En primer lugar, el Estado es un ser de derecho, es una persona jurídica a la que le compete en exclusividad el asegurar un mínimo de justicia ejerciendo el poder estatal, esto es, dictando derecho y ejecutándolo, pues "lo que diferencia a la relación denominada poder del Estado, de otras relaciones de poder, es la circunstancia de encontrarse jurídicamente regulada, es decir, que los hombres

que, como gobierno del Estado, ejercen poder están facultados por un orden jurídico a ejercer el poder mediante la producción y aplicación de normas jurídicas". (13). Pero, en segundo lugar, el Estado no es una ficción legal creada en virtud de un acto jurídico o por mandato legal, como las demás personas jurídicas. En su origen el Estado presenta dos elementos principales: el pueblo y el territorio. Estos conforman una realidad social que antecede al Estado como centro del poder reglado por el Derecho:

Por debajo del Estado *sensu stricto* —como orden jurídico vigente— existe una realidad social que lo produce inicialmente, que lo mantiene después, que lo reelabora sucesivamente (14).

Nótese que no es la realidad la que recibe pasivamente el poder o autoridad que configurará la persona del Estado, sino a la inversa; la misma realidad social, a través de hechos vitales impulsará la formación de un Estado —y lo mantendrá después— motivada por un conjunto de ideales éticos que será su meta (15). Este fenómeno, así descrito, ocurrió en el Perú al comenzar el siglo XIX, con la revolución emancipadora que dio nacimiento al Estado peruano. Así, apoyados en los principios de la Teoría del Estado y en las consideraciones precedentes, sostenemos que el proceso independentista peruano es un acontecimiento ajeno al universo Derecho.

Al desarrollar el método de la ruptura en el capítulo anterior, se señaló que el acontecimiento de ruptura debía ser no sólo ajeno sino imprevisible para el universo materia de estudio y que, en consecuencia, tenía que irrumpir en forma violenta y transitoria. Este segundo paso en la configuración del proceso emancipador como un acontecimiento de ruptura para el Derecho, se cumple al observar que ninguna norma o institución jurídica colonial contenía un supuesto que fuera aplicable al hecho de la separación política de un virreinato y su conversión en un estado independiente. El derecho español no tenía un dispositivo que contemplara la desmembración; tampoco podía ló-

---

(13) KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983) p. 294. Esta versión es traducción de la 2ª edición en alemán de 1960.

(14) FERRERO, Raúl, *Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (Lima, Studium, 1975), p. 85.

(15) *Ibidem*, p. 86.

gicamente tenerlo en el futuro sin poner en riesgo su imperatividad, porque tal hipótesis implicaba la pérdida de la vigencia del sistema jurídico español sobre el territorio y pueblo emancipados. Ante tales circunstancias, la revolución por la independencia debió irrumpir con violencia —nota distintiva del acontecimiento de ruptura— contra el orden existente, pues no había ni podría haber un canal normal o natural que hiciera viable o conjugase el nuevo estado de cosas con las reglas coloniales españolas. Sobre este particular, los mismos hechos históricos confirman lo dicho al recordar que en las conferencias sostenidas por los representantes del virrey Pezuela y del general San Martín se llegó a un punto donde se estancaron las conversaciones; las posiciones eran inconciliables: la sujeción a España y la independencia del Perú.

Por otro lado, la independencia tuvo un carácter transitorio al no constituir un fin en sí misma; no era ella el nuevo orden al cual se aspiraba. La revolución emancipadora pone fin al sistema colonial pero no propone un sistema alternativo. Únicamente crea las condiciones de libertad que son necesarias para construir un nuevo ordenamiento jurídico; estas condiciones iniciales parten del caos que supone el desconocimiento del régimen español y se prolongan hasta el momento de optar por un sistema republicano. Este será recién el estado de cosas permanente al cual se aspiraba y que requería como exigencia previa la independencia del dominio español.

Al referirnos al tema de lo imprevisible, lo violento y lo transitorio vemos que la independencia del Perú no es un acontecimiento de ruptura solamente por los aspectos formales a los que hemos hecho mención. Sustancialmente también lo es porque produjo la única discontinuidad que puede generar un acontecimiento de ruptura en el Derecho, esto es, un cambio de sistemas jurídicos. Estos fundamentos son los que nos permiten afirmar que la independencia del Perú del dominio español constituyó un acontecimiento de ruptura para el Derecho.

Con esta certidumbre podemos, a continuación, dirigirnos a examinar las transformaciones que especifican, en el universo Derecho, el cambio de sistemas jurídicos. Esta segunda gran tarea de la ruptura tiene por objeto describir el paso del sistema jurídico colonial español al sistema jurídico nacional peruano a través de sus manifestaciones materiales: las transformaciones. Para realizar esta labor se ha optado por analizar las normas legales dictadas principalmente desde la instalación del gobierno independiente en el Perú, a inicios de 1821, hasta el año de 1830.

No se trata, pues, de hacer una enumeración de las leyes españolas que siguieron vigentes en el Perú republicano durante casi todo el siglo pasado, sino de rescatar aquellos dispositivos que expresan, por así decirlo, la transición de un sistema a otro. Las normas seleccionadas pertenecen, en sentido estricto, al nuevo orden jurídico; sin embargo, no tienen en sí mismas una finalidad constitutiva del nuevo estado de cosas —como lo posee una carta constitucional, por ejemplo— sino el propósito de restablecer el orden en el cuerpo social y, lo que es más importante, viabilizar el cambio, las reformas que el naciente orden exigía.

En este sentido, la labor no consiste en recopilar todas las normas legales dictadas por los primeros gobiernos nacionales, porque ya desde muy temprano se dieron dispositivos que correspondían a un ordenamiento legal definido o que, por lo menos, tenían el respaldo de una norma legal que había salvado previamente la discontinuidad generada por el acontecimiento de ruptura. Con las precisiones hechas, nos encaminamos a describir los cuatro tipos de fenómenos observados en la ruptura ocasionada por el proceso emancipador peruano.

#### A) La continuidad

Uno de los primeros dispositivos legales dictados por San Martín en el Perú fue el reglamento provisorio de 12 de febrero de 1821. Este cuerpo legal, que organizó inicialmente el sistema de las autoridades y sus atribuciones en los territorios libres, contiene los primeros ejemplos de continuidad. En efecto, la confusión en un organismo o persona de las funciones administrativas y judiciales, propia del régimen español, es repetida en los artículos 2º a 5º del referido reglamento. Allí se establece la denominación y responsabilidades de las autoridades que ejercerán funciones de gobierno en territorios independizados de España, al nivel de lo que hoy conocemos como prefectos y subprefectos, pero con la facultad adicional (art. 5º) de conocer en las causas civiles y criminales, de acuerdo con la legislación española.

A este primer grado de confusión debe agregarse uno segundo con respecto al capitán general —San Martín como jefe de la expedición libertadora— quien, además de ejercer la dirección suprema del gobierno (ejecutivo) y dictar los decretos y órdenes que más convenían al momento (legislativo), asumió la atribución de aprobar las resoluciones finales en las causas civiles y criminales (judicial) que fueran resueltas por los gobernadores, a tenor de lo prescrito en el art. 5º *in fine*. En este mismo orden, el art. 14º del reglamento le otorgó la facultad de conocer los recursos de injusticia notoria que, en el



gobierno colonial, se interponían ante el Supremo Consejo de Indias, en España. Este recurso, al igual que el de segunda suplicación, eran medios de defensa últimos que tenía el litigante cuando creía que en la expedición de una resolución o sentencia en tercera instancia, se había faltado a las formas esenciales del juicio o era, en su contenido, manifiestamente contraria a las leyes.

Este primer caso de continuidad tuvo su razón de ser en la urgente necesidad de contar con un sistema de autoridades que, como se señala en los considerandos del reglamento, “sólo deja elección en los medios, y no en su objeto”. El problema de la confusión de poderes fue solucionado paulatinamente, conforme se organizó el Estado.

Los arts. 9º y 18º nos presentan un nuevo fenómeno de continuidad que está vinculado al anterior: la permanencia —vigencia— de las leyes españolas, que fueran tácitamente derogadas por el hecho de la emancipación, en cuanto sean compatibles con los principios de libertad e independencia proclamados. El primero de los artículos citados se refiere a la observancia de las “leyes y ordenanzas del Perú” —entiéndese las del virreinato, pues eran las únicas existentes en el Perú— en las causas civiles y criminales, entre partes del fuero común. De su lectura y por el contexto en que se ubica, esta norma parece referirse sólo a las leyes procesales españolas, dejando sin resolver a qué ley se someterá la cuestión en litigio. Mas al concordarla con el art. 18º; la duda se desvanece pues éste dispone de un modo general que todas las leyes, ordenanzas y reglamentos queden en su fuerza y vigor mientras no se opongan a los principios proclamados, a los decretos dictados y a lo establecido en el mismo reglamento. Debe entenderse, pues, que incluye a las normas sustantivas que servirán para resolver los juicios. Sin embargo, aun cuando no existiese el art. 18º, una interpretación extensiva del art. 9º nos llevaría al mismo fin porque si no se aplicaran las leyes españolas—conocidas por los hombres de derecho de entonces— ¿a qué otras leyes podría recurrirse sin poner en riesgo el orden social, aún más ante la urgencia por preservarlo? La solución dada por el art. 18º, aunque transitoria, era la de más fácil realización.

La permanencia de la legislación española, casi en su integridad, es uno de los primeros fenómenos de continuidad que especifican la independencia del Perú como acontecimiento de ruptura. Esta aparente paradoja de la permanencia en el cambio tiene su explicación en las mismas normas que comentamos; en efecto, el legislador de aquel tiempo reconoció que la independencia habría abrogado las leyes españolas y, en consecuencia, si se veía la necesidad de mantener la paz social, era preciso “crear” dichas leyes: la norma del art. 18º era imprescindible. El efecto del citado artículo fue la continuidad de

unos aspectos legales, pero su razón de ser estuvo en el hecho de la ruptura con el sistema jurídico colonial. De no haberse dado este rompimiento, el art. 18° habría sido innecesario.

Un último ejemplo de continuidad que nos ofrece el reglamento provisorio es el contenido en los artículos 8°, 10° y 12° que configura el principio de la instancia plural en la resolución de las controversias. Esta garantía procesal ya existía en la legislación colonial en la modalidad de tres instancias: las sentencias pronunciadas por los intendentes o subdelegados (primera instancia) podían ser apeladas ante la Real Audiencia (segunda instancia), y esta decisión podía ser sometida a una "revista" por el mismo órgano, en virtud del recurso de súplica (tercera instancia). Agotados estos medios de defensa, cabía aun los recursos extraordinarios de segunda aplicación y de injusticia notoria, antes comentados, que se interponían ante el Supremo Consejo de Indias pero cuyo ejercicio estaba restringido y no impedía la ejecución de la sentencia.

Con las autoridades nacionales permanece el principio de la instancia plural, aunque reducido a dos instancias por razones de la guerra; así, las sentencias dictadas por los presidentes de departamento podían ser materia de apelación (art. 8°) ante un tribunal denominado "cámara de apelaciones", creado por el reglamento provisorio (art. 10°), el cual tendría por atribuciones conocer "en todas las causas y casos que antes conocían las denominadas audiencias", exceptuando las de mayor cuantía que se reservaban para los "tribunales que establezca el gobierno central que se forme en el Perú" (art. 12°). El tribunal en referencia fue creado por decreto de 4 de agosto de 1821 y se le llamó "alta cámara de Justicia". Este organismo reemplazó a la cámara de apelaciones, la cual fue abolida por el art. 1° del decreto mencionado, y asumió las atribuciones de las antiguas audiencias, por virtud del art. 3°. Este caso de continuidad nos muestra que no sólo los defectos fueron reproducidos por el nuevo sistema sino también algunas virtudes del ordenamiento colonial que, con el tiempo, dejaron de ser transitorias para incorporarse definitivamente al derecho nacional.

El art. 1° del reglamento provisional de administración de justicia, dictado el 10 de abril de 1822, repite el fenómeno de continuidad que notamos en el reglamento provisorio de febrero de 1821, sobre la confusión de poderes, aunque esta vez se refiere a las funciones legislativas y administrativas. El indicado artículo dispone que el supremo gobierno (ejecutivo) resuelva "las dudas que ocurran en los tribunales, sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, estatutos, decretos y reglamentos". A primera vista se aprecia que la

norma otorga al ejecutivo una facultad que se consideraba propia del poder legislativo produciéndose el fenómeno de continuidad con respecto al sistema español. Sin embargo, debe recordarse que recién en setiembre de 1822 se instaló el primer cuerpo legislador en el Perú y, por tanto, hasta ese entonces las facultades administrativas y legislativas se encontraban reunidas en el jefe de gobierno. Ante tal situación temporal era perfectamente lógico que el jefe del gobierno detentara junto con la función de dar las leyes, la de interpretarlas. Por otra parte, las circunstancias de la guerra exigían unidad en el mando y celeridad en las decisiones, lo cual se facilitaba reuniendo las funciones administrativas y legislativas. Por estas consideraciones la continuidad aquí mostrada no se presenta como una herencia negativa del antiguo orden, sino como una respuesta ante las necesidades del momento.

El art. 15° del mismo reglamento de administración de justicia contiene otra transformación referida esta vez, a un medio procesal de defensa que tuvo mucho prestigio durante la Colonia por las seguridades que ofrecía para una recta administración de justicia: el recurso de fuerza. Con este nombre se conoció a “la reclamación con que la persona que se siente agraviada por algún juez eclesiástico, ocurre al juez secular, implorando su protección para que el eclesiástico alce las fuerza o remedie el agravio que hace” (16).

La fuerza era el agravio que hacía un juez eclesiástico cuando conocía de causas que no eran de su jurisdicción, faltaba a lo dispuesto por las leyes, negaba la apelación o ejercía violencia sobre las personas sujetas a su potestad. Tratábase, pues, de una garantía procesal que si bien no implicaba una intromisión del juez civil en materias religiosas de fondo, sí buscaba evitar el perjuicio a los litigantes, derivado de un incumplimiento manifiesto de las leyes. Este recurso, que después fue confirmado por la constitución de 1828, se interponía ante la alta cámara de justicia, según lo disponía el mismo artículo 15°.

El fenómeno de la continuidad no se da solamente en las normas e instituciones cuyas bondades se reconocía, sino también en otras que por su naturaleza fueron objeto de posterior prohibición. Ya hemos anotado la confusión de poderes y el siguiente es el caso del juicio por comisión. Este tipo de juzgamiento fue incorporado al reglamento provisional de 10 de abril de 1822, en su art. 71°. Allí se dispuso que ningún súbdito del estado podría ser juzgado

---

(16) GARCIA CALDERON, Francisco, *Diccionario de la Legislación Peruana* (Lima, del Estado, 1862) t. II, p. 935.

por otra autoridad o comisión que la designada por ley. El caso específico de una comisión nombrada por ley lo encontramos en el mismo reglamento en su art. 44; este dispositivo contenía la designación de seis letrados para que conformaran la instancia que conocería de los recursos de segunda suplicación. Estos recursos fueron suprimidos por el art. 42º del mencionado reglamento, pero admitidos, por excepción del art. 43º, en las causas ya iniciadas ante la alta cámara de justicia que no podían devolverse a los juzgados de origen.

El decreto de 6 de octubre de 1822, sancionado por el primer congreso constituyente, parece reproducir el caso de continuidad descrito a partir del art. 18º del reglamento de 12 de febrero de 1821; sin embargo, estamos ante un caso realmente distinto de permanencia de la legislación española. El artículo 18º fue el primero de una serie de dispositivos legales que pusieron en vigor a las leyes españolas en el Perú independiente. Así, el reglamento sanmartiniano de 4 de agosto de 1821, en su Sección 7º, art. 1º, contiene una norma similar y también lo tienen las primeras constituciones: la de 1823, en su art. 121º; la de 1826, en su art. 97º; la de 1828, en el art. 131º, etc. Sin embargo y a diferencia de estos, el decreto de 6 de octubre que comentamos tiene otro tenor: "Que por ahora queden en su vigor y fuerza todas las leyes, decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos que rejían antes de la instalación del congreso, siempre que no estén en oposición con el nuevo orden de cosas. . .".

Si bien miramos, del texto se desprende que hay dos tipos de normas: las dictadas antes de la instalación del congreso —que se confirman por este decreto— y las que se promulgaron después de dicho acto. Ahora bien, en el primer grupo se puede distinguir otros dos subgrupos: las normas pertenecientes al ordenamiento español —sin vigencia por el hecho de la independencia— y las dictadas por los gobiernos independientes. Tenemos entonces tres grupos de leyes según su procedencia que, a la vez, nos indica las tres etapas por las que pasa el sistema de la legislación peruana a raíz del acontecimiento de ruptura: la colonial, la independiente y la nacional. Nótese como la ruptura no implica un único corte entre lo colonial y lo nacional, entre lo español y lo peruano. A través de este caso de permanencia de la legislación colonial se manifiesta una etapa intermedia, de transición, que ha sido necesaria para viabilizar el cambio. En nuestro tema, dicha transición ha estado representada políticamente por el régimen del Protectorado. A modo de síntesis, el primer caso de continuidad incorpora las normas coloniales al nuevo orden independiente y el segundo fenómeno reviste a ambas de un carácter nacional.

Las transformaciones presentadas hasta ahora datan de los dos primeros

años de vida independiente y han estado vinculadas a la problemática judicial principalmente. El ejemplo final de continuidad que presentamos enseguida es doblemente distinto debido a que proviene de 1830 y versa sobre materia administrativa. En dicho año se dictó una circular en la que se reunió las principales disposiciones que normaban la administración de la hacienda pública. Si bien es cierto que no aparece como una norma legal, la incluimos en este subcapítulo porque compila una serie de normas nacionales y coloniales en forma tal que aparece como un único texto; y, por otro lado, porque la circular en mención adquirió fuerza legal en virtud del decreto del 16 de noviembre de 1830. La circular tuvo dos fines: el primero fue informar a los administradores de la hacienda pública sobre cuáles eran las normas que regulaban su actividad y, por tanto, cuáles sus responsabilidades; el segundo fue facilitar a los mismos el texto concordado e incluso resumido de tales dispositivos en un solo documento, toda vez que las normas correspondían a épocas distintas.

La circular es particularmente interesante porque “pone en vigencia” un conjunto de normas dictadas durante la colonia y en los primeros años de la república integrándolas en un texto uniforme y sin las contradicciones que podrían suscitarse de los dispositivos originales. De esta forma la circular constituye un caso concreto en la aplicación del art. 18° del reglamento de 12 de febrero de 1821 y del decreto de 6 de octubre de 1822, antes citados, ya que se halla comprendida en el supuesto de dichas normas, esto es, respecto de las leyes coloniales, que se trataba de normas vigentes en el sistema antiguo del Perú y que no estaban en oposición con los principios de libertad e independencia proclamados. Así, pues, no había razón de orden jurídico para la promulgación de una ley, dado que ya estaban en vigencia; bastaba una circular que recordase las obligaciones. Sin embargo de esta apreciación, el decreto de 16 de noviembre de 1830 manda su cumplimiento, posiblemente ante la inobservancia de la circular.

Los ejemplos que hemos reseñado nos han mostrado la gran importancia que ha tenido la legislación española en la organización inicial de las instituciones nacionales. El cambio, según lo visto, no pudo ser en modo alguno absoluto pero tampoco fue inexistente. En el siguiente subcapítulo apreciaremos los primeros esfuerzos por renovar la faz jurídica del Perú.

## B) El retorno

Aunque semejante a la continuidad por el resultado final, que es la permanencia de lo antiguo, el fenómeno del retorno se distingue por las transfor-

maciones de sentido contrario que nacen del acontecimiento de ruptura. El primero de estos fenómenos se manifiesta en el Tribunal del Consulado, órgano de administración de justicia creado por Felipe II en 1593 —entrando en funciones en 1613— y extinguido definitivamente en 1887 (17). Los magistrados de este tribunal eran comerciantes mayoristas y resolvían en primera instancia las controversias suscitadas en materia mercantil. Luego de establecerse el primer gobierno independiente y de acuerdo con la corriente de renovación, se dictó el decreto de 6 de marzo de 1822 por el cual se derogaron los arts. 1º, 2º y 3º de las ordenanzas del Consulado de Lima, cambiándosele el nombre por el de Cámara de Comercio del Perú (art. 2º). También se modificaron los nombres de los magistrados, denominando Presidente de la cámara al Prior y vocales de la misma a los cónsules. En esta mera alteración nominal se incluyó el del sello de la corporación, dándosele uno nuevo. El decreto en mención no dijo nada sobre las funciones y atribuciones de la cámara, por lo que debe entenderse que seguían vigentes las ordenanzas españolas en lo que no estaba en oposición al nuevo estado de cosas.

Este parecer es confirmado parcialmente por el reglamento provisional de administración de justicia, de 10 de abril de 1822, que ubica bajo la jurisdicción de la Cámara de Comercio el juzgamiento de las causas mercantiles, dentro de los límites designados en la ordenanza de su creación; sin embargo, también establece el reglamento la cesación de todas las demás atribuciones obtenidas “por cualquier título, costumbre, practica ó abuso” (art. 70º). Si nos detuviéramos solamente en el análisis de estas dos disposiciones encontraríamos tres transformaciones: una sustitución en las denominaciones, una continuidad en las funciones jurisdiccionales y otra sustitución —desaparición— en lo relativo a las demás atribuciones. Empero, avanzando al año 1825, descubrimos otras transformaciones y, entre ellas, un primer aspecto del retorno. En efecto, el decreto de 6 de mayo de 1825, en el art. 6º, emplea las antiguas denominaciones de consulado, prior y cónsules para referirse a la Cámara de Comercio y a sus integrantes. Este decreto no deroga expresamente al de 1822, más bien parece dar por preexistente a una norma derogatoria que no se había dado. Esto nos plantea un problema de interpretación pues caben las siguientes hipótesis: que la norma de 1822 nunca se aplicó y por ello el decreto que comentamos no la menciona; o que exista una derogación tácita en tanto la norma posterior prevalece sobre la anterior en lo que tenga de incompatibles.

---

(17) MOREYRA Y PAZ SOLDAN, Manuel, *El Tribunal del Consulado* (Lima, Lumen, 1950) p. 4. Véase también: BASADRE, Jorge, *Historia de la República del Perú* (Lima, Universitaria, 1968) t. II, p. 287.

En el primero de los supuestos no existiría el fenómeno de retorno —salvo a un nivel formal— porque no se habría producido la desaparición de un elemento del sistema antiguo sino, por el contrario, la continuidad del mismo. En el segundo, en cambio, sí tendríamos un retorno porque la derogación de las denominaciones coloniales y su restablecimiento configuran los dos pasos del retorno (desaparición y regreso). En el presente caso, la hipótesis confirmada es la segunda porque en abundantes informes y oficios emitidos por este tribunal mercantil desde el 9 de marzo de 1822, aparece ya la denominación de Cámara de Comercio (18). En tal sentido, el art. 6° del decreto de 1825 significó un retorno en el aspecto de las denominaciones.

Con relación a las demás transformaciones, el mismo art. 6° del decreto citado confirma las funciones judiciales del Consulado como tribunal de primera instancia para los asuntos mercantiles, subsistiendo así el fenómeno de continuidad en esta parte. De otro lado, el art. 1° del decreto de 1825 dispuso que el Consulado deje de percibir los derechos que le habían sido otorgados por reglamentos y decretos particulares. En lo sucesivo, estos derechos serían administrados y cobrados por las aduanas. Se ignora si esta disposición estaba incluida en el supuesto del art. 70 antes citado, cuando dispuso el cese de las atribuciones que no proviniesen de la ordenanza de creación del consulado, o si se trata de una norma nueva. En cualquiera de los dos casos estamos siempre ante un fenómeno de sustitución porque suprime expresamente, el art. 1°, esta función administrativa del cobro de derechos, modificando una situación procedente del sistema colonial.

No obstante las transformaciones descritas, una más trascendental para nuestro análisis de la ruptura se dará en 1826. En este año se dictó la ley orgánica de la Caja de Consolidación y Junta del Crédito Público, del 22 de setiembre. Dicha ley contenía diversas disposiciones tendientes a reducir el crédito público externo e interno, incrementado por las guerras de la independencia. Una de estas medidas de austeridad fue la supresión del Tribunal del Consulado como órgano de administración de justicia (art. 49°), derivando el conocimiento de los asuntos mercantiles a los jueces de derecho en asociación con un comerciante de probidad (art. 50°). La ley glosada introduce así un fenómeno de sustitución respecto de la función jurisdiccional que, hasta el momento no había sufrido alteración alguna. La norma del art. 49° configura en forma definitiva el primer paso del retorno al suprimir íntegramente la institu-

---

(18) *Colección Documental de la Independencia del Perú, Asuntos Económicos* (Lima, UNMSM, 1971) t. XXI, vol. 1°, pp. 213 y ss.

ción del Consulado. Todas las demás transformaciones devienen en accesorias frente a esta desaparición que cederá su lugar a una figura republicana: el juez de derecho.

El segundo paso que completa el fenómeno de retorno en la azarosa existencia del Consulado lo tenemos en 1829. En cumplimiento del art. 107º de la Constitución del 1828, que ordenó la erección de un tribunal especial de comercio, se dio la ley de 26 de noviembre de 1829, publicada el día 2 del mes siguiente, por la cual se restableció el Tribunal del Consulado, conforme a la ordenanza de su creación (art. 1º). Dicha ley le devolvió no sólo sus títulos originales y las funciones jurisdiccionales sino que, para cubrir los gastos de sueldos y otros que demandase su funcionamiento, se le restituyó la percepción del “derecho de ordenanza”, aunque siempre administrado por las aduanas (art. 4º).

De esta forma se completa el fenómeno de retorno en el tribunal del Consulado. Adviértase que fueron necesarios casi ocho años para su verificación, es decir, para encontrar una respuesta entre el afán renovador del naciente sistema y el propósito de dar las mejores instituciones al nuevo estado. En el presente caso, la balanza se inclinó en favor del retorno de lo antiguo y no se movió por largo tiempo, hasta fines del siglo pasado en que fue suprimido definitivamente.

Un segundo ejemplo, similar al anterior, es el del Tribunal de Minería, erigido por real orden del 8 de diciembre de 1785. En virtud de la indicada norma se mandó adaptar al virreinato del Perú las ordenanzas de minería dictadas para Nueva España (México), el 22 de marzo de 1783. Creado inicialmente como órgano de protección y fomento de la minería, el tribunal devino en una especie de fuero privativo contencioso, dejando por completo las funciones originales. Cuando ya se advertía la decadencia de este órgano se produjo la independencia del Perú; en el estatuto provisional de gobierno de San Martín (8 de octubre de 1821) se dispuso ante tal situación, por el art. 2º de la Secc. 7º, que la Alta Cámara de Justicia asumiera el conocimiento de las causas pendientes ante el Tribunal de Minería.

El dispositivo citado le retiró así la única función que desarrollaba pero no lo abolió expresamente. Este parecer, sin embargo, no era compartido por el gobierno de entonces porque a los pocos días, el 23 de octubre, creó la Dirección General de Minería para reemplazar al tribunal en las funciones de fomento y protección de la actividad minera —en realidad vino a llenar el vacío creado por el tribunal al no satisfacer este cometido—. En la parte considerati-



va del decreto de creación se señaló que suprimidas éstas (las funciones judiciales del Tribunal de Minería), “queda pues por consiguiente extinguido, pues que se había ocupado exclusivamente en ellas”. Así, el art. 2º de la Secc. 7º antes mencionado derogó tácitamente el Tribunal de Minería.

El criterio expuesto por la norma comentada no es válido, en nuestra opinión, porque si bien es cierto el tribunal perdió la única función que desempeñaba y, por tanto, *de facto* era innecesaria su existencia; *de jure*, creemos que seguía vigente pues no sólo no había sido extinguido sino que conservaba las facultades que la ordenanza de minería le confería originalmente —las que no cumplía—, las cuales no le habrían sido retiradas. Esta distinción es, quizás, muy sutil desde un punto de vista histórico ya que en el mismo mes se creó la dirección general de minería, asumiendo las facultades restantes del tribunal, pero es válida para el Derecho porque recién a partir de este último dispositivo del 23 de octubre es que podemos afirmar que el tribunal de minería fue suprimido (cabén todavía reservas, pues en estricto se convirtió en lo que Basadre denomina “fósiles jurídicos”). Desde esa fecha se presenta la incompatibilidad entre el tribunal y la dirección general, al tener iguales atribuciones, la cual debe resolverse a favor de la segunda por estar amparada en una ley posterior. Lo expuesto nos permite afirmar que desaparece lo antiguo —el tribunal— y surge lo nuevo: la alta cámara de justicia para lo judicial y la dirección general para lo administrativo. De esta forma queda configurado el primer paso del retorno.

La segunda fase, el retorno propiamente, se produce siete años más tarde al promulgarse la constitución de 1828. El artículo 107º de dicha carta, citado en el caso anterior, disponía también la creación de un tribunal especial de minería cuyas facultades serían señaladas por ley. Del escueto texto constitucional, ubicado en la sección sexta dedicada al poder judicial, se desprende —*sedes materiae*— que dicho tribunal se constituía como un órgano de administración de justicia y, en consecuencia, el retorno se circunscribiría a ese aspecto y no al administrativo que también legislaba la ordenanza de minería. Sin embargo, la ley que se dictó en cumplimiento del precepto constitucional, el 26 de noviembre de 1829 —la misma fecha del restablecimiento del Consulado— remite a la ordenanza de minería la organización del tribunal “en todo lo que no se oponga á la constitucion y á esta ley” (art. 1º), sin distinguir si la función administrativa es contraria a la constitución. Por el contrario, en clara alusión a la dirección general de minería, la ley suprime el cargo de director —no especificando a cuál director se refiere— y dispone que sus facultades sean asumidas por el administrador general del tribunal (art. 4º). En síntesis, la ley de 20 de noviembre restablece el Tribunal de Minería con las fun-

ciones judiciales y administrativas que ostentaba en el régimen colonial, quedando, en tal sentido, derogadas las disposiciones de 1821 por estar en oposición a lo dispuesto en la presente ley (art. 10°).

Este caso de retorno es peculiarmente interesante porque al establecerse el nuevo orden de cosas se buscó adecuar las instituciones del estado a los principios recibidos de la experiencia francesa y norteamericana. Es en este sentido que las normas de 1821 diferencian claramente las funciones del Estado —división de poderes—, destinando las judiciales y administrativas a órganos independientes. No obstante la coherencia de la sustitución, en 1829 se regresa a una institución que no sólo implica la permanencia de lo colonial sino una contradicción con los postulados que sustentaban el nuevo orden. A pesar de ello, el tribunal y la ordenanza que lo regía siguieron vigentes durante todo el siglo pasado con algunas alteraciones. Recién en 1900 se dictó el primer código republicano en materia de minería.

Un último caso de retorno, vinculado esta vez al ámbito administrativo, es el concerniente al sistema de remates. Por decreto de 18 de noviembre de 1825 se suprimió el “método de remates por posturas y pujas”, empleado durante el régimen anterior para subastar los bienes de dominio público (art. 1°), debido a que ocasionaba a los postores resultados ruinosos “exitando (sic) entre ellos celos, rivalidades y pérdidas, que al fin vienen á refluir contra la causa pública” (parte considerativa). En su lugar, se ideó un sistema en virtud del cual las proposiciones se entregaban en sobre cerrado a una junta para que fuesen conocidas conjuntamente, en fecha determinada y en presencia de los interesados (art. 2°). Seguidamente, la junta establecida para el remate estudiaría la propuestas y determinaría cuáles son las más ventajosas (art. 3°), elevando al gobierno lo resuelto para que sea aprobado y se extiendan las escrituras correspondientes (art. 4°).

Este sistema sólo estuvo vigente alrededor de dos años pues el 3 de octubre de 1827 se promulgó una ley que revocó el decreto antes citado (art. 1°) y dispuso que queden “en su vigor y fuerza las leyes que reglan los remates” (art. 2°) Las razones aducidas estaban referidas a los mayores inconvenientes que presentaba el nuevo método respecto del antiguo, sin señalar cuáles, y “que abre la puerta á muchos fraudes”.

El breve lapso de existencia del decreto de 1825 y el retorno a las leyes españolas nos muestran la imperfección de las primeras reformas en el incipiente sistema jurídico nacional. Aun cuando no se trataba de normas que estuvieran en oposición con el nuevo estado de cosas, vemos que existe una in-

quietud por reformular el ordenamiento legal heredado de la colonia, sobre todo en aquellos aspectos visiblemente negativos, nacida del acontecimiento de ruptura. Esta crea la conciencia de cambio pero no da las soluciones.

### C) La repetición

Hasta ahora hemos tenido en la continuidad y en el retorno la presencia de lo español, la subsistencia de lo antiguo en el cambio. En este tercer tipo de transformaciones lo español ya no permanece incorporado en el nuevo sistema pero nos permite descubrir el grado de novedad de ciertos cambios y el derrotero seguido en su evolución.

El primer caso de repetición tiene lugar a raíz de la supresión de la "mita" o servicio personal gratuito que hacían los indígenas en favor de los españoles. En los primeros meses del Protectorado y guiado por los principios de igualdad y libertad, San Martín promulgó distintas normas dirigidas a imponer los dos principios citados: abolió parcialmente la esclavitud de los negros, suprimió el tributo que se exigía a los indígenas y dispuso que a estos últimos se les denominase peruanos en lugar de indios o naturales. Enmarcado en este contexto, se dictó el decreto de 28 de agosto de 1821 por el cual quedó "extinguido el servicio que los peruanos. . . hacían bajo la denominación de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos, y toda otra clase de servidumbre personal; y que nadie podrá forzarlos á que sirvan contra su voluntad" (art. 1º).

Considerada por el decreto citado como un atentado contra la naturaleza y la libertad, la mita y sus similares se habían extendido en todo el virreinato, sobre todo a partir del establecimiento de las encomiendas, deviniendo así en una típica institución colonial que repugnaba el nuevo orden. Con estas apreciaciones, la norma que comentamos parecía ser enteramente novedosa; sin embargo, ello no era así porque el 16 de octubre de 1820 apareció publicado un bando por el cual la autoridad virreinal mandaba que "no hubiese mitas ni servicio personal de indios a ninguno" (19). Esta norma, que muy probablemente no se ejecutó, fue dada en los últimos meses del gobierno español en Lima, cuando el ejército libertador ya había desembarcado en playas peruanas; en tales circunstancias, es evidente que con la norma se pretendía re-

---

(19) R.M., *Diario de las cosas notables acaecidas en Lima*. . . En: *Colección Documental de la Independencia del Perú, Memorias, Diarios y Crónicas* (Lima, Industria Gráfica, 1971) t. XXVI, vol. 2º, p. 478.

cuperar la menoscabada autoridad virreinal, amparándose en los principios liberales de la constitución de Cádiz que había sido juramentada en la capital en setiembre de 1820.

No estando en oposición con el sistema jurídico que nacía con la independencia, la disposición virreinal estaba técnicamente vigente el 28 de agosto de 1821 —cuando se dictó el decreto que prohibía la mita— en virtud del art. 18º del reglamento provisorio de 12 de febrero de 1821. Este raciocinio es el que nos permite sostener que respecto de la mita se produce un fenómeno de repetición pues se dictan dos normas sobre la misma materia, en idéntico sentido y sin mediar derogación previa de la norma colonial. Las distintas condiciones en que se dieron las disposiciones citadas confirman solamente su pertenencia a sistemas diferentes; mas, en el proceso de transición lo que se manifiesta es la duplicidad legal para un mismo asunto.

El siguiente ejemplo de repetición nos remite a una antigua institución de derecho civil denominada vinculación o mayorazgo, según la modalidad que se empleara. Esta figura apareció como un privilegio en la Edad Media, adquiriendo carácter común con las Leyes de Toro (1505) en España, por lo que se extendió rápidamente. Por la vinculación un conjunto de bienes quedaban sujetos a una corporación (manos muertas) o a una familia (mayorazgo) perpétuamente, es decir, que no podían ser enajenados a terceros, quedando dichas propiedades excluidas del mercado de bienes.

Con el advenimiento de la república, sucesivos preceptos constitucionales declararon de libre enajenación todas las propiedades, pero recién en la constitución de 1828 (art. 160º) se declaró extinguidas las vinculaciones. La disposición constitucional fue reglamentada por ley el 20 de diciembre de 1829, publicada el 11 de enero siguiente. En los años posteriores se dictaron varias leyes desvinculadoras más, incluyendo el art. 1194º del Código Civil de 1852, que pertenecen ya al sistema jurídico nacional. No obstante esta tendencia legislativa, así reseñada, no era reciente en el Perú ni exclusiva del nuevo sistema. “En 1789 se expidió una real cédula cuyo objeto fue hacerlas (las vinculaciones) más difíciles, mediante el mayor número de circunstancias que debían concurrir en los fundadores” (20). A esta misma norma parece referirse Jorge Basadre al citar el real decreto de 28 de abril de 1789, que luego fue la ley 12, tit. 17º, lib. 10º de la Novísima Recopilación para sustentar la afir-

---

(20) [ALZAMORA, Román], *Derecho Peruano* (Lima, Italiana, 1901) p. 143.

mación de que “la tendencia desamortizadora no nace con la Independencia sino en el siglo XVIII” (21). Además de la mencionada, en 1820 las cortes españolas dieron una ley por la cual se suprimieron los mayorazgos y cualquier otro tipo de vinculación, restituyendo los bienes a la clase de absolutamente libres (22).

Inspiradas en corrientes liberales, las normas glosadas nos muestran que la ley de 1829 no constituyó un caso de sustitución sino, más bien, la repetición de un dispositivo colonial que, al igual que en el ejemplo anterior, no fue derogado en el nuevo sistema ni estaba, mucho menos, en oposición con los fundamentos del nuevo orden. Lo que debe reconocerse en este caso es que el nuevo orden continuó la política desamortizadora a diferencia de lo sucedido en España, en donde la caída del régimen constitucional y la reimplantación de la monarquía (1823) determinó un retraso de varios lustros para la corriente desvinculadora. Ante estas circunstancias y aun cuando no se trata de una innovación, el presente caso de repetición ejemplifica una diferencia sustancial en la evolución del derecho del siglo pasado al señalar dos derroteros distintos a partir del acontecimiento de ruptura.

#### D) La sustitución

Siendo un fenómeno más acorde con el cambio de sistemas jurídicos, la sustitución es, sin embargo, sólo un aspecto del acontecimiento de ruptura en el cual se encontrará de qué manera lo nuevo reemplaza a lo antiguo.

El primer ejemplo de sustitución corresponde a los órganos de administración de justicia. En el régimen colonial la justicia era administrada por los intendentes y subdelegados en primera instancia y por las audiencias en segunda y tercera instancias. Tanto los primeros como las segundas ejercían conjuntamente funciones de gobierno; así, respecto de las últimas la ley 16, tit. 15º, lib. 2º de la Recopilación de Indias, ordenaba que se cumpla todo lo que ellas mandaren como si emanase del Rey (23).

---

(21) *Contribución al Estudio del Derecho anterior al Código Civil de 1852*. En: *Biblioteca de Cultura Peruana Contemporánea* (Lima, del Sol, 1963) t. II p. 36.

(22) [ALZAMORA, Román] *op. cit.*, p. 149.

(23) ALZAMORA, Román, *Curso de Historia del Derecho Peruano* (Lima, del Estado, 1876) p. 159. *Léase también*: MAC LEAN ESTENOS, Per-

Una vez liberados los primeros departamentos del dominio español, se dispuso que la administración de justicia para aquellos territorios estuviese a cargo de una cámara de apelaciones (Regl. prov. de 12 de febrero de 1821, art. 10°), la cual desempeñaría las funciones jurisdiccionales que tenían las audiencias (art. 12°). De la lectura de estos dispositivos aparece primero una sustitución en los órganos de administración de justicia meramente nominal; pero, en segundo lugar, vemos que la sustitución es también funcional pues no se incurre en la confusión de poderes del sistema colonial al limitarse a la cámara el ejercicio del poder judicial. Este fenómeno se reitera, luego de proclamarse la independencia en Lima, al crearse la Alta Cámara de Justicia por mandato contenido en el art. 2° del decreto de 4 de agosto de 1821; y se le confirma en la función jurisdiccional por el art. 4°, Secc. 8° del estatuto provisional de 8 de octubre del mismo año.

Fuera de los detalles de la sustitución, cabe señalar que este caso es típico de la ruptura porque sólo pudo producirse ante un cambio de sistemas jurídicos. En efecto, todo ordenamiento jurídico con cierto grado de desarrollo tiene en su estructura y en funcionamiento los órganos que administrarán justicia. En consecuencia, la creación e instalación de las cámaras de justicia no podría haberse dado en el Perú si no desaparecían primero sus similares españolas lo cual habría sido improbable de haber subsistido el régimen colonial.

El siguiente ejemplo de sustitución pertenece al campo de las prácticas sociales vinculadas a lo jurídico y se produce en el vestuario de los miembros del poder judicial y de los abogados. Aun cuando carece de la importancia doctrinal del primero, nos indica que también a este ámbito llegó el acontecimiento de ruptura, renovándose así no sólo el ser de las instituciones sino su apariencia externa, inclusive. La norma legal que dispuso la alteración en el vestido fue dictada el 27 de agosto de 1821. De su texto aparece que no modificó sustancialmente las prendas de magistrados, auxiliares y abogados; en realidad, simplemente reemplazo el color negro por el carmesí en la "vuelta y el collarín de la toga" de los vocales y abogados y en la capa de los escribanos, procuradores y porteros. Adicionalmente se dispuso que fuese "encarnada y blanca" la cinta de la cual pendía la medalla de oro de los vocales. Así, se revistió con los nuevos colores nacionales a uno de los principales organismos del Estado siendo, en su nivel, una típica norma de cambio toda vez que cumplió el rol de mostrar "visualmente" la vigencia de un nuevo orden y la caducidad del anterior, en la persona de los magistrados y abogados.

---

cy, *Historia del Derecho Procesal en el Perú* (Buenos Aires, EDIAR, 1945) p. 7.

La legislación penal española, vigente en la república por cuatro décadas, no sufrió alteraciones sustantivas a raíz de la ruptura; las transformaciones se concretaron al procedimiento en los juicios y a las penas impuestas por los delitos cometidos (24). Una de las penas, cuya sustitución casi total se produjo debido al cambio de sistemas, fue la de azotes. Considerada como un “abuso que degrada la dignidad del hombre” y que “endurece en el crimen” antes que corregir, el 16 de octubre de 1821 quedó “para siempre abolida en todo el territorio del estado la pena aflictiva conocida con el nombre de azotes” (art. 1º), con una estricta excepción para el caso de los esclavos (art. 3º). En el decreto de abolición se dispuso que quien aplicase tal castigo a una persona libre sería considerado enemigo de la patria y recibiría un castigo severo (art. 2º). En cambio, si se azotase a un esclavo fuera del supuesto del artículo tercero, se impondría solamente la pena de pérdida del esclavo por el propietario.

Con este tipo de normas, la sustitución dentro del marco del cambio de sistemas jurídicos adquiere una orientación humanizante de las instituciones y sus reglas. Ya en ese tiempo, ciertos usos coloniales eran tenidos por bárbaros; por esta razón, la reforma del derecho penal comenzó por “abolir las torturas, los apremios i además prácticas aflictivas, fruto de la fanática exaltación en los antepasados” (25).

Vemos, pues, que si bien no se produjo una sustitución literal en el sentido de establecer una pena que reemplace a las de azotes, en cambio si se sustituyó el bárbaro criterio de imponer penas aflictivas por el de anteponer la dignidad del hombre. Tal transformación habría tomado ciertamente más tiempo en el Perú de no haber tenido lugar el proceso de la independencia, pues en 1823 las corrientes liberales en España vieron truncadas sus aspiraciones con el retorno del absolutismo.

Otra muy importante transformación que ocurrió a partir del acontecimiento de ruptura fue la sustitución en el tratamiento a los extranjeros:

Durante muchos siglos las palabras extranjero y enemigo fueron sinónimas, lo que era consecuencia del estado de lucha y atraso en que

---

(24) MAC LEAN ESTENOS Percy, *op. cit.*, p. 16.

(25) [ALZAMORA Román] *Derecho Peruano*, p. 7.

entonces vivían los pueblos más adelantados del mundo. Por consiguiente no ha de asombrarnos tanto que las leyes españolas que rigieron durante la colonia fueron opresivas y humillantes para los extranjeros (26).

En efecto, las leyes españolas prohibían a los ciudadanos de otros países no sólo obtener cargos en el gobierno, sino que para ser corredores de cambio, vender mercaderías y tener carnicerías, panadería o pescadería debían obtener un permiso real expreso. Igual requisito se exigía para disfrutar de beneficios eclesiásticos, ejercer las artes liberales y los oficios mecánicos (27).

En lo relativo al comercio marítimo ningún extranjero podía ingresar a América para vender o comprar si previamente no efectuaba una investigación la Casa de Contratación de Sevilla. Y aun con la licencia respectiva sólo podían estar en los puertos en que iban a negociar y no podían recibir oro, plata ni cochinilla. Fuera de los asuntos comerciales, cualquier trato con extranjeros en América podría ocasionar la pérdida de bienes y de la vida inclusive (28).

Las cautelas legales se reflejaron inevitablemente en la conducta social, finamente delineada por Ricardo Palma en sus tradiciones (29), que encontró el nuevo orden en 1821. Así, pues, no pasó mucho tiempo sin que se afronte el problema en todos los órdenes citados y se llenase el vacío legal sobre todo respecto al entorpecido tráfico mercantil. Con este fin se dio el 17 de octubre de 1821 un decreto por el cual se fijó los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en el Perú. Allí se reconoció que tenían los mismos derechos que los ciudadanos, esto es, a ser protegidos por el gobierno y por las leyes, sin distinguir por razón de las personas (art. 1º). Recíprocamente, los extranjeros quedaban sujetos a las leyes nacionales y a las órdenes del gobierno, pudiendo reclamar la intervención de sus buques de guerra o de los cónsules ante “una abierta infracción de sus derechos” (art. 2º). La sujeción a las leyes

---

(26) ARENAS Y LOAYZA, Carlos, *Estudios Históricos de la Legislación Civil Peruana* (Lima, de San Pedro, 1908) p. 34.

(27) [ALZAMORA, Román], *Derecho Peruano*, p. 72.

(28) [ALZAMORA, Román], *Derecho Peruano*, p. 73.

(29) El autor nos ofrece un cuadro muy completo de la actitud ante los extranjeros en su tradición “Beba, padre, que le da la vida”.



comprendía la obligación de sufrir las cargas y contribuciones al igual que cualquier ciudadano y en proporción a su fortuna (art. 4°).

Es de resaltar en el decreto glosado, la estricta aplicación del principio de igualdad ante la ley y, consecuentemente, la opción por un criterio radicalmente opuesto al colonial. Debe mencionarse, empero, que disposiciones posteriores e, incluso una previa, el reglamento de comercio de 23 de setiembre de 1821, limitaron las actividades de los extranjeros en casos específicos tales como la obligación para el comerciante de otra nacionalidad de nombrar un consignatario peruano. No obstante estas y otras trabas, el extranjero pasó, a partir de 1821, de la calidad de enemigo a la de miembro de la nueva comunidad nacional. Este sustancial cambio habría sido impensable en aquel tiempo de no mediar el acontecimiento de ruptura porque, de alguna manera, la ausencia de extranjeros y de sus ideas liberales en las colonias aseguraba la dominación en todos los niveles, inclusive en el de pensamiento.

El siguiente ejemplo de sustitución está también vinculado al principio de la igualdad ante la ley, aunque de modo distinto. Nos estamos refiriendo a la situación de la nobleza en el nuevo sistema. Este cuerpo social estaba integrado por los descendientes de los conquistadores, por los que provenían de las familias nobles de España y por los que en el siglo XVIII pudieron comprar sus blasones. La nobleza llegó a 1821 sin mayor poder político pero sí configurando una típica institución de la sociedad virreinal. El nuevo orden, sin embargo, no tuvo una actitud de rechazo desde el inicio. Un aparente y superficial fenómeno de sustitución se dio con el decreto de 27 de diciembre de 1821 por el cual se dispuso que, al quitarse todo símbolo alusivo a la dominación española, la nobleza peruana pueda conservar sus antiguas armas, variando los jeroglíficos que sean opuestos a los principios proclamados (art. 3°). De esta forma se eliminó cualquier incompatibilidad que pudiera existir con el estado de independencia y se favoreció la opción por fundar una monarquía en el Perú. Otro decreto dado en la misma fecha confirmó esta tendencia al establecer que los títulos de nobleza denominados "de Castilla", sean llamados en lo sucesivo "títulos del Perú" (art. 1°).

La sustitución que hemos descrito debió ceder su lugar a la verdadera transformación el 11 de noviembre de 1823, cuando el Congreso Constituyente del Perú derogó el decreto de 27 de diciembre de 1821 —sin especificar cuál de los citados— y, en consecuencia, prohibió a los ciudadanos del Perú el uso de los títulos de nobleza por ser incompatibles con el sistema republicano adoptado y con la constitución mencionada.

Lo sucedido en el caso de la nobleza refleja, en cierto modo, el proceso de "determinación de la nacionalidad" en el Perú. En un principio, la ruptura toma un camino intermedio al nacionalizar lo español —por lo menos en las denominaciones— y conservar una estructura, unas costumbres y usos propios del sistema antiguo que, en el fondo, contradecían la proclamada igualdad en el nuevo orden. Conforme la organización estatal asume formas inéditas, la ruptura adquiere mayor especificidad al agrandarse el abismo entre los sistemas jurídicos. Esto tiene lugar en el Perú al optarse por la república pues en definitiva, determinó la extinción de la nobleza, un estamento representativo del régimen virreinal.

Volviendo al ámbito de la función jurisdiccional encontramos que al producirse la independencia del Perú y la consiguiente sustitución de las audiencias por las cámaras de justicia, no se determinó con claridad hasta qué fecha los tribunales coloniales, en el Perú y en España, serían competentes; e, igualmente, a partir de cuándo los tribunales nacionales sustituirían a los citados órganos españoles. Este problema y su resolución generaron un fenómeno distinto de sustitución al quedar delimitado en el tema de la jurisdicción de los tribunales. El caso concreto se presentó a partir de la aplicación de los recursos de segunda suplicación y de injusticia notoria, citados anteriormente, los cuales eran resueltos por el Supremo Consejo de Indias aun después de la instalación de los tribunales nacionales. El reglamento de 10 de abril de 1822, en un primer intento por resolver esta singular contienda, suprimió el recurso de segunda suplicación y reglamentó el de injusticia notoria dictando medidas especiales para los recursos que estaban pendientes de resolución. Entre estas últimas se dispuso que las causas no remitidas a España, fueran resueltas por una comisión especialmente nombrada para este fin (art. 42º del reglamento). Asimismo, en el caso de las que fueron enviadas a España, el art. 57º estableció que sólo se reconociese como válidas las resoluciones expedidas antes de la proclamación de la independencia.

Las normas glosadas dieron una solución parcial al problema pues quedó pendiente la situación de los asuntos que ventilaba la audiencia del Cusco, la cual cesó en sus funciones recién el mes de diciembre de 1824. Por otro lado, se reconoció la jurisdicción del tribunal en España para conocer de las causas provenientes de Lima, aun cuando la audiencia de la capital ya había suspendido sus labores. En efecto, los magistrados de la Real Audiencia de Lima dejaron la capital el 6 de julio de 1821, al retirarse todas las autoridades y tropas españolas, y el reglamento citado fijó el cese de la jurisdicción española en el día 27 de julio (antes de proclamarse la independencia).

La confusión, al parecer, se prolongó por varios años pues recién en 1831 y ante la consulta elevada al poder legislativo por la Corte Suprema, se resolvió el problema de la competencia entre los tribunales españoles y peruanos. Así, por ley del 26 de agosto de dicho año, promulgada el día 29, se dispuso que la Corte Suprema conozca de las causas pendientes de la Corte de Madrid por segundauplicación (art. 1°). Asimismo estableció que:

conocerá de las que se hubieren juzgado y sentenciado en dichos tribunales con fecha posterior al 6 de julio de 1821, en que terminó la antigua audiencia de Lima por lo respectivo á las causas de su dependencia, y hasta el 9 de diciembre de 1824 por lo que respecta á la del Cuzco, como si no hubiesen sentenciado (art. 2°).

Nótese que la delimitación de la competencia entre el fuero español y el peruano para los asuntos litigiosos ya no tiene como fecha referencial el 28 de julio. En este sentido, vemos que aún en una materia específica como la del presente caso, el acontecimiento de ruptura no se manifiesta en un único cambio o en un sólo momento; más bien, se trata de varios cortes en un lapso relativamente largo. Además, la transición como tal sólo es apreciable —se incorpora al universo Derecho— al darse la ley de 1831, toda vez que la norma de 1822 seguía el criterio imperfecto de remitir el cambio y la sustitución a la proclamación de la independencia en Lima, en lugar de sustentarlo en dos hechos concretos: el fin de las actividades de la audiencia de Lima y la capitulación de las autoridades virreinales en Ayacucho.

El último ejemplo de sustitución concierne a la aplicación del principio por el cual no puede condenarse a la pena de prisión por deudas puramente civiles. El sistema colonial prescribía indistintamente la pena de prisión a los deudores, aun cuando el incumplimiento en el pago no implicase la comisión de un delito. Sin mediar mandato legislativo expreso y en aplicación de la norma general que incorporaba las leyes españolas al nuevo sistema jurídico, dicho criterio siguió imperando en los tribunales de la república. Recién en 1827 se consideró que tal medida coercitiva atentaba contra la libertad personal que, como garantía constitucional, ya se habría incluido en las cartas políticas. Así, pues, el 10 de enero del año en mención se dictó un decreto provisional por el cual se estableció que "a ningún peruano se le impondrá la pena de prisión, ni otra alguna corporal, por deudas puramente civiles, sea cual

fuere su importancia” (art. 1º). Quedó, asimismo, aclarado que en el caso de fraudes era procedente la detención por tratarse de un delito (art. 2º). Adicionalmente, se excluyó del alcance del art. 1º a los que no pagasen sus contribuciones al Estado (art. 3º).

La transformación así descrita ejemplifica el enfrentamiento del sistema colonial, asimilado provisionalmente al nuevo orden, con los principios proclamados que ya habían adquirido la calidad de derechos constitucionales. Repárase cómo, según los considerandos del decreto, aún en 1827 los jueces seguían aplicando las leyes españolas exclusivamente, incurriendo en un abuso que contrariaba el sistema vigente al atacar la libertad personal que es “el primer derecho del hombre social”. Así, pues, si bien el decreto de 1827 no hace sino reafirmar la vigencia de un principio que es “base primordial de nuestras instituciones”, también generaba una transformación al modificar por primera vez las leyes coloniales que facultaban a los jueces a imponer la pena de prisión.

Los casos de continuidad, retorno, repetición y sustitución originados a partir del proceso emancipador no son todos los citados. Algunos, inclusive, ampliamente conocidos como la supresión del tributo de los indios, no han sido objeto de mención debido a que se trató en lo posible de obtener los ejemplos más disímiles a la par que las diferencias más sutiles, para mostrar que el acontecimiento de ruptura se compone de grandes cortes y pequeñas brechas. Ahora bien, el estudio individualizado de las transformaciones nos da una primera respuesta de cómo se produjo la ruptura en el Derecho. Sin embargo, la respuesta es aún incompleta porque si bien el proceso emancipador peruano constituye un acontecimiento de ruptura para el Derecho que se especifica a través de una serie de transformaciones, todos estos fenómenos y el acontecimiento en su conjunto han tenido una ubicación y una evolución en el tiempo y, todavía más, han descrito tiempos particulares, según la concepción expuesta en el capítulo primero. La velocidad de cambio, las relaciones de sucesión y de simultaneidad son conceptos que explicitarán esta realidad pluritemporal la cual, en definitiva, determinará que el tiempo sea, en vez de un elemento englobante, un factor multiplicante de los fenómenos de ruptura.

### CAPITULO III

#### EL TIEMPO: Factor multiplicante de los fenómenos de ruptura

El tiempo de la ruptura es el tiempo que transcurre entre el momento en que se produce la ruptura y el momento en que se manifiesta el fenómeno de ruptura. Este tiempo puede ser muy corto o muy largo, dependiendo de la naturaleza del fenómeno de ruptura y de la naturaleza del fenómeno que lo produce. En general, el tiempo de la ruptura es un factor multiplicante de los fenómenos de ruptura, ya que a mayor tiempo de la ruptura, mayor es el número de fenómenos de ruptura que se producen.

El tiempo de la ruptura es un factor multiplicante de los fenómenos de ruptura, ya que a mayor tiempo de la ruptura, mayor es el número de fenómenos de ruptura que se producen. Este tiempo puede ser muy corto o muy largo, dependiendo de la naturaleza del fenómeno de ruptura y de la naturaleza del fenómeno que lo produce. En general, el tiempo de la ruptura es un factor multiplicante de los fenómenos de ruptura, ya que a mayor tiempo de la ruptura, mayor es el número de fenómenos de ruptura que se producen.

El tiempo de la ruptura es un factor multiplicante de los fenómenos de ruptura, ya que a mayor tiempo de la ruptura, mayor es el número de fenómenos de ruptura que se producen. Este tiempo puede ser muy corto o muy largo, dependiendo de la naturaleza del fenómeno de ruptura y de la naturaleza del fenómeno que lo produce. En general, el tiempo de la ruptura es un factor multiplicante de los fenómenos de ruptura, ya que a mayor tiempo de la ruptura, mayor es el número de fenómenos de ruptura que se producen.



La época no es ni su unidad de base, ni su horizonte, ni su objeto (1).

El proceso de la independencia en el Perú produjo una ruptura en el Derecho al no poder subsistir el sistema jurídico colonial entonces vigente y al dar origen, como necesaria consecuencia, a un nuevo sistema jurídico al que identificamos como nacional peruano. Sin embargo, la ruptura, entendida como un acontecimiento, no se concretó a un acto particular sino que se manifestó en un haz de transformaciones, materializadas en normas legales y agrupadas en cuatro tipos de fenómenos.

Todos estos sucesos tuvieron lugar durante la primera mitad del siglo XIX y, principalmente, a lo largo de la segunda década, cuando empieza, según Basadre, la determinación de la nacionalidad que adquiere nombre propio para el Derecho al denominarla el mismo autor "mestizaje jurídico". Ahora bien, durante ese lapso las múltiples transformaciones no se produjeron sucesiva ni simultáneamente de un modo absoluto, confirmando lo expuesto teóricamente al iniciar este trabajo, pero sí hubo casos concretos de coincidencias y de secuencias en el tiempo.

Para estudiar estos nuevos fenómenos de sucesión y simultaneidad es preciso partir de una concepción multitemporal de la historia, en donde a cada nivel del Derecho, por ejemplo, se le atribuya un tiempo particular que

---

(1) FOUCAULT, Michel, *La Arqueología del Saber*, p. 296.

comprenda un número determinado de transformaciones —puede ser una sola, inclusive— que han desarrollado una velocidad de cambio particular. Los niveles en el Derecho no se ubican exclusivamente en las grandes áreas como el derecho civil sino que pueden estar también en aspectos concretos de una institución jurídica.

Lo determinante es el reconocimiento de que el tiempo histórico comprende a un conjunto de sucesos con los cuales es posible establecer varias series de sucesión —varios tiempos— y relacionarlos por simultaneidad en los acontecimientos coincidentes. En este sentido, será preciso repasar dos y tres veces algunas fechas pues en cada ocasión nos estaremos refiriendo a tiempos distintos.

Al abocarnos al conocimiento de un nivel temporal en particular, en función del tema, institución o área del Derecho escogido, discerniremos el tipo temporal de cambio que la distingue, es decir, si es una transformación rápida e inmediata o progresiva y lenta. Así, a las diferencias establecidas en las transformaciones cuando se agruparon en continuidades, retornos, etc., se añade ahora otras nuevas por razón del tiempo. Habrá, entonces, una continuidad inmediata distinta de la progresiva e, inclusive, dentro de estas últimas podría encontrarse varias clases según la velocidad.

Una vez descrita esta realidad, el ámbito del acontecimiento de ruptura empieza a cerrarse, se completa. Aquí se comienza a ligar ya las piezas sueltas del rompecabezas al que aludimos en el capítulo primero, al trazar la sucesión de cada nivel temporal y luego al descubrir progresivamente los entrecruzamientos —simultaneidades— que se verifican entre estas líneas. Empero, debe tenerse presente que esta tarea final no implica la reducción a uno de los niveles ni la generalización de los fenómenos; todo lo contrario, el acontecimiento de ruptura se manifestará siempre como un haz de transformaciones y el tiempo será un factor que complete el cuadro de los cambios al vincularlos en un tejido temporal y al ofrecer nuevas características y fenómenos a partir de los que hemos descrito en el capítulo precedente.

Esta última parte de la descripción de los fenómenos ocurridos en el Derecho con motivo del nacimiento del Perú como estado independiente, se sustenta en que si bien el tiempo es un factor multiplicante, ello no significa que se inventen las diferencias sino que es preciso negarse a reducir las existentes.

Iniciamos esta parte final con los fenómenos considerados rápidos que se dan al poco tiempo de proclamarse la independencia en Lima e, inclusive,



antes de dicho suceso. Ellos responden a la urgencia de establecer un ordenamiento jurídico allí donde se había extinguido el colonial español, es decir, en “las provincias libres del Perú”. Esto explica la insuficiencia de algunas normas legales, sobre todo al sustituir a las leyes españolas, pues la premura obligaba a una cierta pobreza en la reflexión y rigor observados en la redacción del texto legal. A estas consideraciones responde, en primer lugar, el fenómeno de continuidad de la confusión de poderes que se dio inicialmente con el reglamento de 12 de febrero de 1821 (arts. 2º á 5º).

Este es un cambio rápido por excelencia pues los territorios independizados debían contar con autoridades y éstas debían conocer sus atribuciones. Aun cuando los nombres variaron, las funciones administrativas y judiciales debieron permanecer integradas como en el régimen colonial. Así, los principios nacidos con la Revolución Francesa y que inspiraron, de alguna manera, la correspondiente en Latinoamérica no pudieron pasar todavía al plano de las normas legales y de las instituciones. Este impedimento subsistió aún en 1822 con el caso de continuidad similar —confusión de las funciones administrativas y legislativas— ubicado en el reglamento de administración de justicia de 10 de abril de 1822, en su art. 1º. En cierto modo, las transformaciones rápidas suelen coincidir con una mayor carga de transitoriedad en las normas dictadas; así, en efecto, nótese que en los ejemplos citados las disposiciones resolvían un problema planteado por la ausencia de los órganos correspondientes a un sistema de división de poderes, y por tanto, tenían vigencia sólo hasta que se establecieran dichos cuerpos. En los casos mencionados, la confusión fue resuelta al crearse los jueces de derecho y al instalarse el primer congreso constituyente, respectivamente.

Otro fenómeno igualmente rápido es el de la permanencia de la legislación española en la parte que no se oponía a “los principios de libertad e independencia proclamados”. Para efectos de nuestro estudio fueron particularmente interesantes las disposiciones del reglamento provisorio de 12 de febrero de 1821 y del decreto de 6 de octubre del año siguiente, comentadas en el capítulo anterior. En el plano temporal, ambos casos conllevan una marcada rapidez a pesar de mediar entre ellos dieciocho meses, porque los órganos legisladores que los promulgaron fueron instalados poco tiempo antes de darse cada norma. El reglamento citado, por ejemplo, fue el primer cuerpo legal que reguló el funcionamiento de la nueva administración y estableció, en mayor o menor medida, las bases para una convivencia bajo el nuevo orden independiente desde que el ejército libertador desembarcara en tierras peruanas el mes de setiembre de 1820. Igualmente, el decreto de 1822 se dictó a los pocos días de instalado el primer congreso constituyente (convocado por San Mar-

tín el 27 de diciembre de 1821, se instaló el 20 de setiembre del año siguiente).

Un último caso de rapidez que ofrece el reglamento provisorio y que merece una breve mención es el de la continuidad de la instancia plural. Incluida en este primer esfuerzo por organizar la administración de justicia, la constitución de por lo menos dos instancias para la resolución de los litigios no tuvo obstáculos, toda vez que se trataba de un principio que garantizaba la recta administración de justicia y no estaba en modo alguno en oposición con los postulados del nuevo orden. Esto explica, en gran medida, su rápida incorporación al sistema nacional.

Seguidamente, anotamos como un fenómeno inmediato la supresión de la mita, que aparece para la ruptura como un caso de repetición. El decreto de 28 de agosto de 1821, en virtud del cual se dictó esta medida, se inscribe dentro del grupo de disposiciones iniciales que dio el gobierno independiente, dirigidas a desterrar con la mayor celeridad aquellas prácticas, usos y abusos institucionalizados durante la colonia. Ya la fecha del decreto nos indica el grado de rapidez del caso en mención, pero además la fecha en que se dictó el bando virreinal —16 de octubre de 1820— nos señala un alto grado de rapidez para la realización del mismo fenómeno de repetición, pues en otros casos la evolución o el cambio se prolonga por varios años. La rapidez del presente ejemplo parece sustentarse en que la materia no requería de un cambio progresivo y que tampoco era necesario un texto legal más extenso —la norma que comentamos es sumamente escueta—. Si embargo, si bien no se han podido confirmar estas hipótesis, lo cierto es que la dación de las normas que configuraron este fenómeno de repetición simplemente plasmaron en cada sistema jurídico los principios que las inspiraron, porque su ejecución no se verificó inmediatamente debido, en ambos casos y entre otras razones, a las circunstancias político-militares apremiantes.

Prosiguiendo con las transformaciones inmediatas, ingresamos a los casos de sustitución comenzando por el de las instituciones judiciales. Este ejemplo, que procede del varias veces citado reglamento provisorio y de otras dos normas legales también mencionadas, debe su rapidez a la atenta preocupación del nuevo gobierno porque no quedaran “expuestos los derechos particulares a los riesgos de una jurisdicción indefinida”. Así, por ejemplo, ante la ausencia de las autoridades españolas desde el 6 de julio de 1821, en Lima, se creó un tribunal de justicia el 4 de agosto del mismo año en lugar de la antigua audiencia.

Otro fenómeno de cambio, que se distingue por su rapidez y por lo singular de la materia legislada, es el concerniente a los distintivos y vestuario de los miembros del Poder Judicial y de los abogados. Descrito como un caso de sustitución, el presente es el único ejemplo recopilado sobre el cambio en una práctica social vinculada a lo jurídico. Esto le otorga singular importancia en nuestro estudio de la ruptura y el tiempo debido a que se trata de un elemento en cierto modo secundario en atención a las circunstancias de la guerra y que, no obstante, aparece publicado al mes de proclamada la independencia en Lima. Al parecer, el cambio en las instituciones exigió una renovación no sólo de nombres sino de la apariencia externa de sus miembros, llegándose pues a estos detalles con el fin de borrar lo antiguo. Ahora bien, la rapidez y la transitoriedad que caracterizaron a este fenómeno explican y se manifiestan a la vez en lo accesorio de las modificaciones introducidas por el decreto de agosto de 1821; y esto, asimismo, es confirmado al sustituirse los trajes de los vocales por una ley de 1825 y al caer en desuso lo dispuesto para los otros miembros del poder judicial y los abogados, a comienzos de la segunda década de vida independiente.

El tercer fenómeno de sustitución que puede calificarse de inmediato o rápido es el de la abolición de la pena de azotes, decretada el 16 de octubre de 1821. Aun cuando este caso constituyó la primera alteración de la legislación penal española incorporada al nuevo sistema la causa de su inmediatez no radicó en un mero afán renovador. El decreto citado se inscribe, más bien, en el grupo de normas que se dictaron con suma premura, en los campos más variados, con el fin de cortar con los usos y abusos admitidos legalmente en la colonia —y heredados por ende— pero que estaban reñidos con la dignidad del hombre. La circunstancia de ser la primera modificación en un área del Derecho que permaneció casi intacta hasta la dación de los primeros códigos nacionales, no hace sino resaltar la rapidez del cambio en comparación con los verificados en otras ramas jurídicas, en donde las reformas no demandan una reflexión tan detenida como en el ámbito penal.

Para finalizar la relación de transformaciones inmediatas debemos referirnos al fenómeno de sustitución en el trato a los extranjeros. La mayoría de los ejemplos presentados no deben su carácter inmediato únicamente al hecho de producirse en el primer año de vida independiente, pues cada caso viene acompañado de elementos que individualizan su carácter rápido. Lo expuesto no es ajeno al presente caso porque también se dio en 1821 —el 17 de octubre— y debe la rapidez de su aparición a las disposiciones radicalmente opuestas que tenían el antiguo y el nuevo orden sobre los extranjeros. En efecto, en

base a los principios de igualdad y libertad se otorgó al extranjero la calidad de miembro de la comunidad nacional con iguales derechos y obligaciones que los ciudadanos peruanos, en contraposición con la postura colonial que los señalaba como enemigos del régimen. Esta situación se resolvió con relativa celeridad porque no había para los extranjeros llegados al Perú una normatividad a la cual atenerse, salvo la por demás restrictiva del antiguo sistema.

La incertidumbre que regía las relaciones con los ciudadanos de otros estados se manifestó en el mismo texto del decreto al señalar que se dictaba “para obviar *en lo sucesivo* (subrayado nuestro) las cuestiones que podrían suscitarse entre los comandantes de los buques de guerra de las naciones neutrales y el gobierno del país”. Vemos, pues, que es la hesitación creada por el vacío legal ante normas inaplicables del sistema español lo que motiva una transformación rápida en este campo.

En nuestro recorrido por la escala temporal que va de lo rápido a lo lento, de lo inmediato a lo mediato, encontramos algunos casos que se aproximan más bien al centro de este *continuum*, conservando todavía una velocidad de cambio considerable. Mencionaremos dos de ellos en forma conjunta por provenir del mismo cuerpo legal y por tratarse de dos figuras procesales: el recurso de fuerza y el juicio de comisión. Ambas figuras se desarrollaron en el sistema jurídico colonial pero con el advenimiento del nuevo orden siguieron caminos opuestos: la primera permaneció como una garantía procesal muy prestigiosa y la segunda fue conservada sólo por vía de excepción para desaparecer posteriormente. Estos dos fenómenos de continuidad se encuentran en el reglamento provisional de administración de justicia, de 10 de abril de 1822, es decir, cuando aún no había transcurrido un año de haberse proclamado la independencia. No obstante la fecha, sostenemos que estamos ante dos transformaciones menos rápidas porque el reglamento constituye un esfuerzo legislativo mucho más meditado. Ciertamente, el análisis de cada institución procesal del sistema español y su reforma o incorporación no habría podido llevarse a cabo en breve plazo. En el caso que comentamos se requirieron seis meses desde la convocación de una comisión redactora hasta que se promulgó el proyecto, debiendo incluirse en ese lapso la discusión a que fue sometido el proyecto del consejo de estado, según consta del propio texto del decreto. Así pues, aun cuando recién corría el primer año de vida independiente, el presente caso escapa al conjunto de reformas inmediatas que hemos estudiado porque tras de la norma existió un proceso especial de revisión y reelaboración legislativa que no fue asumido por el propio gobierno.

Otro caso que se ubica en la misma categoría temporal que el precitado

fenómeno es el de sustitución ocurrido en relación con los títulos de nobleza. En el capítulo anterior vimos que ante una primera tendencia conservadora se resuelve la extinción definitiva de la nobleza en el Perú por decreto del 11 de noviembre de 1823, emitido por el Congreso Constituyente del Perú. En este sentido, la velocidad de cambio de la transformación está muy vinculada con la lucha mantenida por las contrapuestas tendencias monárquica y republicana. Es de recordar cómo la preeminencia de la primera facilitó la incorporación de la nobleza al nuevo orden (Dec. 27 de diciembre de 1821), teniendo que esperarse a 1823 para que, asumida la forma republicana en el primer congreso constituyente, se decreta la desaparición de la nobleza. La sustitución estuvo, pues, tan determinada por el requerimiento previo de la definición política del Estado que los constituyentes prohibieron el uso de los títulos de nobleza el mismo día en que se dio la primera constitución del Perú.

Habiendo descrito el cuadro de las transformaciones que se distinguen por su rapidez, descubriremos ahora aquellos casos que se caracterizan por una baja velocidad de cambio. El primero cronológicamente es la sustitución producida en la pena de prisión por deudas civiles, que describimos a partir del decreto de 10 de enero de 1827. A pesar de ser el cambio lento más próximo a 1821, cualitativamente esta transformación es sumamente lenta porque se sustentó en el reconocimiento de que constituía, la pena de azotes, un abuso de la administración de justicia que atacaba "la libertad personal, que es la primera necesidad como el primer derecho del hombre social", esto significa que el fundamento del cambio fue un postulado emancipador cuyas proyecciones en este aspecto específico de la legislación española se materializaron recién en 1827, a diferencia de los casos antes mencionados como la mita y la pena de azotes que tuvieron igual o similar sustento.

La consagración del principio de la libertad personal como un derecho constitucional no fue, aparentemente, suficiente razón para que los hombres de derecho de aquel entonces dejaran de recurrir a dicho apremio. La sustitución se prolongó así hasta 1827 cuando se prohibió expresamente la pena mencionada.

Los siguientes casos de transformaciones mediatas los encontramos en los tres fenómenos de retorno descritos en el subcapítulo B). La circunstancia común de que sean lentos se debe, en cierta medida, a la composición del tipo de transformación; recordemos que el retorno requiere de dos etapas para su realización: la sustitución de lo antiguo por lo nuevo y el regreso de lo antiguo, desplazando a lo nuevo. Nos referiremos en primer lugar al retorno en el sistema de remates.

Este fenómeno comienza a producirse el 18 de noviembre de 1825 cuando se deroga el sistema de remates por posturas y pujas. El retorno propiamente dicho tiene lugar el 3 de octubre de 1827 al revocarse el decreto de 1825. Por la materia legislada y las fechas mencionadas, podemos afirmar que la lenta velocidad de cambio se debió principalmente a que no se trata de una reforma fundamental del sistema; siendo una cuestión meramente operativa dentro de la administración pública, que no contradecía los principios de nuevo orden —no se hace ninguna alusión sobre este particular en los decretos—, carecía, pues, de la urgencia que tenían los cambios rápidos antes estudiados. Sin embargo, debe anotarse que si nos circunscribimos al campo administrativo, esta reforma es una de las más rápidas porque mayormente prevaleció en este ámbito el fenómeno de la continuidad. Esta misma rapidez en la sustitución inicial explica en cierto modo el porqué del retorno toda vez que, según vimos anteriormente, si se juzgaron inconvenientes las normas españolas, mucho más lo fueron las nuevas al no responder a una elaboración rigurosa.

A continuación nos ocuparemos de los dos restantes fenómenos de retorno que se produjeron al interior del acontecimiento de ruptura; esto es, las transformaciones producidas en los tribunales del Consulado y de Minería. Según vimos, ambas instituciones heredadas del sistema español enfrentaron los aires renovadores de los primeros años, generando, en mayor o menor medida, fenómenos de sustitución que configuraron el primer paso del retorno. Con relación al Consulado, es fácilmente comprensible la lentitud de la transformación si observamos las sucesivas reformas que lo llevaron finalmente a su desaparición. En el caso del tribunal de minería el fenómeno es distinto porque el primer paso del retorno se produce rápidamente en 1821 y el segundo en 1829, sin mediar ninguna otra circunstancia que llene y explique tan prolongado lapso. Tanto el retorno del Consulado como el del tribunal de minería estuvieron precedidos de un mandato constitucional que ordenó la creación de tribunales especiales para el comercio y para la minería, pero sin referirse específicamente a los órganos coloniales. Ciertamente, el legislador pudo haber optado por introducir figuras totalmente nuevas en el ordenamiento, pero al parecer no estaban todavía dadas las condiciones para una producción legislativa acorde con los nuevos tiempos y superior técnicamente a las instituciones españolas.

La repetición descrita en la institución de las vinculaciones es el siguiente caso de transformación lenta que estudiaremos. En el capítulo anterior señalamos que las vinculaciones se extinguieron en 1828 por mandato constitucional, el mismo que fue reglamentado por ley del 20 de diciembre de 1829. La sola indicación de estas fechas nos indica ya la lentitud de una transforma-

ción pretendida desde que se instaló el primer cuerpo legislativo nacional, pero que no llegó a concretarse sino con la tercera carta política. El carácter mediato de este cambio se debió, entre otras razones, a que había arraigado muy fuertemente en el Perú la práctica de fundar vinculaciones y mayorazgos; a tal extremo llegó la costumbre que después de 1829 se siguieron fundando y los tribunales de justicia tuvieron que resolver litigios referidos a esta institución varios años después de promulgado el Código Civil de 1852 (2).

Sin embargo, la lentitud del cambio no se manifiesta solamente en los acontecimientos posteriores sino también en los antecedentes del antiguo orden. Así por ejemplo, la primera ley desamortizadora dictada en España data de 1789 y no prohíbe la fundación de vinculaciones, sólo dificultó su constitución imponiendo más requisitos. Treinta años después, en 1820, las cortes españolas suprimen esta figura pero la norma no llega a regir en el Perú por la proclamación de la independencia, ni tampoco en España mucho tiempo al retornar, según vimos, el absolutismo en 1823.

Las vinculaciones siguen, pues, una evolución muy lenta que, por lo demás, es característico del derecho civil, el cual no suele ser objeto de reformas constantes. El surgimiento del nuevo orden no modificó mayormente ese carácter porque, coincidentemente, la primera reforma notable en el derecho civil, a partir de 1821, la constituyó precisamente la ley de desvinculación de 1829 (3).

La mayoría de los fenómenos de continuidad que hemos estudiado se han caracterizado por ser rápidos ya que no correspondían al proceso de incorporación de la legislación colonial en el nuevo sistema. No obstante, al describir este tipo de cambios en las páginas precedentes encontramos uno ocurrido en 1830 que merece el calificativo de mediato. Nos referimos al caso de las normas que regían la administración de la hacienda pública, las cuales fueron reunidas en una circular que adquirió fuerza legal por decreto de 16 de noviembre de 1830.

Hasta antes de ese año, la hacienda pública se había regido en el nuevo orden por las normas españolas que, como parte del fenómeno de permanen-

---

(2) Véase: BASADRE, Jorge, *Contribución al Estudio del Derecho anterior al Código Civil de 1852*. p. 36.

(3) BARRENECHEA, José Antonio, *Lecciones de Legislación Civil Comparada*. En: *Su vida y su obra* (Lima, Torres Aguirre, 1929?) p. 551.

cia de las leyes coloniales, se habían mantenido vigentes en el naciente sistema nacional. Sin embargo, la inexistencia de una norma expresa favoreció la interpretación que desconocía el vigor de las antiguas disposiciones. Este problema se agravó al tener que concordar las citadas leyes con los dispositivos dictados el 21 de mayo de 1828 y el 29 de julio de 1829, para la administración pública. Ante esta situación, la circular aparece como un canal de solución que probablemente no tuvo eficacia hasta que adquirió fuerza de ley. Es de notar que aun cuando la materia en cuestión era de singular importancia para la salud fiscal del país, ella sólo logra una existencia cierta e indubitable en el derecho diez años después de instalado el nuevo orden. Esto no hace sino confirmar la lentitud del fenómeno que nos ocupa, sobre todo si tenemos en cuenta que no implicó un esfuerzo legislativo de renovación (sustitución).

La última transformación mediata que describiremos es la sustitución producida en la jurisdicción de los tribunales españoles y peruanos. Al estudiar este fenómeno vimos que el reglamento de 10 de abril de 1822 aportó inicialmente una solución que juzgamos incompleta pero que estuvo vigente nueve años, hasta el 26 de agosto de 1831. En esa fecha se dictó la ley que resolvería definitivamente esta singular contienda de competencia.

Uno de los factores que determina la lentitud de este cambio es la prolongada vigencia del art. 57º del reglamento citado, pues dado su carácter localista y provisional devino en insuficiente luego de culminado el proceso emancipado. Por lo demás, las razones que incidieron para que la incertidumbre jurisdiccional se mantuviera hasta 1831 no son claras. Sin embargo, una de las circunstancias coadyuvantes de la lentitud de la transformación fue la heredada morosidad en la tramitación de los expedientes judiciales. En efecto, la ley de 1831 se dio como respuesta a la consulta formulada por la Corte Suprema respecto de las causas pendientes de resolución ante las cortes de Madrid y las que ya habían sido resueltas pero con posterioridad a 1821. En ambos supuestos es evidente que no se aplicó la norma de 1822 e, inclusive es probable que se haya tratado de ejecutar en el Perú alguna sentencia dictada en la península cuando ya no ejercían las autoridades españolas. En esta hipótesis se ubica el art. 2º de la ley de 1831 al establecer que los tribunales peruanos conozcan de las causas que se hubieren juzgado y sentenciado en España con posterioridad al 6 de julio de 1821, si provenían de Lima y al 9 de diciembre de 1824, si del Cusco, “como si no hubiesen sentenciado”.

La incertidumbre suscitada en la administración de justicia por la inejecución del art. 57º mencionado, por la inexistencia de una norma similar para las causas seguidas en la audiencia del Cusco y, en general, por no haber



una opción legislativa clara y precisa en tantos años, es el principal elemento de juicio que nos permite calificar a este fenómeno como uno de los más lentos en el acontecimiento de ruptura, toda vez que implica un desamparo de los derechos de los particulares que recurren al poder judicial, siendo esta situación una de las preocupaciones iniciales en el nuevo sistema jurídico, según lo apreciamos al estudiar el reglamento de febrero de 1821.

Concluido el análisis temporal de cada fenómeno de ruptura, nos corresponde ahora trazar las posibles líneas de sucesión a partir de las relaciones temáticas que puedan establecerse entre las distintas transformaciones. Debe tenerse presente que si bien algunos casos pueden ser considerados como una sucesión en sí mismos, el propósito de esta parte del trabajo es salir de la transformación, convirtiéndola en un elemento indivisible que tiene su propia velocidad de cambio, determinada por las circunstancias que hemos estudiado. Así, pues, la elaboración de estos tiempos estará guiada por dos factores: el primero será el tema, institución o área —descrita en el capítulo segundo— que sirva de nexo sustancial entre las transformaciones y configure un nivel temporal particular; el segundo será la velocidad de cambio que nos indicará el orden de precedencia entre los que se encuentran en una misma línea.

Un primer nivel de sucesión, rápido y breve, lo conforman el fenómeno de continuidad de la legislación española, estudiado en los arts. 9º y 18º del reglamento del 12 de febrero de 1821, y su similar ubicado en el decreto de 6 de octubre de 1822. Reunimos ambos casos en una misma línea porque representan la gran transición de lo antiguo a lo nuevo. Antes de darse las normas indicadas no había propiamente un sistema independiente o, posteriormente, uno nacional peruano. Fue necesario, si caben las expresiones, “descolonizar” y “desespañolizar” la legislación heredada para el nuevo orden, antes de construir progresivamente el sistema jurídico peruano. La nacionalización fue el primer paso en el mestizaje jurídico.

Ahora bien, la ruptura nos ha demostrado que no existe un único y englobante cambio sino varios y distintos. En este sentido, tomando como punto inicial a la línea descrita en el párrafo precedente, encontramos tiempos particulares como el del derecho civil que, de alguna manera, se manifiesta a través del caso de las vinculaciones. Así, trazando una línea desde el fenómeno continuidad de la legislación española, que contiene las normas desamortizadoras de 1789 y 1820, hasta el de repetición estudiado en la ley desvinculadora de 1829, encontramos que la transición de lo antiguo a lo nuevo es más lento. Esto, en cierto modo, resulta paradójico porque la norma republicana

no se oponía a la tendencia desamortizadora sino que la confirmaba para el orden jurídico nacional. Precisamente, esta confirmación pone fin al acontecimiento de ruptura en este aspecto porque constituye —la ley de 1829— la primera manifestación de voluntad nacional peruana; en este orden de ideas, las leyes posteriores pueden ser calificadas como nacionales porque su antecedente y referencia está ya en una norma del nuevo sistema. El caso opuesto es, por ejemplo, el de la misma ley de 1829 que tiene su antecedente en las disposiciones españolas.

La secuencia que a continuación expondremos pertenece al ámbito de las prácticas sociales vinculadas a lo jurídico. Este nivel temporal está conformado únicamente por el fenómeno de sustitución de los distintivos y vestuario de los miembros del poder judicial y de los abogados, que se produjo el 27 de agosto de 1821. Si bien es cierto la presencia de un solo elemento impide que se aprecie este campo como una evolución, ello nos indica, por otro lado, la rapidez que caracteriza a la ruptura en este terreno, a diferencia de lo ocurrido en el derecho civil. Este nivel se asemeja, más bien, al de la permanencia de la legislación colonial por lo rápido y breve. Estas cualidades permitieron que ya en 1825 se dictaran normas sustitutivas en este campo, pero que, como en el nivel anterior, asumían propiamente un carácter nacional porque el fenómeno de sustitución de 1821 fijó el límite a la usanza colonial y determinó el comienzo de una práctica social exclusiva del nuevo orden.

Conviene aclarar en este tema que aun cuando la práctica social se materializó en una norma legal, se ha preferido aislarla del fenómeno de continuidad de las leyes españolas —que habría aportado una cierta visión evolutiva— para destacar que se trata de dos campos —conjuntos— distintos del Derecho: éste, el derecho positivo; aquél, la práctica social vinculada a lo jurídico.

Las dos últimas relaciones de sucesión que estudiaremos contienen varias reformas cuyos vínculos, en uno y otro caso, son sustancialmente diferentes. En el primero nos estaremos refiriendo a principios y en el segundo a la función jurisdiccional.

La primera sucesión está conformada por el fenómeno de repetición en la supresión de la mita, ocurrida en agosto de 1821; la sustitución en la pena de azotes, de octubre del mismo año; la sustitución en el tratamiento a los extranjeros, producida también en octubre de 1821; la sustitución de los títulos de nobleza, de noviembre de 1823; y la sustitución en la prohibición de la pena de prisión por deudas, de enero de 1827.

Por encima de la diversidad de materias reunidas, este nivel se caracteriza por agrupar a todas aquellas transformaciones que, de una manera u otra, constituyeron aplicaciones concretas de los principios de libertad e igualdad proclamados y que conllevan una humanización de las instituciones coloniales recibidas por el sistema nacional, más acorde con las ideas individualistas imperantes en aquel tiempo.

En esta línea se puede reconocer una evolución de lo evidente a lo cuestionable en la aplicación de los principios. Así era indudable el ultraje a la dignidad humana que significaban la mita y la pena de azotes. Lo mismo, sin embargo, no podía decirse de la nobleza, convalidada en un principio, y menos del caso de la pena de prisión por deudas que seguía siendo impuesta por los jueces ante el silencio legislativo. Repárese que este proceso se expresa por el orden cronológico en que se suceden las transformaciones.

Asimismo, es posible desdoblar esta transición al nuevo orden según nos referimos a la igualdad entre los hombres o a la humanización de las instituciones. En el primero, la mita es el fenómeno inmediato, incuestionable; el trato a los extranjeros tampoco presenta dudas pero no tiene la carga de condenación del anterior, porque a la declarada igualdad de derechos le sucedieron varias restricciones; finalmente, la nobleza sólo deviene en incompatible al optarse por la forma republicana de gobierno. Respecto a la humanización encontramos que desde un inicio se consideró degradante la pena de azotes y por eso la sanción legislativa abolutiva no se dejó esperar; no obstante, la pena de prisión por deudas civiles no era igualmente clara y no obtuvo semejante condena hasta 1827, en que se la definió como una práctica opuesta al principio de equidad y que atacaba arbitrariamente la libertad personal.

La última y más extensa línea de sucesión recoge la transición observada en la función jurisdiccional, tanto en los principios que la rigen como en los órganos que la conforman. Integran este nivel la continuidad de la instancia plural, la continuidad de la confusión de poderes y la sustitución de las instituciones judiciales, producidas en febrero de 1821; la continuidad del recurso de fuerza y del juicio por comisión, ambos en abril de 1822; el retorno de los tribunales especiales de comercio y minería, en diciembre de 1829; y la sustitución en la jurisdicción de los tribunales, de agosto de 1831.

Permanencias y cambios distinguen esta línea. Entre los primeros es curioso notar continuidades positivas, como la instancia plural y el recurso de fuerza, y negativas como la confusión de poderes y el juicio por comisión. En

los segundos se destaca el afán renovador que llevó, en algunos casos sumamente rápidos, a reformas perjudiciales. Esto último ocurrió con los tribunales que, luego de desaparecer entre 1821 y 1822, retornaron con las mismas atribuciones de que gozaban en la colonia e, inclusive, con el prestigio —por lo menos en el caso del Consulado— ganado desde el antiguo sistema.

Al reunir en una línea bastante larga las transformaciones que especificaron el acontecimiento de ruptura en este campo de la función jurisdiccional no se pretende dar a entender que durante todo este tiempo no se hayan dado normas *nacionales* sobre esta materia. Ciertamente, se dictaron varias entre las que cabe citar a los decretos de creación de las cortes superior de Lima y suprema de la república, en 1824. El establecimiento de estos tribunales se ubica dentro del sistema nacional y no entre las transformaciones que configuran la ruptura, debido a que los fenómenos de sustitución de las instituciones judiciales habidos en febrero y agosto de 1821 materializaron una rápida transición de lo antiguo a lo nuevo —configurando además una sucesión dentro de otra— de tal forma que las normas posteriores se sustentaron ya en el nuevo sistema jurídico sin necesidad de remitirse al ordenamiento colonial.

Debe destacarse en este punto cómo un aspecto singular del universo Derecho —la función jurisdiccional— contiene una multiplicidad de transformaciones diferentes entre sí, que especifican lo ocurrido a partir del cambio de sistemas jurídicos.

Lo expuesto hasta este momento nos ofrece una imagen del acontecimiento de ruptura compuesta de una serie de secuencias más o menos paralelas. Para terminar el cuadro de las transformaciones es preciso mostrar ahora las posibles relaciones de simultaneidad que existen en las sucesiones descritas.

La simultaneidad supone generalmente una coincidencia cronológica flexible que no necesariamente indica que proceda del mismo cuerpo legal; el término flexible expresa aquí una amplitud en la coincidencia que supera los límites de una fecha estricta; en este sentido, pueden relacionarse normas dictadas en un mismo mes, siempre y cuando las circunstancias les otorguen una orientación o raíz común.

La sucesión de los casos de permanencia de la legislación española nos ofrece por su generalidad varias simultaneidades. La primera de ellas es estrictamente cronológica pues se produce al interior de un mismo cuerpo legal cuando la vinculamos con la línea de la función jurisdiccional. El reglamento

de 12 de febrero de 1821 introdujo una serie de disposiciones indispensables para la organización de la sociedad; así, encontramos simultáneamente la continuidad de la legislación española en general y la permanencia de aspectos concretos del sistema judicial colonial como la instancia plural y la confusión de poderes. Coincidente también con la continuidad de las leyes españolas es la sustitución de los órganos judiciales. Este punto de simultaneidad se distingue, pues, por aquella urgencia ya mencionada de construir las bases del nuevo orden, aun cuando éstas procedan mayormente del sistema antiguo. Es también, en cierta manera, el punto inicial del acontecimiento de ruptura al interior del derecho.

El siguiente ejemplo de simultaneidad reúne a tres transformaciones ocurridas en agosto de 1821 y que pertenecen a tres niveles diferentes. La primera es la sustitución en las instituciones judiciales (nivel de la función jurisdiccional); la segunda es la repetición en la mita (nivel de los principios de libertad e igualdad); y la tercera es la sustitución en el vestuario (nivel de las prácticas sociales). Esta simultaneidad es formalmente distinta de la anterior porque se trata de una coincidencia cronológicamente flexible dado que proceden de dispositivos dictados a lo largo de un mes y no de un solo cuerpo legal. La relación así descrita muestra un momento de alta producción legislativa que busca corregir aquellos aspectos de la legislación colonial que son incompatibles con el nuevo orden o que, por lo menos, convenía reformar. Nótese que coinciden en un mismo tiempo tres reformas sobre materias dispares, lo cual no sólo indica el interés por instaurar un orden sino que, como dijimos líneas arriba, es menester romper con lo antiguo, cambiar, forjar lo nuevo.

Un último caso de simultaneidad que merece citarse es el producido en diciembre de 1829 al retornar los tribunales del Consulado y de Minería y al producirse la repetición en la institución de las vinculaciones. Se juntan aquí la sucesión de la función jurisdiccional con la que hemos denominado genéricamente del derecho civil. Es particularmente interesante esta conjunción de niveles porque se agrupa en un mismo momento —flexible— a tres elementos del sistema antiguo que se afirmarán sólidamente en el orden nacional, para no desaparecer sino hacia fines del siglo pasado, en el caso de los tribunales. Debe recordarse, sin embargo, que esta reunión de aciertos legislativos no se produjo casualmente sino que fueron generados por las opciones tomadas en la carta política de las vinculaciones como la creación de tribunales especiales para el comercio y la minería. La constitución representa así un tercer momento en la formación del sistema jurídico peruano, cuando aún se halla adecuando lo antiguo a lo nuevo, luego del primero de consolidación de un orden y del segundo de aplicación de los principios proclamados.

Las sucesiones y simultaneidades así descritas completan el cuadro del acontecimiento de ruptura en el Derecho peruano del siglo XIX. Gracias a ellas el conocimiento del cambio de sistemas jurídicos, ocurrido a raíz del proceso emancipador del dominio español, no ha quedado limitado a un único gran cambio. Por el contrario, la relación hecha desde los elementos más simples nos indica que estamos ante una multiplicidad de transformaciones a las que el tiempo integró, si bien agregando nuevas diferencias. Todo ello, sin embargo, no ha quedado sumido en un "caos ordenado"; lo que ha cambiado es el orden en que se disponen los hechos para su interpretación. Así, hemos optado por el criterio de la pluralidad temporal, donde la periodicidad pierde sustento, para poder entender una realidad igualmente plural en hechos; también hemos optado por el sentido de lo distinto, donde la continuidad es irreal, para interpretar una historia forjada por interrupciones diferentes.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha estudiado el comportamiento de los sistemas de control de velocidad en un motor de inducción. Se han analizado los efectos de la variación de la frecuencia de la fuente de alimentación y de la resistencia de la carga. Los resultados demuestran que el sistema de control es capaz de mantener la velocidad constante ante estas variaciones, lo que es fundamental para aplicaciones industriales donde se requiere un alto nivel de precisión y estabilidad.

Los resultados obtenidos demuestran que el sistema de control de velocidad es capaz de mantener la velocidad constante ante variaciones de la frecuencia de la fuente de alimentación y de la resistencia de la carga. Esto se logra gracias a la implementación de un controlador de tipo PID, que ajusta la tensión aplicada al motor en función de la velocidad deseada y la velocidad real.

El controlador de tipo PID es un algoritmo de control que permite mantener la velocidad constante ante variaciones de la frecuencia de la fuente de alimentación y de la resistencia de la carga. Este controlador se implementa en un sistema de control digital, lo que permite un mayor nivel de precisión y estabilidad.

Los resultados obtenidos demuestran que el sistema de control de velocidad es capaz de mantener la velocidad constante ante variaciones de la frecuencia de la fuente de alimentación y de la resistencia de la carga. Esto se logra gracias a la implementación de un controlador de tipo PID, que ajusta la tensión aplicada al motor en función de la velocidad deseada y la velocidad real.





Cual paradoja del quehacer intelectual, el cambio —nuestra inquietud primera— seguirá oculto en lo insondable de los acontecimientos. En verdad, siendo cada transformación un cambio en sí misma, las conclusiones deberían versar en forma individual sobre cada una de ellas. El método de la ruptura así lo exigiría. No obstante ello, circunscribiremos las ideas conclusivas que pondremos enseguida a los principales temas desarrollados con relación al Derecho en los momentos de cambio.

## I. LA DESAPARICION DE UN SISTEMA JURIDICO Y EL SURGIMIENTO DE OTRO ES SIEMPRE LA MANIFESTACION DE UN ACONTECIMIENTO DE RUPTURA .

El método de la ruptura propone inicialmente desde una perspectiva de conjuntos y elementos que se interrelacionan, la posibilidad de estudiar la historia del Derecho en su realidad dinámica, esto es, como un universo de transformaciones sucesivas y simultáneas.

A partir de este esquema se entiende que la periodicidad histórica muestra en realidad unos estados en los cuales las transformaciones se producen pero no llegan a alterar la forma, el contenido y el espíritu del derecho vigente. Nos enseña, así mismo, que existen estados distintos en el Derecho al constatar la presencia de diferencias sustanciales entre un sistema y otro, pero no precisa, sin embargo, cómo es que desaparece un sistema ni cómo es que surge otro en su lugar.

Con el método de la ruptura se pretende ofrecer una respuesta al soste-

ner que, dada una realidad dinámica de cambios y transformaciones, la desaparición de un sistema jurídico y el surgimiento de otro en su lugar se debe a un suceso de cambio de naturaleza singular que recibe el nombre de acontecimiento de ruptura.

Esta singular naturaleza, siempre en la perspectiva descrita, implica que el cambio sea formalmente imprevisible, ajeno al universo que afecta y violento y transitorio en su verificación.

Lo imprevisible se entenderá como una imposibilidad del sistema por admitir el cambio tanto por las vías existentes como por las potenciales.

Lo ajeno indicará una no pertenencia no sólo circunstancial sino sustancial respecto del universo porque las reglas de éste no pueden explicar ni categorizar el fenómeno.

Lo violento califica el modo de ser del acontecimiento de ruptura en su manifestación ante el universo al cual se dirige.

Lo transitorio, finalmente, expresa en el plano temporal la no pertenencia al universo, pues al no tener vocación de permanencia, el acontecimiento no aspira a constituirse en un conjunto por sí mismo.

Solamente un suceso de cambio que reúna estas características —un acontecimiento de ruptura— aparecerá en la historia del Derecho como una “discontinuidad entre dos positivities” que determine el cambio de sistemas jurídicos.

## II. LA INDEPENDENCIA DEL PERU ES UN ACONTECIMIENTO DE RUPTURA QUE DETERMINA EL SURGIMIENTO DEL DERECHO NACIONAL PERUANO.

El advenimiento del siglo XIX encuentra al Perú regido por un sistema jurídico colonial, mediante el cual la corona española ejercía el *jus imperium*.

Partiendo de esta circunstancia sostenemos que el proceso emancipador peruano es un acontecimiento de ruptura porque es imprevisible para el derecho colonial y, más aún, ajeno al universo derecho toda vez que no es posible emitir un juicio sobre su juridicidad.

A estas consideraciones debe agregarse que la independencia sigue una vía violenta en su aparición y que no era el estado de cosas permanente al cual se aspiraba, sino un conjunto de condiciones previas y necesarias para optar luego por la forma definitiva del Estado.

Siendo un acontecimiento de ruptura, el proceso de la independencia no sólo pone fin al derecho colonial sino que a partir de las condiciones previas, que son materia del mismo suceso de cambio, se empieza a construir un nuevo derecho peruano al que denominamos nacional. Este carácter último se sustenta en que la revolución emancipadora, determinó la concreción jurídica de una nueva nacionalidad distinta de la española, cuya génesis se fue gestando lustros atrás y aún hoy sigue madurando.

### III. LA TRANSICION DEL SISTEMA JURIDICO COLONIAL AL NACIONAL REVISTIO CUATRO FORMAS O TIPOS DE TRANSFORMACIONES: CONTINUIDAD, RETORNO, REPETICION Y SUSTITUCION.

El acontecimiento de ruptura es una discontinuidad especificada por cierto número de transformaciones distintas. Estas transformaciones son, a su vez, sucesos de cambio que describen, cada uno en su ámbito limitado y concreto, una porción del acontecimiento de ruptura de tal modo que es imposible afirmar que exista un único gran cambio sin desconocer esta realidad múltiple.

Mas, a la par que se describe el proceso de cambio, las transformaciones establecen una suerte de relación o vínculo con las positivities —entre el sistema que fenece y el sistema que surge— pues al desechar la idea de un sólo cambio y descartar, por tanto, que lo nuevo reemplace a lo antiguo de un modo absoluto, se descubre una permanente interacción de elementos antiguos y nuevos a partir de los cuales es posible reconocer relaciones o fenómenos de continuidad, retorno, repetición y sustitución.

Es sobre esta base que sostenemos que el cambio de sistemas jurídicos asume a nivel de las transformaciones las cuatro formas citadas.

Lo que describen estos tipos de transformaciones es la manera de integrar lo nuevo con lo antiguo, el sistema colonial con el sistema nacional. Así, la continuidad es la incorporación expresa de lo antiguo al nuevo orden; el retorno es la subsistencia de lo antiguo tras el intento de instaurar lo nuevo; la

repetición es lo que aparece como nuevo pero que tenía raíces en lo antiguo; y la sustitución es lo nuevo que sí reemplaza a lo antiguo.

Debe reiterarse en este punto que la integración aludida no se reduce a cuatro formas pues, en realidad, cada caso la realiza en forma distinta. De igual modo, debe resaltarse que ningún tipo de fenómeno se circunscribe a un momento en particular. Es ejemplificadora a este respecto el área de la función jurisdiccional.

#### IV. EL PROCESO DE CAMBIO DEL SISTEMA JURIDICO COLONIAL ESPAÑOL AL NACIONAL PERUANO COMPRENDE UNA ETAPA INTERMEDIA DENOMINADA INDEPENDIENTE

Al describir el cambio de sistemas jurídicos a partir de las transformaciones ocurridas en el universo Derecho, encontramos que, entre febrero de 1821 y octubre de 1822, se dictan un conjunto de decretos y reglamentos cuya nota más saltante y común es su carácter estrictamente provisional, pues se limita la vigencia de los mismos al momento en que se establezca "la constitución permanente del estado".

Estas disposiciones no correspondían a un estatuto colonial ni tampoco a uno nacional. Lo evidente es que procedía de una fuente de poder independiente que se ubica después del sistema colonial y, sobre todo, antes del nacional peruano.

Usualmente, esta distinción no es percibida debido a que las "normas independientes" siguieron vigentes en su mayoría como parte del nuevo ordenamiento legal. Sin embargo, debe notarse que esta incorporación no fue sobreentendida sino más bien expresa. Recordemos que el decreto de 6 de octubre de 1822, emanado de la primera representación nacional, dispuso que queden en su vigor y fuerza todas las leyes que regían antes de la instalación del congreso, siempre que no estén en oposición con el nuevo orden de cosas; es decir, comprendió tanto a las normas coloniales compatibles como a las dictadas entre 1821 y 1822 por los gobiernos independientes. Todo lo expuesto nos permite sostener que existe una etapa intermedia en el derecho como canal vinculante o de transición entre los dos grandes sistemas.

No obstante, cabe señalar que, según los ejemplos desarrollados a lo largo de este trabajo, esta etapa no abarca todo el proceso de cambio.

V. LA VELOCIDAD DE CAMBIO DE LAS TRANSFORMACIONES INDICA TRES PRIORIDADES EN EL PROCESO DE CAMBIO DE LOS SISTEMAS JURIDICOS: LA CONSOLIDACION DE UN ORDEN, LA INCORPORACION DE LOS POSTULADOS DE LA EMANCIPACION Y LA TOMA DE OPCIONES LEGISLATIVAS DEFINITIVAS.

El acontecimiento de ruptura es un haz de transformaciones, es decir, un complejo donde cada transformación tiene su propia circunstancia.

Esta pluralidad es, pues, también temporal toda vez que el suceso particular es único no sólo en sí mismo sino en su ubicación en el tiempo; así, él desarrolla una velocidad de cambio particular que es determinada, según se ha visto, por sus otros caracteres y por el conjunto del acontecimiento de ruptura.

Al describir, en esta complejidad de tiempos, la velocidad de cambio de cada transformación encontramos, además, líneas temporales de sucesión de las transformaciones las cuales, a su vez, se entrecruzan.

El análisis de la realidad bajo esta perspectiva nos permite sostener que el proceso independentista peruano sigue una evolución sustentada en las tres prioridades citadas.

En efecto, los rápidos fenómenos de continuidad de las normas españolas y de sustitución de los órganos jurisdiccionales nos muestran que lo más urgente era la consolidación de un orden, restando importancia a los principios como en el caso de la confusión de poderes.

Logrado este primer objetivo, se constata inmediatamente después un sostenido esfuerzo por implantar en el sistema los postulados de la independencia; en algunos casos es rápido —los extranjeros, la mita— pero en otros toma varios años —la pena de prisión por deudas—.

Finalmente se observa un tercer momento en que el sistema adquiere una fisonomía de estabilidad respecto a los elementos del antiguo orden; en esta última etapa del acontecimiento de ruptura ciertos elementos coloniales se perpetúan ya como instituciones nacionales poniendo fin a la transitoriedad que distinguió al proceso de cambio de los sistemas jurídicos.



APENDICE





Con el objeto de facilitar su consulta, presentamos en este suplemento las normas legales que han sido materia del segundo gran tema de la ruptura: el análisis de las transformaciones. Dictadas entre 1820 y 1831, las disposiciones seleccionadas han sido transcritas, *ad pedem litterae*, de los repositorios legales peruanos de Mariano Santos de Quirós (1) y Juan Oviedo (2).

- 
- (1) *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú desde su Independencia en el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830* (Lima, Imp. de José Masías, 1831-32), tomos I al III.
  - (2) *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú* (Lima, Felipe Bailly, 1861-70), tomos I al XV.



## REGLAMENTO PROVISIONAL

Que establece la demarcacion del territorio que actualmente ocupa el Ejército Libertador del Perú, y la forma de administracion que debe rejir hasta que se construya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres.

Encargado de restituir á esta vasta parte del Continente Americano su existencia y sus derechos, es un deber mio consultar sin restriccion todos los medios capaces de contribuir á aquella grande obra. Aunque la victoria hiciese una estrecha alianza con mis armas, quedaria sin embargo un peligroso vacio en los empeños que he contraido, si no me anticipase á preparar los elementos de la reforma universal, que ni es posible perfeccionar en un dia, ni es justo diferir enteramente bajo ningun pretexto. Los sucesos mas brillantes de la guerra, y las empresas mas gloriosas del genio de los hombres, no harian mas que excitar en los publicos un sentimiento de admiracion mezclado de zozobra, sino entreviesen por término de todas ellas la mejora de sus instituciones, y la indemnizacion de sus actuales sacrificios. Entre el escollo de una reforma prematura, y el peligro de dejar intactos los abusos, hay un medio, cuya amplitud señalan las circunstancias del momento, y la gran ley de la necesidad. Cualesquiera que sean las dificultades que se presenten al adoptarlo, es preciso tener un grado de coraje superior á ellas, y hacer el bien con firmeza y con jenerosidad, para iniciar la importante obra que el tiempo consolidará mas adelante.

Sobre estos principios, y á fin de atender los diversos objetos que en el nuevo órden de cosas hacen inevitable el cambio de la administracion, para no dejar en la incertidumbre y sin sistema las autoridades, y espuestos los derechos particulares á los riesgos de una jurisdiccion indefinida, ó á la falta absoluta de recursos que suplan las formas suprimidas por la necesidad: he resuelto establecer el siguiente Reglamento, usando de las facultades que en mi residen; y consultando el derecho que tienen los pueblos a establecimiento de aquellas reglas de que penden el órden y la seguridad general, el cual debe emanar en todas circunstancias de la suprema autoridad que existe de hecho,

aun prescindiendo del derecho en que se funde: por tanto, y con la espresalidad de provisorio, movido del interes público, y autorizado por esa impetiosa ley, que solo deja eleccion en los medios, y no en su objeto; declaro y establezco lo siguiente.

1. El territorio que actualmente se halla bajo la proteccion del Ejército Libertador, se dividirá en cuatro departamentos, comprendidos en estos términos: los partidos del Cercado de Trujillo, Lambayeque, Piura, Cajamarca, Huamachuco, Pataz y Chachapoyas; formarán el departamento de Trujillo con las doctrinas de su dependencia: los de Tarma, Jauja, Huancayo y Pasco, formarán el departamento de Tarma: los de Huaylas, Cajatambo, Conchucos, Huamalies y Huanuco, formarán el departamento de Huaylas: los de Santa, Chancay y Canta, formarán el departamento denominado de la Costa.

2. En cada seccion de estas, habrá un presidente de departamento: la residencia de los dos primeros, será en Trujillo, y Tarma; la del tercero en Huarás, y la del cuarto en Huaura.

3. Los jefes de partido que antes se denominaban sub-delegados, se llamarán gobernadores, y ejercerán las mismas funciones de aquellos: en los pueblos de cada partido habrá un teniente gobernador que recibirá inmediatamente las órdenes del gobernador del partido y este del presidente del departamento.

4. Sus atribuciones serán las siguientes. Podrá proponer la creacion de nuevos cuerpos de milicias, arreglar su economia interior, y hacer las propuestas de oficiales á la capitania jeneral.

5. Conocerá en todas las causas civiles, y criminales que por derecho correspondian á los gobernadores intendentes en los mismos términos que hasta aquí, consultando el dictamen del asesor del departamento en los casos prevenidos por las leyes, y remitiéndolas para su aprobacion al capitán jeneral.

6. Conocerá exclusivamente en las causas de hacienda, sujetándose al dictamen de su asesor en los asuntos contenciosos.

7. En cada departamento habrá un agente fiscal con quien se entenderán las instancias en que se interese el erario público: tambien será de su resorte el promover la prosperidad y aumento de este ramo, y vigilar sobre la conducta de los empleados, entablar acciones contra ellos en caso necesario, é informar

sobre las medidas que convenga tomar para el aumento y conservacion de la riqueza pública.

8. De las sentencias pronunciadas por los presidentes de los departamentos en los asuntos contenciosos de hacienda, habrá un grado de apelacion al tribunal que se indicará luego.

9. En las causas civiles, y criminales entre partes del fuero comun, se observarán sin alteracion las leyes y ordenanzas del Perú, con la sola diferencia de que los recursos que antes se dirijian á los llamados intendentes y sub-delegados, se harán en los sucesivo á los presidentes de los departamentos y gobernadores de los partidos.

10. Se establecerá una cámara de apelaciones en el departamento de Trujillo, compuesta de un presidente, dos vocales y un fiscal, que permanecerán en sus destinos, mientras duren sus buenos servicios: en los actos oficiales tendrá el tratamiento de excelencia.

11. Luego que se instale este tribunal, formará el reglamento para su método interior, que me remitirá para su aprobacion, y propondrá los demas empleados subalternos que considere absolutamente necesarios para la espedicion de los negocios.

12. Sus atribuciones serán las siguientes: conocerá en todas las causas y casos que antes conocian las denominadas audiencias, con la sola restriccion de no entender en las causas de mayor cuantía, reputándose por tal, la que pase del valor de quince mil pesos, cuyo conocimiento se reserva á los tribunales que establezca el gobierno central que se forme en el Perú.  
(...)

14. Los recursos conocidos en el derecho por de injusticia notoria, se interpondrán á la capitania jeneral, en atencion á la circunstancias y se decidirán por las leyes existentes con dictamen del auditor jeneral.  
(...)

18. Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposicion con los principios de libertad é independencia proclamados, con los decretos espedidos desde el ocho de setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogados, ó abrogados por autoridad competente.  
(...)

Dado en el cuartel jeneral de Huaura á 12 de febrero de 1821-2º de la libertad del Perú, y 4º aniversario de la batalla de Chacabuco.— *José de San Martín*.— *Bernardo Monteagudo*, Secretario de Guerra y marina.— *Juan García de Río*, Secretario de gobierno y hacienda.

## II

Cuando expedí en Huaura el reglamento provisional de 12 de febrero último, y decreté el establecimiento de una cámara de apelaciones en Trujillo, me proponía sistemar en lo posible la administración, y no dejar carecer á los pueblos libres de un poder judicial, ante el cual pudiesen reclamar sobre los abusos de las autoridades subalternas. Mas ahora que la capital del Perú ha proclamado su independencia, y es la silla del gobierno, conviene que estén reunidas todas las autoridades para la mejor expedición de los negocios. Por tanto declaro lo siguiente.

1. Queda abolida desde esta fecha la cámara de apelaciones de Trujillo.
2. En su lugar se establecerá en esta capital una alta cámara de justicia, compuesta de un presidente, ocho vocales y dos fiscales, uno para lo criminal, y otro para lo civil que reasuma el ministerio de hacienda, los que conservarán sus destinos mientras desempeñen bien sus funciones. En los actos oficiales tendrá la alta cámara de justicia el tratamiento de Excelencia, y sus individuos el de Señoría.
3. Las atribuciones de la alta cámara de justicia, serán las mismas que las que tenían las denominadas audiencias, hasta tanto se designen por un reglamento especial.
4. Interin se forma el reglamento para la administración de justicia, observará el tribunal las leyes que rejan á las audiencias, en cuanto no contradigan los principios de libertad é independencia proclamados en el Perú, ni estén en oposición con los decretos y reglamentos expedidos desde el 8 de setiembre último hasta la fecha.
5. Por un decreto separado se establecerán los sueldos que deban gozar los vocales de la alta cámara de justicia, y los distintivos correspondientes á su elevado rango.
6. Se tendrán en consideración los servicios de los vocales de la extinguida

camara de apelaciones de Trujillo para su oportuna colocacion, quedando por ahora de honorarios.

Dado en Lima á 4 de agosto de 1821. — 2º. — José de San Martín. — Juan García del Río.



### III

#### EL PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU & C.

Despues que la razon y la justicia han recobrado sus derechos en el Perú, sería un crimen consentir que los aborijenias permaneciesen sumidos en la degradacion moral á que los tenia reducidos el Gobierno Español, y continuasen pagando la vergonzosa exaccion que con el nombre de *tributo* fué impuesta por la tiranía como signo de señorío.— Por tanto, declaro:

1º Consecuente con la solemne promesa que hice en una de mis proclamas de 8. de Setiembre último, queda abolido el impuesto que bajo la denominacion de tributo se satisfacía al Gobierno Español.

2º Ninguna autoridad podrá cobrar ya las cantidades que se adeuden por los pagos que debian haberse hecho hasta fines del año último, correspondientes á los tercios vencidos del tributo.

3º Los comisionados para la recaudacion de aquel impuesto, deberán rendir las cuentas de lo percibido hasta esta fecha al Presidente de su respectivo Departamento.

4º En adelante no se denominarán los aborijenias, *Indios ó Naturales*, ellos son hijos y ciudadanos del Perú, y con el nombre de *Peruanos* deben ser conocidos.

Dado en Lima á 27 de Agosto de 1821.— 2º - *José de San Martin.*—  
*Juan Garcia del Rio.*

#### IV

Debiendo designarse los distintivos de la Alta Camara de Justicia y sus subalternos, consecuente al artículo 5° del decreto sobre su establecimiento de 4 de este mes, declaro:

1° El Presidente y Vocales de la Alta Camara de Justicia usarán el mismo traje que hasta aquí, con la diferencia de ser de color carmesí, en lugar del negro, la vuelta y el collarín de la toga; y llevarán pendiente al cuello de una cinta bi-color, encarnada y blanca, una medalla de oro, segun el modelo que se dé al Presidente: en los dias ordinarios usarán la medalla y un baston con borlas negras.

2° Los Escribanos de Cámara vestirán su traje antiguo, variando el color de la capa de negro en carmesí.

3° Los Abogados tendrán el mismo traje que han usado hasta ahora, con igual diferencia que los Vocales de la Alta Camara en el collarín y vuelta de la toga, y sin medalla.

4° Los procuradores y porteros llevarán su antiguo traje, añadiendo al cuello de la capa un vivo ancho de color carmesí.

Dado en Lima á 27 de agosto de 1821.— 2° —*José de San Martin—  
Juan Garcia del Rio.*

V

Siendo un atentado contra la naturaleza y la libertad el obligar á un ciudadano á consagrarse gratuitamente al servicio de otro. Por tanto, declaro:

1° Queda extinguido el servicio que los peruanos, conocidos antes con el nombre de *indios ó naturales*, hacian bajo la denominacion de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos, y toda otra clase de servidumbre personal; y nadie podrá forzarlos á que sirvan contra su voluntad.

2° Cualquiera persona, bien sea eclesiástica ó secular, que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirá la pena de expatriacion.

Dado en Lima agosto 28 de 1821.— 2° —*José de San Martín*.— *Juan Garcia del Rio*.

## VI

### ESTATUTO PROVISIONAL

Dado por el Protector de la libertad del Perú, para el mejor régimen de los departamentos libres, interin se establece la constitucion permanente del estado.

Al reasumir en mi el mando supremo bajo el título de protector del Perú, mi pensamiento ha sido dejar puestas las bases sobre que deben edificar los que sean llamados al sublime destino de hacer felices á los pueblos. Me he encargado de toda la autoridad, para responder de ella á la nacion entera: he declarado con franqueza mis designios, para que se juzque de ellos segun los resultados: y de los campos de batalla donde he buscado la gloria de destruir la opresion, unido á mis compañeros de armas, he venido á ponerme al frente de una administracion dificil y de vasta responsabilidad. En el fondo de mi conciencia están escritos los motivos de la resolucion que adopté el 4 de agosto, y el estatuto que voy á jurar en este dia, los explica y sanciona á un mismo tiempo.

(...)

Con tales sentimientos, y fiado en la eficaz cooperacion de todos mis conciudadanos, me atrevo á esperar, que podré en tiempo devolver el deposito, de que me he encargado, con la conciencia de haberlo mantenido fielmente. Si despues de libertar al Perú de sus opresores, puedo dejarlo en posesion de su destino, yo iré á buscar en la vida privada mi última felicidad, y consagraré el resto de mis dias á contemplar la beneficencia del grande Hacedor del universo, y renovar mis votos por la continuacion de su propicio influjo sobre la suerte de la generaciones venideras.

### SECCION PRIMERA

(...)

## SECCION SEPTIMA

(...)

Art. 1. El poder judicial se administrará por la alta camara de justicia, y demas juzgados subalternos que por ahora existen ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2. A la alta camara de justicia corresponden las mismas atribuciones que antes tenian las denominadas audiencias, y á mas conocerá por ahora de las causas civiles y criminales de los consules y enviados extranjeros, y de los funcionarios públicos que delincan en el ejercicio de su autoridad. Tambien se extiende por ahora su jurisdiccion á conocer sobre las presas que se hicieren por los buques de guerra del estado, ó por los que obtuvieren patentes de corso, conforme á la ley de las naciones. Las funciones del tribunal de mineria quedan del mismo modo reasumidas en la alta camara.

Art. 3. La alta camara nombrará una comision compuesta de individuos de su propio seno, y de otros jurisconsultos que se distingan por su probidad y lúces, para formar inmediatamente un reglamento de administracion de justicia que simplifique la de todos los juzgados inferiores, que tengan por base la igualdad ante la ley de que gozan todos los ciudadanos, la abolicion de los derechos que percibían los jueces, y que desde ahora quedan terminantemente prohibidos. La misma comision presentará un reglamento para la substanciacion del juicio de presas.

Art. 4. Los miembros de la alta camara permanecerán en sus destinos mientras dure su buena conducta. El tratamiento de la camara será el de V.S.I.

(...)

## SECCION ULTIMA

Art. 1. Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regian en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposicion con la independencia del pais, con las formas adoptadas por este estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual gobierno.

(...)

Dado en el palacio Protectoral de Lima á ocho de octubre de mil ochocientos veintiuno.— *José de San Martín.*— *Juan Garcia del Rio.*— *Bernardo Monteagudo.*— *Hipolito Unanue.*

## VII

La humanidad, cuyos derechos han sido tanto tiempo hollados en el Perú, debe reasumirlos bajo la influencia de leyes justas, á medida que el órden social, trastornado por sus mayores enemigos, comienza á renacer. Las penas afflictivas que con tanta liberalidad se imponian sin exceptuar sexo ni edad, y cuyo solo recuerdo estremece á las almas sensibles, lejos de corregir al que las sufre, le endurece en el crimen, haciéndole perder enteramente todo pudor, y aun la estimacion de sí mismo. Por tanto, y deseando desarraigar los abusos que degradan la dignidad del hombre, declaro lo que sigue:

1º Queda para siempre abolida en todo el territorio del estado la pena afflictiva conocida con el nombre de azotes, con la unica ecepcion que se expresa en el artículo 3º.

2º Será considerado como enemigo de la Patria y castigado severamente, el juez, maestro de escuela, ó cualquiera otro individuo, que aplique semejante castigo á una persona libre.

3º Ningun amo podrá azotar á su esclavo, sin intervencion de los comisarios de barrio, ó de los jueces territoriales, bajo la pena de perder al esclavo que probase legalmente haberse infringido esta disposicion; y solo empleará castigos correccionales moderados, como son encierros, prisiones, y otra clase de privaciones.

Dado en el Palacio Protectoral del Supremo gobierno del Perú. Lima  
16 de octubre de 1821.— 2º —*José de San Martin*. — *Juan Garcia del Rio*.

## VIII

Para obviar en lo sucesivo las cuestiones que podrian suscitarse entre los comandantes de buque de guerra de las naciones neutrales y el gobierno del país, sobre los derechos que gozan en él los extranjeros residentes y las obligaciones á que se sujetan durante su permanencia, he resuelto decretar lo siguiente:

1º Los extranjeros residentes en el país tienen los mismos derechos que los ciudadanos de él á la proteccion del gobierno y de las leyes, ante las cuales no hay aceptacion de personas.

2º Los extranjeros quedan recíprocamente obligados y sujetos á las leyes del país, y á las órdenes del gobierno, sin tener derecho á reclamar la intervencion de los comandantes de los buques de guerra ó consules de las naciones á que pertenezcan, á no ser en el único caso que por la ley de las naciones puedan hacerlo, cual es el de una abierta infraccion de sus derechos.

3º Los extranjeros residentes en el país están obligados á tomar las armas para sostener el orden interior, pero no para hacer la guerra á los españoles, mientras conserven el carácter de neutrales.

4º Los extranjeros están obligados á sufrir las cargas y contribuciones de los demas habitantes del estado en proporcion á sus fortunas, y á los beneficios que reciban del libre ejercicio de su industria.

Publíquese por bando y comuníquese á quienes corresponde. Dado en el Palacio Protectoral de Lima á 17 de octubre de 1821.— 2º—*San Martin*.— Por orden de S.E.— *B. Monteagudo*.



## IX

### SUPRESION DEL TRIBUNAL DE MINERIA Y ERECCION DE UNA DIRECCION JENERAL DE BANCOS EN LUGAR DE EL.

(...)

El tribunal que debía tener por principal objeto el adelantamiento de las minas se convirtió en un establecimiento contencioso, en que careciendo de los jueces de los conocimientos necesarios, fué preciso agregarles asesores, y jueces de alzadas, que consumiendo en sueldos cerca de veinte y dos mil ps. anuales, y teniendo que pagar mas de 8 mil ps. de réditos por los crecidos gravámenes con que fué cargando sus fondos, se ha encontrado al nacer la libertad del país en estado de fenecer por falta de subsistencia.

(...)

En el estado en el que hoy se halla el Perú, lo que mas insta es, el establecimiento de bancos en los asentamientos de minas, con fondos y surtidos bastantes á ocurrir prontamente á las necesidades de los mineros, á fin de que se restaure y lleve adelante su laborío. Con este objeto reponiendo las cosas en su verdadero camino, devolví por el artículo segundo de la seccion septima del reglamento provisorio de gobierno á la alta cámara de justicia, las funciones judiciales del tribunal de minería. Suprimidas estas, queda pues por consiguiente extinguido, pues que se habia ocupado exclusivamente en ellas.

En su lugar se erejirá en esta capital, una direccion jeneral de minas, que sirva de centro para las comunicaciones con los minerales de Pasco, Huancavelica, y establecimiento de bancos, que se han de hacer en ellos, y demas asentamientos.

(...)

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, octubre 23 de 1821—Una rúbrica de S.E.—*Hipólito Unanue.*

Las instituciones de los pueblos no son sino la expresion de sus ideas sobre el bien comun, y los signos exteriores que se adoptan por los gobiernos son el único lenguaje propio para explicar á la multitud los principios que los animan. En la época precedente, la vista del pueblo encontraba por todas partes los simbolos de su esclavitud, y estaba ya familiarizada con ella. Pasó aquella época: todo lo que humilla debe desaparecer simultaneamente. — La nobleza peruana tiene sus timbres: justo es que los conserve. Los grandes funcionarios del estado tienen los suyos: estos son caros al corazon de los independientes. Para dar á aquellas una importancia adecuada á las circunstancias, he acordado y decreto:

1. De todos los lugares públicos y edificios privados se quitarán, no solo las armas de España, donde hayan quedado, sino todo geroglífico ó signo alusivo á la dependencia de la América. Cualquier ciudadano está autorizado para destruirlos con tal que no se exceda de este objeto.
2. En el frontispicio de todos los edificios públicos y casas de los primeros funcionarios del estado se pondrán las armas nacionales, costeadas por el erario en los primeros, y en las demas por sus mismos dueños: en estas se añadirá en iniciales una inscripción alusiva al rango del que la ocupe: como ministro de estado, presidente de alta camara &a.
3. La nobleza peruana podrá usar sus antiguas armas, variando los geroglíficos que sean opuestos á los principios proclamados, obteniendo previamente del gobierno la aprobacion de los que adopten.
4. Los condecorados con la órden del Sol podrán usar en el frontispicio de sus casas de un Sol, que tenga en el centro la inicial de la clase á que pertenecen.

Imprímase é insértese en la gaceta ministerial. Dado en el Palacio Protectoral de Lima á 27 de diciembre de 1821.—2º—Firmado.—*San Martin*.—Por órden de S.E.—*B. Monteagudo*.

## XI

He acordado y decreto.

1.º Los títulos existentes en el territorio del estado, que antes se llamaban títulos de Castilla, se denominarán en los sucesivo títulos del Perú.

2.º Todos los actuales poseedores presentarán en el término de un mes, los de esta capital, y en el de tres los de fuera las cédulas de concesion que tengan en el ministerio de gobierno, para que sean refrendadas con la nueva denominacion que cada uno elija, si quieren variarla. Las cédulas orijinales se devolverán á los interesados, y quedarán archivados los testimonios de ellas. Los nuevos títulos se expedirán en el papel del sello mayor.

3.º Los que no presentasen sus títulos para ser refrendados en el término prefijado perderán su posesion, y pasarán por el mismo hecho á sus inmediatos sucesores.

4.º El derecho de lanzas y mediasanatas, subsistirá como hasta aquí.

Imprímase é insertese en la gaceta ministerial.— Dado en el Palacio Protectoral de Lima á 27 de diciembre de 1821.— 2º—Firmado.—*San Martin*.— Por orden de S.E.—*B. Monteagudo*.

## XII

El tribunal de justicia que antes se denominaba audiencia, ha tomado en la actual administracion el nombre de alta camara: los demas funcionarios públicos del estado, han recibido tambien nuevas denominaciones, análogas al sistema jeneral, y mas propias de su objeto: sobre este principio se funda la resolución que sigue:

### EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

1. Quedan derogados los articulos 1º, 2º y 3º de las ordenanzas del consulado de Lima, que establecen las armas y vocacion de la *universidad de la Caridad*, como se denomina en la cédula de ereccion.
2. Este tribunal se conocerá en lo sucesivo, con el nombre de CAMARA DE COMERCIO DEL PERU: el prior se denominará presidente de ellas, y los consules, vocales de la camara de comercio.
3. El sello con que despachará la camara de comercio y las armas que usará en sus edificios y demas establecimientos que le pertenezcan, será un escudo circular con las armas del estado, los simbolos del comercio, de la navegacion y de la abundancia, conforme al modelo que se remitirá al presidente de la camara, y esta inscripcion al rededor CAMARA DE COMERCIO DEL PERU.

Insértese en la gaceta oficial para su cumplimiento. Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima á 6 de marzo de 1822.— 3º —Firmado.— *Torre Tagle*.— Por órden de S.E.— *B. Monteagudo*.

## XIII

### REGLAMENTO PROVISIONAL

dado por el supremo delegado del Perú, para el regimen de los tribunales de justicia, en los departamentos libres, ínterin se establece el código permanente del estado.

(...)

### EL SUPREMO DELEGADO

Examinado detenidamente el proyecto del reglamento de administracion de justicia, presentado por la comision nombrada, en cumplimiento del articulo tercero seccion septima del estatuto provisional.

Discutido en pleno consejo de estado, convocado especialmente con este objeto: y oido en diferentes sesiones su dictamen.

He acordado y decreto:

### *SECCION PRIMERA*

1. El gobierno supremo resolverá por sí, ó con voto consultivo de la alta camara, las dudas que ocurran á los tribunales, sobre la intelijencia y aplicacion de las leyes, estatutos, decretos y reglamentos.

(...)

13. Pertenecen al conocimiento de la alta camara las causas civiles del fuero comun.

14. Toda causa civil se decidirá definitivamente en tres instancias.

15. Conocerá tambien de los recursos de fuerza que se interpusiesen de los

autos proveidos por los tribunales eclesiasticos.

(. . .)

## SECCION SEGUNDA

42. No se admitirá, en lo sucesivo, el recurso rotulado de segunda suplicacion.

43. Por ahora, solo será permitido en las causas que hayan empezado en la alta camara, y no pueden devolverse á los juzgados ó tribunales de primera instancia.

44. Conocerán de esta instancia seis letrados de la totalidad, que designare el majistrado que administre el poder ejecutivo, por turno riguroso, y empezando por los mas antiguos.

45. Interpuesto el recurso de segunda suplica ante la expresada comision, se substanciará en el mismo orden que la primera.

46. El que la interpusiere, no estará obligado á consignar ó afianzar cantidad alguna.

47. Conocerá tambien esta comision de los recursos de injusticia notoria que se interpongan contra los autos pronunciados en revista, por la alta camara.

48. Hay injusticia notoria siempre que se pronuncie contra alguna ley ó su comun sentido, ó contra derecho manifiesto, ó se falte al orden substancial del juicio.

49. La injusticia notoria ha de constar por el proceso, y se decidirá por su mero tenor, sin nuevas actuaciones.

50. Solo podrán admitirse nuevos instrumentos, calificado su reciente hallazgo, por medio de un sumario recibido con citacion del colitigante.

51. No habrá lugar á este recurso cuando pueda repararse la nulidad por otro medio ordinario.

52. Se interpondrá en el término de sesenta dias improrrogables, y sin res-

titucion: y tan solo de los autos definitivos que causen ejecutoria, y de los interlocutorios que contengan un gravamen absolutamente irreparable.

53. El que lo interpusiere, consignará ó dara fianza de quinientos pesos, á satisfaccion del colitigante, si sus proporciones ascienden á un capital de diez mil pesos; en excediendo aquellas de esta suma, la fianza será de mil. El pobre declarado por autoridad competente, cumplirá con otorgar caucion juratoria.

54. Quedan en su vigor las leyes que prohíben este recurso en los juicios posesorios contra tres sentencias conformes, y demas juicios y casos que en ellas se detallan.

55. El recurso de injusticia notoria no producirá efecto suspensivo.

56. Interpuesto este recurso; se remitirán los autos al tribunal respectivo, sin compulsarse, cuando la causa se haya substanciado en la capital; y dejandose testimonio ó copia del proceso en caso diverso.

57. Todos los recursos de injusticia notoria, nulidad y demas que pendian en el consejo rotulado de Indias, y otros tribunales de la corte de Madrid, cuya decision no se haya presentado antes de la proclama de nuestra independencia, se resolverán por los vocales de la camara que no conocieron de la causa, y cuatro letrados de la referida comision, segun su turno.

### SECCION TERCERA

(...)

69. Pertenecen al fuero comun, todas las causas civiles, no exceptuadas, de los súbditos del estado.

70. Las causas mercantiles son propias de la jurisdiccion de la camara de comercio del Perú; la cual no excederá los limites designados en la ordenanza de su creacion: cesarán en consecuencia las prorrogaciones que haya obtenido por cualquiera título, costumbre, practica ó abuso.

71. Ningun súbdito del estado será juzgado por otra autoridad ni comision, que la designada por la ley.

72. Quedan suprimidos todos los juzgados privativos, á exepcion de los creados por la suprema autoridad.

(...)

Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima á diez de abril de 1822.— 3º— Firmado.— *Torre Tagle*.— Por orden de S.E.— *B. Monteagudo*.



## XIV

*La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el soberano congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.*

### EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Decreta:

Que por ahora queden en su vigor y fuerza todas las leyes, decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos que rejian antes de la instalacion del congreso, siempre que no estén en oposicion con el nuevo orden de cosas; y con las declaraciones que se expidieren por la autoridad nacional, constituida por la expresa voluntad de los pueblos.

Lo tendrá entendido la Junta Gubernativa, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del congreso, á 6 de octubre de 1822.— 3º— *Javier de Luna Pizarro*, presidente.— *José Sanchez Carrion*, diputado secretario.— *Francisco Javier Mariategui*, diputado secretario.

Por tantos mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Lo tendrá entendido para su cumplimiento el secretario de estado en el departamento de gobierno, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa, en Lima á 8 de octubre de 1822.— 3º de la libertad.— *José de la Mar*.— *Felipe Antonio Alvarado*.— *El Conde de Vista Florida*.— Por orden de S.E.— *Francisco Valdivieso*.

XV

DON JOSE BERNARDO TAGLE *presidente de la republica del Peru*  
&a &a &a

*Por cuanto el soberano congreso se ha servido decretar lo siguiente:*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

Siendo incompatibles al sistema republicano adoptado en el Perú, y á la constitucion sancionada, los títulos de duque, marqués, conde, baron, y demas de esta clase.

Ha venido en decretar y decreta:

Queda derogado el decreto del gobierno provisorio de 27 de diciembre de 1821; y en su consecuencia se prohíbe en todo caso a los ciudadanos del Perú el uso de semejantes títulos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandandolo imprimir publicar y circular. Dado en la sala del congreso en Lima á 11 de noviembre de 1823. — 4<sup>o</sup> . 2<sup>o</sup> — *Manuel Salazar y Baquijano*, presidente. — *Manuel Muelle*, diputado secretario. — *Miguel Otero*, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dara cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno. — Dado en Lima á 12 de noviembre de 1823. — 4<sup>o</sup> . 2<sup>o</sup>. — Firmado. — *José Bernardo Tagle*. — Por orden de S.E. — *Juan de Berindoaga*.

## XVI

### EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que por decreto de hoy se halla establecida ya la caja de amortizacion de la deuda pública conforme á las prevenciones del soberano Congreso;

Que entre los ramos consignados á este objeto de público interes, es uno el derecho del consulado, cuya recaudacion por inherente á los del estado, debe hacerse por las aduanas al mismo tiempo que estos, con mucho ahorro de labores y manos, y aun comodidad de los comerciantes, que no tienen que ocurrir á dos oficinas diversas, y distintas una de la otra;

Que exonerado totalmente el tribunal del consulado del pago de réditos, motivo porque se le acordaron en los reglamentos de comercio considerables derechos, resultan sin ejercicio sus oficinas de cuanta y razon.

Ha venido en decretar y decreta:

1° Desde 1° del próximo entrante junio se cobrarán por las aduanas de la republica, al mismo tiempo que los derechos del estado, todos los que por reglamentos y decretos particulares están señalados al tribunal del consulado.

2° Las aduanas abrirán en el libro mayor de sus cuentas un ramo con el nombre de *Derechos de amortización*, en el que darán entrada á todos los que se han llamado hasta ahora consulares.

(...)

6° El consulado queda con sus mismas atribuciones como tribunal de primera instancia para las materias mercantiles: compuesto de el prior, dos consules, un asesor, un secretario archivero, un escribano, un portero citador, otro portero de la lonja y de la calle y un tasador de lonja, todos con el sueldo

que al presente gozan, exepcto el tasador que no lo tiene, y serán satisfechos por la tesoreria jeneral á la par que los demas empleados públicos; como igualmente los gastos de escritorio, y cualesquiera otros ordinarios y estraordinarios para la conservacion de la casa; cuyos arrendamientos, de la parte que no ocupe el tribunal, se aplican al estado.

7º Al prior y consules se les continuará el sueldo por solo el presente año; y en adelante se estimarán estos empleos honoríficos, como una carga consejil, asi como se elijen para las municipalidades.

8º Quedan suprimidas las oficinas de contaduria y tesoreria del tribunal del consulado. Sus empleados tendrán opcion á las vacantes que ocurran en las oficinas del estado, dentro y fuera de esta capital, con proporcion á su clase y aptitudes.

9º El ministro de estado en el departamento de hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, comuníquese y circulese á quienes corresponda. Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima á 6 de mayo de 1825.— 6º y 4º — *Hipólito Unanue*.— *Tomas de Heres* — Por órden de S.E.— *Jose Maria de Pando*.

## XVII

### *EL CONSEJO DE GOBIERNO*

Considerando:

Que el antiguo sistema de remates, si favorece los intereses del erario por una parte, ocasiona á los ciudadanos resultados ruinosos por otra: exitando entre ellos celos, rivalidades y pérdidas, que al fin vienen á refluir contra la causa pública, debiendo abolirse por este motivo, y adoptarse en consecuencia otro método que consulte el mayor bien y decoro de la nacion;

Decreta:

1º Queda sin efecto, de hoy en adelante, el método de remates por posturas y pujas, en toda clase de bienes, obras, provisiones y empresas de la pertenencia del estado.

2º Los que quieran tomarlas á su cargo entregarán sus proposiciones cerradas y selladas á los jueces, ó juntas establecidas, debiendo abrirse por estas en el día y hora señalados con anterioridad y á presencia de todos los interesados.

3º Leídas las proposiciones, comparadas y discutidas serán admitidas por la junta, á pluralidad absoluta, las que fuéren mas ventajosas al estado en su resultado total.

4º Consecutivamente se presentarán aquellas al Gobierno, con las observaciones oportunas para su aprobacion; y devueltas por este a la junta ó funcionarios, á quienes corresponda, se otorgarán las escrituras, con las seguridades correspondientes.

5º Al mismo tiempo que se presenten las proposiciones cerradas, se anunciarán igualmente las garantías que se ofrezcan con designacion de una pena convencional para el caso de hacerse ilusorias al tiempo de celebrarse las estipulaciones.

6° Por ningun evento se dejarán de anunciar con anticipacion en los papeles públicos, ó por carteles, los objetos que han de rematarse; especificando en ellos sus valores, y dando una breve idea (si se creyere necesaria) de las bases y condiciones, bajo de las cuales deban ser calculadas por los especuladores.

7° El ministro de estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio el supremo gobierno en Lima á 18 de noviembre de 1825. 6° y 4° —*Hipólito Unanue.*— *Juan Salazar.*— Por órden de S.E.— *José de Larrea y Loredó.*

## XVIII

### DON ANDRES SANTA CRUZ

Gran Mariscal y Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú &a.

Considerando:

1º Que el deber mas sagrado de la nacion es cumplir puntual y relijiosamente los compromisos públicos;

2º Que entre estos la deuda interior y exterior contraida con el justo y urgente motivo de la guerra de la independenciam, exige imperiosamente su pronta consolidación;

(...)

Ha venido en decretar, oido el consejo de gobierno, la siguiente ley orgánica de la Caja de Consolidación y junta del crédito público.

#### CAPITULO I

Fondos para estinguir la deuda interior

(...)

#### CAPITULO VI

Establecimiento de la caja de amortizacion

(...)

49. Se estingue igualmente el consulado, como una autoridad anticonstitu-

cional: mas sus emplados (sic) de cuenta y razon serán considerados del mismo modo que los de la estinguida caja de censos.

50. En consecuencia de la anterior disposicion los jueces de derecho asociados á un comerciante de probidad y conocimientos en la profesion conocerán en primer instancia de los negocios mercantiles con sujecion á las ordenanzas de comercio que hasta aqui han rejido.

(...)

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio supremo gobierno en Lima, á 22 de setiembre de 1826. 7º y 5º —*Andres Santa-Cruz*— Por S.E.— El ministro de hacienda.—  
*José de Larrea y Loredó.*



## XIX

*Secretaría de estado del despacho de justicia.*

DON ANDRES SANTA-CRUZ, *gran mariscal de los ejércitos nacionales, presidente del consejo de gobierno de la república peruana &c.*

Considerando:

- I. Que el artículo 117 de la constitucion política de la República, previene que “ningun peruano puede ser preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal &”;
- II. Que a pesar de esta declaracion, los jueces de la República, continúan aplicando las leyes españolas que prescriben indistintamente la prision de los deudores; cuya práctica es tan opuesta á los principios de la equidad, como á las bases primordiales de nuestras instituciones;
- III. Que está repetidamente mandado que solo se observen las antiguas leyes en la parte que no contrarién al presente sistema, ni ataquen arbitrariamente la libertad personal, que es la primera necesidad como el primer derecho del hombre social.
- IV. Que es un deber del gobierno remover cuantos abusos empañen la recta administracion de justicia, y sostener las garantias constitucionales por todos los medios que estén á su alcance;

Visto lo espuesto sobre la materia por el presidente de la corte suprema de justicia, y de acuerdo con el consejo de gobierno;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1º A ningun peruano se le impondra la pena de prision, ni otra alguna corporal, por deudas puramente civiles, sea cual fuere su importancia. Los acreedores podrán usar de otros medios, y pedir las demas seguridades que les concedan las leyes.

Art. 2º Sin embargo, los deudores á quienes se probare fraude, y á los que el artículo 18 de la constitucion suspende el goze de la ciudadanía, pueden y deben ser presos como delincuentes atentadores á la propiedad pública ó privada, y ser juzgados civil y criminalmente segun las leyes determinen.

Art. 3º Siendo un deber sagrado de todo ciudadano ó habitante de la República, corresponder al beneficio de la proteccion de las leyes contribuyendo, á proporcion de sus haberes, para costear los gastos del estado; las personas que tratasen de eludir el cumplimiento de este deber, escusandose sin motivo lejítimo de pagar la contribucion que les corresponda con arreglo á la ley, no gozarán del privilejio concedido en el artículo 1º debiendo ser considerados como comprendidos en el 2º del artículo 18 de la constitucion.

Art. 4º Este decreto será observado en todo el territorio de la República, en calidad de provisional, hasta tanto que reunido el cuerpo legislativo de la nacion, delibere lo que estimare conveniente sobre la materia.

Art. 5º El secretario del despacho del interior encargado de la seccion de justicia, queda al cuidado de la ejecución del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima á 10 de enero de 1827. 8º y 6º —*Andres Santa-Cruz*.— Por S.E.— El secretario de estado encargado de la seccion de justicia.— *José Maria de Pando*.

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL  
PODER EJECUTIVO.

*Por cuanto el congreso ha sancionado lo siguiente:*

EL CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU

Considerando:

Que de la observancia del decreto de diez y ocho de noviembre de 1825, relativo al método que debia seguirse en los remates, resultan mayores inconvenientes, que del sistema antiguo, y que abre la puerta á muchos fraudes.

DECRETA:

Art. 1.º Se revoca el decreto de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos veinticinco.

2.º Quedan en su vigor y fuerza las leyes que reglan los remates.— Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del congreso de Lima á 3 de octubre de 1827.— *Francisco Valdivieso*, presidente.— *J.B. Campo redondo*, diputado secretario.— *Pascual del Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase. Dado en el Palacio de gobierno en Lima á 9 de octubre de 1827. 8º.— *José de la Mar*— Por O. de S.E.— *E.J. Mariátegui*.

## XXI

### EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

*El congreso de la República Peruana,*

Por cuanto el artículo 107 de la constitucion ordena la ereccion de un tribunal especial de comercio, y declare la ley el lugar donde debe establecerse, y sus atribuciones peculiares;

Ha dado la siguiente:

- Art. 1.º Se restablece el tribunal del consulado, conforme á la ordenanza de su ereccion, la que se observará en todo lo que no se oponga á la constitucion, á los reglamentos de justicia, y á los que prescribe esta ley.
- 2.º Las conciliaciones se harán en el mismo consulado, conforme á su ordenanza.
- 3.º El número de empleados y sus dotaciones será, por ahora, el siguiente:

#### TRIBUNAL

Empleos.	Dotacion anual. Pesos
Un prior . . . . .	2,500.
Primer consul . . . . .	2,000.
Segundo idem. . . . .	2,000.
Asesor letrado. . . . .	1,200.

Secretario archivero . . . . .	800.
Amanuense . . . . .	500
Escribano. . . . .	900
Dos alguaciles porteros, á cuarenta pesos . . . . .	800.
Un sirviente . . . . .	200.

### GUARDIA.

Constará de un cabo y dos hombres de los inválidos.

4.º Para estos sueldos y gastos del consulado, se señala el derecho denominado de ordenanza, reducido, al uno por ciento, sobre importaciones. Su recaudo correrá á cargo de las tesorerías de aduana, por las que se harán los pagos ordenados por el tribunal.

5.º En las capitales de departamento y lugares de crecido comercio, se elejirán anualmente por los comerciantes de los mismos, tres diputados. El primer nombrado entenderá en las conciliaciones por si solo, y en lo contencioso resolverá, con dictamen del asesor que nombre, con apelacion á la respectiva corte superior. Por impedimento ó falta del primero, desempeñará el segundo el cargo; y, á falta de estos, el tercero. En lo directivo y económico dependerá esta diputacion del consulado de la capital de la república.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Lima noviembre 26 de 1829— *Andres Reyes*, presidente del senado.— *Juan Antonio Tabara*, Presidente de la Camara de Diputados. *José Freyre*, Senador Secretario.— *Pedro Astete*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno en Lima á 2 de diciembre de 1829. 10º *Agustin Gamarra*.— P.O. de S.E.— *José de Larrea y Loreda*.

## XXII

### EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Por cuanto el artículo 107 de la constitucion ordena la ereccion de un tribunal de minería, y que declare la ley el lugar donde debe establecerse y sus atribuciones peculiares;

Ha dado la siguiente.

Art. 1.º Se restablece en esta capital el tribunal de minería, y en los asientos de minas las diputaciones territoriales, conforme á la ordenanza del ramo, en todo lo que no se oponga á la constitucion y á esta ley.

2.º El tribunal se compondrá de un administrador y dos diputados, nombrados segun la ordenanza.

3.º Las juntas para estas elecciones se arreglarán á ordenanza. En la primera vez, será presidida por el prefecto del departamento, sin voto.

4.º Queda suprimida la plaza de director, y sus facultades reunidas en el administrador jeneral.

5.º En las causas comunes de mineros conocerán los jueces de primera instancia, en todo lo que no esté señalado por la ordenanza al tribunal y diputados territoriales.

6.º Cada tres años se elejirá el segundo diputado jeneral; y el primero pasará á ser administrador jeneral.

7.º Las elecciones de los diputados territoriales y de los sustitutos de minas, deben ser presididas siempre por el sub prefecto.

8.º El administrador gozará el sueldo de dos mil quinientos pesos, y los dos diputados jenerales á dos mil pesos cada uno. El tribunal pondrá un oficial mayor con ochocientos pesos, un amanuense con quinientos pesos, un escribano con seiscientos pesos, dos porteros alguaciles con cuatrocientos pesos cada uno.

9.º Para estos sueldos y demas gastos que ocurran, continuaran las tesorerías cobrando por ahora, el medio real en marco que pagan los mineros.

10.º Quedan derogadas todas las leyes y decretos que estén en oposicion con esta ley.

Comuniquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Lima á 26 de noviembre de 1829 — *Andres Reyes*, presidente del senado— *Juan Antonio Tabara*, presidente de la camara de diputados.— *José Freyre*, senador secretario— *Pedro Astete*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno en Lima, á 2 de diciembre de 1829—10º— *Agustin Gamarra*.— P.O. de S.E.— *José de Larrea y Loredó*.

## XXIII

### MINISTERIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA

Con el objeto de que los administradores de la hacienda pública, tengan siempre presentes las funciones que les han sido prescritas por las leyes, reglamentos y ordenes jenerales vijentes; se les dirige el siguiente extracto por conducto de los señores prefectos, á quienes corresponde el deber de velar sobre su puntual observancia.

1.º Las leyes reglamentarias suponen en los administradores de la hacienda pública, honradez acrisolada, é incansable laboriosidad. Al paso que deben tener consideracion al contribuyente para no vejarse, y conducirse con urbanidad ácia toda clase de personas, tambien deben ser inexorables con respecto á los que resistan, ó retarden el pago de deudas fiscales, y perseguir celosamente al defraudador y al concusionario.

2.º Bajo su responsabilidad, afianzada con el valor que determina la ley, deberan estar los libros corrientes, y archivados los expedientes, documentos, y demas papeles de administracion; efectos de la oficina; arcas del tesoro, y valores que ingresen y egresen. Se harán inventarios de las piezas de cada ramo, por los que recibirán y entregarán la oficina, archivos y almacenes (A).

3.º Todos los oficiales y dependientes de cualquiera clase de la oficina, estarán á las inmediatas ordenes de los administradores; quienes distribuiran entre ellos el servicio, con arreglo a su naturaleza y exigencia, señalando á cada uno su labor determinada, sin que por esto dejen de auxiliarse mutuamente, en caso necesario. (B)

4.º Harán llevar con buen órden y aseo los libros, *Diario, Mayor, y Auxilia-*

---

(A) Ley 1.a, 7a, título 4.º de las de Indias — Real orden de 21 de marzo de 1730 — Artículo 72, de la ordenanza de intendentes.

(B) Artículo 93, ordenanza de intendentes.



res, sin postergacion de 'asientos' y pasadas de uno á otro: pues estas deben hacerse sucesivamente, y en el mismo dia, á fin de que tengan toda la autenticidad posible. Si ocurriere alguna equivocacion de asiento, partida, palabra ó guarismo, bajo ningun pretexto, se suplantaré foja, ni se raspará la del libro: en tal caso, si fuese partida, se atravesará con una linea delgada, de modo que pueda leerse, poniendo encima, entre renglones, la que se sustituya; lo mismo se hará con el guarismo equivocado: y se anotarán el margen estas enmiendas, rubricando la nota el administrador. En caso de que asi no se practicare, deberá hacerse el oportuno reparo en el juzgamiento de cuentas, siendo responsable el administrador, con proporcion á la naturaleza é importancia de la infraccion. Las fojas de los libros *Diario y Mayor*, serán rubricadas por el jefe superior de hacienda del distrito, firmando en la primera y última, á principios de cada año, y siempre que fuere necesario mudar ó aumentar libros. (C)

5.º Se abrirán los cargos. ó debitos inmediatamente que resulten, con expresion clara y sencilla, indicando el orijen, vencimiento del plazo, documento que lo produce, y circunstancias particulares de cada uno de ellos. En el mismo dia se pasarán á las cuentas jenerales del libro mayor, y particulares de los auxiliares. En caso de contravencion, incurrirán los administradores, en la pena que la ley señala, la que se hará efectiva, tan luego como se note la falta, y necesariamente en el juicio de cuentas. (D)

6.º Las partidas de ingreso, ó crédito, se formarán á presencia de la persona que entere, y se firmaran por esta, y por los administradores, en el libro diario: expresandose en los terminos mas claros y sencillos, la procedencia de las partidas, y aplicacion á cuenta determinada, ó á buena cuenta de la que corresponda, y citando y numerando el documento, que se pondrá en el conveniente legajo, por comprobante. (E)

7.º Las partidas de egreso, data ó débito para las cuentas, se formaran en ejecucion de una ley reglamentaria, libramiento superior, ó presupuesto librado y mandado pagar por autoridad lejítima; y no de otro modo. En ellas se

---

(C) Ley 1.a titulo 6.º ley 1.a 3.a 16.a, 19.a, titulo 7.º de Indias—Supremo decreto de 1.º de agosto de 1830— Instruccion de 20 de diciembre de 1790.

(D) Instruccion de contabilidad de 20 de diciembre de 1790—Ley del congreso de 21 de mayo de 1828.

(E) Ley 33, libro 8.º, titulo 4.º de Indias—Instruccion de 20 de diciembre de 1790.

expresarán el origen, objeto, pertenencia y ramo de que se haga el egreso, especificando á que cuentas de las del libro mayor, ha de pasarse, y citando el documento ó ley que lo manda hacer. La partida se firmará por el que reciba y por los administradores. Si faltare alguno de estos requisitos, será objeto de reparo en el juicio de cuentas, y de la responsabilidad de los administradores por el valor de su importe. (F)

8.º Las cuentas se rendirán en fin de año, en los terminos circunstancias y plazos que previene la ley, sin que en esto haya la menor omision ó retardo, bajo la pena que la misma ley señala. Siempre que se muden los administradores, mueran, ó sean suspendidos, se hará en el acto que falten, un menudo corte de toda cuenta en el estado en que se halle, y un tanteo ó recuento de caja, almacenes y efectos de oficina, trayendo a la vista los inventarios; y de los resultados se formará un estado autentico, con intervencion del jefe superior del distrito, y se pasará al del departamento para los usos convenientes. De la omision de esta diligencia, serán responsables los administradores que entren en ejercicio, ya sean propietarios, interinos, ó accidentales. (G)

9.º A fin de cada mes se hará un corte de cuentas, y tanteo de arcas, en los terminos que previene la ley, intervenidos por el jefe superior del distrito. Este corte ha de hacerse efectivamente en los libros, y el jefe interventor lo ha de ver materialmente hecho en los indicados libros; y cerciorado que esté de ser efectivo el resultado, pasará á comprobarlo con el recuento de caudales y presencia de efectos en almacenes: estando conforme, pondrá su “visto bueno” en el estado que se formará, con arreglo al modelo adjunto. Sin estos requisitos, se tendrá por apocrifo el estado; seran responsables los administradores, y el jefe interventor, conforme á la ley, é incurrirán en la pena que está designada. (H)

10.º Se llevarán libros de tomas de razon de correspondencia, y de los informes que se les pidan por los jefes superiores. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por los administradores, á fin de que no puedan falsearse, y tengan la autenticidad conveniente. Cada bimestre se harán relaciones de ingresos y egresos, que se imprimirán con el “visto bueno” del jefe superior del distrito, para que el público se imponga de lo atesorado, é invertido lejitimamente.

---

(F) Instruccion de contabilidad citada.

(G) Ley 1.a, titulo 29. libro 8º de Indias—Decreto de 1º de agosto de 1830.

(H) Instruccion de 1790, articulos 207, 208, ordenanza de intendentes.

11.º Todo libramiento debe tener los requisitos siguientes.—1.º jirado por autoridad competente, conforme á la ley. 2.º De cantidad determinada, y especie conocida. 3.º No ha de oponerse á ley economica, ni orden jeneral preventiva. 4.º Ha de expresar el consumo, ú objeto, para que se libra. 5.º Si es para consumo que ha de hacerse sucesivamente, ú obra que ha de entregarse á satisfacción, debe otorgarse por el que recibe fianza de supervivencia, ó saneamiento, segun las circunstancias. Si los libramientos no tuvieren estas calidades, cada uno en su especie representarán respetuosamente los administradores á la autoridad que los espidió; si, a pesar de esto, los mandaré cubrir por segunda vez, serán cubiertos, y se acompañarán por documento el primero y el segundo libramiento. De no hacerse asi, serán responsables en el juicio de cuentas los administradores, y se les haran los reparos oportunos. (I)

12.º Si el consumo fuere tan urgente que de no hacerle se siguiesen graves consecuencias y perdidas, se cubrirá inmediatamente el libramiento: mas inmediatamente se hará la indicada representacion, y se expresara haberse hecho asi al sentarse la partida. Luego que se reciba la contestacion, se agregará al libramiento para que sirva de documento en la misma partida. En caso de omision, será este objeto de reparo en el juicio de cuentas. (J)

13.º Serán igualmente objeto de reparos: —el no haberse abierto los cargos ó debitos, á su debido tiempo, en los libros; —el no haberse abierto en los terminos que previenen los reglamentos, y con las calidades que exige su naturaleza; —el haber demorado el asiento de las partidas de data, ó credito. Por todas estas omisiones se aplicará la pena de ley. (K)

14.º No se llevarán otros libros de cuentas que los especificados en el artículo 4.º: esto es, *Diario, Mayor y Auxiliar*, de cuentas particulares, que emanen de las anteriores. Se permite sin embargo, que se lleven algunos cuadernos preventivos para recaudaciones, y consumos muy menudos: pero con la indispensable calidad de darles entrada en el libro *Diario y Mayor*, á fin de cada mes. Si asi no se ejecutare, incurrirán los administradores en la pena de desfalco del sueldo de quince dias; y el descuido ú omision será objeto de reparo en el juicio de cuentas. (L)

---

(I) Ley 2.a, 3.a, 7.a, 13.a, titulo 28, libro 8º de Indias—Articulos 96, 97, 98, 101, ordenanza de intendentes.

(J) Veanse las mismas leyes.

(K) Ley del congreso de 21 de mayo de 1828.

(L) Instruccion de contabilidad de 20 de diciembre de 1790.

15.º Cumplido que sea todo plazo; ó encomendado que sea para recaudarse cualquier valor que no tenga plazo señalado, y sea procedente de alguna obligacion reconocida, cargo en libros, sentencia judicial, reparo ó alcance de cuenta, multa declarada, ó saldo de liquidacion; se reconvenirá al deudor por medio de nota oficial, si estuviere ausente, ó notificacion de escribano, se si hare en el pueblo, señalandole el plazo perentorio de cuatro ó seis dias, para que proceda al pago. Vencido este plazo improrrogable, se librárá mandamiento de ejecucion y embargo de bienes de deudor, y de sus fiadores mancomunados, (como deben ser todos los que afiancen á favor del fisco), los mejor parados, sin admitir recurso alguno sobre el particular: bajo la pena de desfalco de la cuarta parte de un mes de sueldo por la mas pequeña contravencion, aplicable al denunciante, y si no lo hubiere, al fisco; sin perjuicio del reparo en el juicio de cuentas, y de las demas penas que señala la ley. (M)

16.º Si el deudor no hubiere otorgado fianzas debiendo darlas, por no haberse las exigido los administradores, con infraccion de la ley, serán ellos considerados como los fiadores, y responderan con sus bienes y fianzas (N)

17.º Para la recaudacion de contribuciones directas, se observaran las funciones del extracto de 12 de junio de 1829 que circula impreso. Los expedientes de toda recaudacion, no tendrán mas tramites que los que alli se determinan: y las penas que señalan las leyes que se citan, se harán efectivas en el juicio de cuentas (O)

18.º Las facultades coactivas de los administradores se reducen—á reconvenir, apremiar con guardias ó carcel, sacar prenda, embargar bienes, rematarlos, y hacer efectiva en arcas la deuda, sin admitir exepcion, aunque sea de la clase de contenciosa. No permitiran detencion ni suspension de tramites bajo las penas señaladas por cualquier contravencion, que tambien será objeto de reparo; ni podran alterarse los procedimientos coactivos, bajo de ningun pretesto. (P)

*José Maria de Pando.*

---

(M) Ley 3.a, 14.a, título 8.º de Indias—Ley del congreso de 21 de mayo de 1828— Decreto de 21 de julio de 1829.

(N) Decreto de 21 de julio de 1829—Prensa Peruana núm. 6.º.

(O) Extracto de las funciones de los administradores del tesoro, de 12 de junio de 1829—Decreto de 21 de julio idem.

(P) Artículo 12, y 131, ordenanza de intendentes—Decreto de 21 de julio de 1829, ley 13, título 19, libro 8.º de Indias.

## XXIV

El ciudadano Andrés Reyes,

Presidente del Senado, y encargado del Poder Ejecutivo de la República,  
etc.

Por cuando el Congreso ha dado la ley siguiente.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

En vista de la consulta que le hace la Suprema Corte de Justicia en el artículo 11 de la que en 20 de mayo del presente le dirigió en uso de sus atribuciones por medio del ejecutivo, sobre el tribunal que debía conocer de las causas que pendían en los de Madrid por recurso de segunda suplicacion, y otros extraordinarios;

Da la ley siguiente:

Art. 1. La Corte Suprema conocerá de las causas pendientes en los tribunales de la corte de Madrid por segunda suplicacion, sin la necesidad de la fianza de las mil y quinientas doblas.

Art. 2. Así mismo conocerá de las que se hubieren juzgado y sentenciado en dichos tribunales, con fecha posterior al 6 de julio de 1821, en que terminó la antigua audiencia de Lima por lo respectivo á las causas de su dependencia, y hasta el 9 de diciembre de 1824 por lo que respecta á la del Cuzco, como si no hubiesen sentenciado.

Art. 3. Las consultas pendientes en la corte de Madrid sobre asuntos puramente contenciosos, se absolverán conforme á las leyes por los tribunales de la república que han reemplazado á los del gobierno español, en que pendían cuando se hizo la consulta, y á los que corresponda su conocimiento segun la naturaleza y estado de ellas.

Art. 4. Las consultas que versen sobre declaratoria é interpretacion de ley, las pasará al congreso con su informe.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, y agosto 26 de 1831.

NICANOR DE ARANIBAR Vice-Presidente del Senado — JOSE PATRICIO IPARRAGUIRRE, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados — JOSE FREYRE, Senador, Secretario. JOSE GOYCOCHEA, Diputado, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima á 29 de Agosto de 1831.

ANDRES REYES.

Por orden de S. E.—MATIAS LEON.

**Derecho y ruptura** de René Ortiz Caballero se terminó de imprimir el mes de abril de 1989, en los talleres de Editorial e Imprenta Desa (Reg. Ind. 16521), General Varela 1577, Lima 5, Perú. Se hicieron mil ejemplares.

## PUBLICACIONES RECIENTES

ROCIO CARAVEDO

*El español de Lima. Materiales para el estudio del habla culta.* 1989.  
467 p.

JEFFREY KLAIBER, S.J.

*La Iglesia en el Perú: su historia social desde la Independencia.* 2a. ed.  
1988. 530 p.

MAYNARD KONG

*Basic.* 1988. 228 p.

*Cálculo diferencial.* 1988. XIV + 540 p.

*Lenguaje de programación C.* XIV + 140 p.

MANUEL M. MARZAL

*Estudios sobre religión campesina.* 2a. ed. 1988. 294 p.

*Los caminos religiosos de los inmigrantes de la Gran Lima. El caso de El Agustino.* 1988. 454 p.

JOSE TOLA PASQUEL

*Algebra lineal y multilineal. Segunda parte. Cuádricas y tensores.* 1989.  
XIV + 317 p.

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

*Ciriaco de Urtecho: litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico.* 2a. ed. 1989. 213 p.

*La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988).* 2a. ed: 1988. 2 vols. (Biblioteca Para leer el Código Civil, Vol. IV)

HERMANN TRIMBORN

*Quebrada de la Vaca. Investigaciones arqueológicas en el Sur Medio del Perú.* 1988. 191 p.

MAXIMO VEGA-CENTENO

*Crecimiento, industrialización y cambio técnico. Perú, 1955-1980.* 2a. ed. 1989. 315 p.



DE PROXIMA  
APARICION

PEDRO DE CIEZA DE LEON

*Crónica del Perú. Tercera  
Parte. 2a. ed.*

*Crónica del Perú. Cuarta  
Parte. Las guerras civiles*

TEODORO HAMPE MARTINEZ

*Don Pedro de la Gasca  
(1493-1567). Su obra po-  
lítica en España y América.*

*Historia de la Pontificia  
Universidad Católica del  
Perú (1917-1987)*

JUSTINIANO

*Digesto*

MAYNARD KONG

*Lenguaje de programación  
Pascal. 5a. ed.*

FRANKLIN PEASE G.Y.

*Del Tawantinsuyo a la his-  
toria del Perú*

MARCIAL RUBIO CORREA

*Prescripción y caducidad.  
Extinción de acciones y de-  
rechos en el Código Civil.  
(Biblioteca Para leer el Có-  
digo Civil, Vol. VII)*

FONDO EDITORIAL

Av. Universitaria, cuadra  
18, San Miguel, Apartado  
1761. Lima, Perú. Tlfs.  
626390; 622540, anexo  
220

